

Pitalito, 25 de septiembre de 2026

Señor,

JUEZ MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

Pitalito – Huila

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD HUMANA, HONRA, BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, DERECHO DE IMAGEN, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, RECTIFICACIÓN Y FAMILIA – MEDIDA PROVISIONAL.

Accionante: ÓSCAR HUMBERTO CUÉLLAR CASTRO.

Accionado: LUIS EDUARDO LOSADA MARTÍNEZ.

ÓSCAR HUMBERTO CUÉLLAR CASTRO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.215.832 y con T.P. 263.999 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Pitalito (Huila), abogado en ejercicio, ex Secretario de Educación Municipal de Pitalito, ex Corregidor de Changuayaco y de Palmarito, con correo electrónico oscarhcuellar@gmail.com, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra el señor LUIS EDUARDO LOSADA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.928.858, con domicilio en Carrera 1 # 8 Sur 36, Pitalito (Huila), teléfono y WhatsApp 3144584427, perfiles de Facebook <https://www.facebook.com/profile.php?id=61573151533702> y TikTok <https://www.tiktok.com/@luislosada14?r=1&t=ZS-99Yf32pKBoF>.

ADVERTENCIA DE URGENCIA: SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Señor Juez, en la presente acción de tutela, y de manera previa a cualquier otra consideración, solicito respetuosamente que se decrete MEDIDA PROVISIONAL, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para que se ordene al accionado suspender, poner en privado o eliminar temporalmente los cuatro videos objeto de esta acción, mientras se decide de fondo. La solicitud se fundamenta en que el daño es actual, grave, continuo y creciente, y en que el accionado ha persistido en su conducta. Los fundamentos completos de la medida provisional se desarrollan en el acápite correspondiente de este escrito (páginas 91 a 99).

SÍNTESIS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Señor Juez, antes de exponer los hechos y fundamentos de esta acción, quiero ofrecerle una síntesis clara y concisa del caso, para que su Despacho pueda comprender de inmediato la naturaleza y la gravedad de la vulneración que aquí se expone.

Quién soy. Soy Óscar Humberto Cuéllar Castro, abogado, especialista en Alto Gobierno, experto en Derecho Electoral, ex Secretario de Educación Municipal de Pitalito y ex Corregidor de Changuayaco y Palmarito, padre de Verónica, hijo y nieto de laboyanos. He dedicado mi vida al servicio público y a la educación. Nunca he sido condenado ni investigado por delito alguno. No tengo procesos en la Procuraduría, la Fiscalía ni la Contraloría. Mi buen nombre y mi reputación son el resultado de años de servicio público y ejercicio profesional.

Qué hizo el accionado. El señor Luis Eduardo Losada Martínez, influencer en crecimiento en Pitalito, publicó en sus cuentas de Facebook y TikTok dos videos en los que me llama "inepto", "bueno para nada" e "INEPTO CERTIFICADO"; me presenta como responsable de peculado por apropiación, celebración indebida de contratos, hurto y constreñimiento ilegal, sin que exista condena judicial alguna; pregunta si los recursos públicos "quedaron en la chequera personal" del accionante o "simplemente desaparecieron", lo que deja un manto de duda sobre mi honestidad y me muestra como un corrupto; me acusa de haber hurtado una gallina en Palmarito; y utiliza mi rostro en 13 ocasiones para acompañarlo de frases denigrantes. Los videos han sido vistos más de 189.000 veces, tienen más de 5.800 reacciones y han sido compartidos más de 1.200 veces.

Qué derechos vulneró. El accionado vulneró mis derechos fundamentales a la dignidad humana (Artículo 1 CP), la honra (Artículo 21 CP), el buen nombre (Artículo 15 CP), el *habeas data* (Artículo 15 CP), la presunción de inocencia (Artículo 29 CP), la información veraz e imparcial (Artículo 20 CP), la rectificación (Artículo 20 CP), la protección de la familia (Artículo 42 CP) y el derecho de imagen (Artículo 15 CP).

Qué pido. Solicito que se ordene al accionado: (i) eliminar de manera inmediata y permanente los cuatro videos objeto de esta tutela; (ii) publicar un video de retractación pública en condiciones de equidad en sus cuentas de Facebook y TikTok, en el que reconozca la falsedad de sus afirmaciones y me ofrezca disculpas públicas; (iii) abstenerse de publicar nuevas afirmaciones injuriosas o calumniosas en mi contra; y (iv) abstenerse de utilizar mi imagen para señalamientos injuriosos y calumniosos.

Por qué la tutela es procedente. Agoté la solicitud de retiro o enmienda ante el accionado, conforme a la Sentencia SU-420 de 2019. Agoté las reclamaciones ante Meta y TikTok. La vía penal no es idónea ni eficaz para ordenar la eliminación inmediata de los videos, la rectificación y las disculpas públicas. Existe una relación de indefensión frente al accionado, quien tiene control absoluto sobre sus cuentas y publicaciones, mientras que yo carezco de medios para eliminar, suspender o rectificar los videos. La vulneración es actual, grave, continua y creciente.

Una disculpa y una justificación a su Despacho. Sé que esta acción de Tutela es extensa. Le pido disculpas por la longitud del escrito. La extensión no obedece a un afán retórico, sino a la necesidad de documentar de manera exhaustiva y rigurosa cada uno de los hechos, cada una de las imputaciones falsas y cada uno de los fundamentos jurídicos que sustentan la procedencia de esta acción. La gravedad de las acusaciones, la magnitud de la difusión y la necesidad de demostrar la falsedad de lo afirmado exigen un acervo probatorio abundante y una argumentación detallada. He preferido pecar de exhaustivo antes que dejar sin sustento una sola de mis pretensiones. Confío en que su Despacho sabrá valorar el esfuerzo probatorio y argumentativo que respalda esta solicitud de protección constitucional.

ACLARACIÓN PREVIA AL SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL: ESTA TUTELA NO ES UN MECANISMO DE CENSURA

Antes de exponer los hechos y fundamentos de esta acción, quiero ser absolutamente claro en un punto que considero esencial para la correcta valoración del caso: esta tutela no busca censurar al accionado. No pretende impedir que critique mi gestión pública. No busca prohibir futuras publicaciones. No pretende silenciar su voz ni someter sus opiniones a autorización previa.

La crítica a la gestión pública y la veeduría ciudadana son manifestaciones protegidas por el Artículo 20 de la Constitución Política. En mi calidad de accionante, como ex Secretario de Educación y como figura pública, acepto la crítica, incluso la más severa, sobre mi desempeño. La democracia se fortalece cuando los ciudadanos cuestionan a sus funcionarios. No pretendo, ni podría pretender, que se me exima de escrutinio público.

Lo que esta tutela persigue es algo distinto y limitado: que se retiren cuatro videos concretos, ya publicados, que no contienen crítica política, sino insultos, calificativos denigrantes e imputaciones delictivas sin condena judicial. No se puede asegurar irresponsablemente que un funcionario fue "inepto" o que su gestión fue "la peor"; mucho menos, presentarlo ante la opinión pública como responsable de peculado, celebración indebida de contratos, hurto y constreñimiento ilegal, o preguntar si los recursos públicos "quedaron en la chequera personal" de ese funcionario o "simplemente desaparecieron".

La libertad de expresión protege la crítica, incluso la más dura. No protege la injuria, la calumnia, la insinuación insidiosa ni la atribución pública de delitos sin condena. La Corte Constitucional ha sido clara al señalar que quien hace uso de medios masivos de comunicación debe realizar una labor diligente de constatación y confirmación de la información, y que la libertad de expresión no ampara expresiones injuriosas, calumniosas, insidiosas o vejatorias (Sentencia SU-420 de 2019).

Esta tutela no pide que el accionado se abstenga de publicar nuevos contenidos. No pide que se le prohíba opinar. No pide que se le imponga un filtro previo. Pide, únicamente, que se retiren cuatro videos que ya están publicados y que contienen expresiones que la Constitución no ampara, que se rectifique en condiciones de equidad, como lo ordena

el Artículo 20 de la Constitución Política, y que se ofrezcan disculpas públicas. La medida es limitada, proporcional y necesaria. No es censura. Es protección de derechos fundamentales.

Si el accionado hubiera ejercido su libertad de expresión dentro de los cauces constitucionales —criticando la gestión, cuestionando las decisiones, difundiendo opiniones—, esta tutela no existiría. Existe porque el accionado cruzó la línea que separa la crítica de la injuria y la calumnia, y porque me presentó como delincuente y corrupto sin que exista la más mínima prueba de esto, mucho menos una sentencia judicial que así lo declare.

HECHOS

I. HECHOS RELATIVOS A LA IDENTIDAD Y CONDICIÓN DE LAS PARTES

PRIMERO. Como accionante, ÓSCAR HUMBERTO CUÉLLAR CASTRO. Debo comunicarle a su Señoría que soy padre de una joven llamada Verónica, que soy hijo y nieto de laboyanos, que fui Secretario de Educación Municipal de Pitalito, cargo en el que me destaqué por mi gestión y por los logros alcanzados en beneficio de la educación del municipio, que es de manera directa el beneficio de nuestros niños, niñas, jóvenes y adolescentes. También fui Corregidor de Changuayaco y de Palmarito. Soy abogado, Especialista en Alto Gobierno, experto en Derecho Electoral, he trabajado en el sector público en el área de educación en el Departamento del Huila y en Pitalito. He escrito en calidad científica sobre educación, con una tesis registrada en Minciencias: https://redcol.minciencias.gov.co/Record/SANTTOMAS2_106a4be785a457febcd682a8babdab1 donde demuestro algo que no había sido demostrado en Colombia y de lo cual no se había escrito al respecto, que la Educación Superior es un Derecho Fundamental Constitucional así esté ubicado en el Artículo 67 de la Constitución de 1991. Soy una figura pública en el Municipio de Pitalito (Huila), incluso tengo algo de reconocimiento a nivel Departamental y Nacional, por impacto en redes sociales y en campañas políticas a la Presidencia, a Alcaldía y Gobernación, en varios periodos constitucionales. Mi buen nombre y mi reputación son el resultado de años de servicio público y ejercicio profesional. A futuro cercano tengo la voluntad de aspirar en procesos de elección popular a nombre propio para servirle a mi municipio, a mi ciudad de nacimiento, crianza y desarrollo profesional, a mi Pitalito.

SEGUNDO. Durante mis años de servicio como funcionario público, nunca he sido declarado responsable de la comisión de conductas penales, disciplinarias o fiscales contra el erario, ni siquiera había sido señalado de algo así (se anexan los respectivos certificados de antecedentes, Anexos 3, 4, 5 y 6). No tengo un solo proceso en la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación o la Contraloría General de la República, ni ante la jurisdicción penal, ni he recibido sanciones en mi

ejercicio como abogado (Anexo 7). No he recibido sobornos, no me he prestado para irregularidades y tengo fama de absoluta honestidad en la Secretaría de Educación, como en los corregimientos donde he sido Corregidor; así como de un apego irrestricto a la Ley.

TERCERO. Soy un hombre de familia, de una familia tradicional de Pitalito, familia que cuenta con muy buen nombre, religiosa, con una carga axiológica bien construida. Me he formado para servir en el sector público, para trabajar por Pitalito. Soy bachiller técnico agropecuario del Liceo Andaki, Abogado, Especialista en Alto Gobierno experto en Derecho Electoral. Soy un buen hijo, un buen padre, un buen nieto, un buen amigo, un buen ciudadano, un buen jefe, un buen trabajador, un buen profesional. Nunca en toda mi vida he tenido señalamientos de corrupción, ni de ninguna clase de los que el accionado hace contra mí.

CUARTO. El accionado, LUIS EDUARDO LOSADA MARTÍNEZ, es una persona natural, particular, titular y administrador de las cuentas de Facebook y TikTok en las que fueron publicados los videos que vulneran mis derechos fundamentales. Es un influencer en crecimiento, con unas cuentas personales pero con un alto grado de influencia en el mundo virtual laboyano. Sus publicaciones tienen una alta capacidad de difusión y viralización. Tiene una audiencia que confía en su palabra y que reproduce sus afirmaciones sin verificarlas. En las últimas semanas ha tenido un mayor impacto en sus publicaciones y mayor reconocimiento, por críticas, ataques y señalamientos frontales contra la Administración Municipal de Pitalito y contra algunos de sus funcionarios.

CUARTO A. El accionado tiene un número significativo de seguidores en Facebook y TikTok, lo que confirma su condición de influencer en crecimiento en el municipio de Pitalito y su capacidad de difusión masiva. Este hecho es relevante para valorar la magnitud del daño causado y para el análisis del criterio "quién comunica" establecido en la Sentencia SU-420 de 2019. Se anexan las capturas de pantalla del número de seguidores (Anexo 52).

QUINTO. El accionado tiene antecedentes por porte ilegal de armas. No los menciono para atacarlo, sino para advertir que quien imputa delitos a otro sin condena debe ser especialmente cuidadoso, porque conoce el impacto que una acusación de esa naturaleza tiene en la vida de una persona. Este elemento es relevante para valorar la responsabilidad con que ejerció su libertad de expresión.

II. HECHOS RELATIVOS A LAS PUBLICACIONES DEL ACCIONADO

SEXTO. El día 05 de septiembre de 2026, a las 11:08 de la mañana, el accionado publicó en su cuenta de Facebook un video en contra mí, cuyo enlace es:

<https://www.facebook.com/reel/998978866545039> y el cual se anexa a la presente Tutela en formato MP4 (Anexo 8).

SÉPTIMO. El mismo video fue publicado por el accionado en su cuenta de TikTok el día 06 de septiembre de 2026, a las 9:41 de la mañana, bajo el enlace: <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682432499175410964? r=1& t=ZS-99YQqC2jJhJ> y el cual se anexa a la presente Tutela en formato MP4 (Anexo 8).

OCTAVO. El día 05 de septiembre de 2026, a las 11:11 de la noche, el accionado publicó un segundo video en contra mía en su cuenta de Facebook, cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/reel/1817479176263591> y el cual se anexa a la presente Tutela en formato MP4 (Anexo 9).

NOVENO. El segundo video también fue publicado por el accionado en su cuenta de TikTok el día 06 de septiembre de 2026, a las 08:41 de la noche, bajo el enlace: <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682602394810584340? r=1& t=ZS-99YadtQuh6m> y el cual se anexa a la presente Tutela en formato MP4 (Anexo 9).

DÉCIMO. Los videos fueron publicados por el accionado en sus cuentas de Facebook y TikTok, que constituyen canales digitales de acceso público, con vocación de permanencia, amplia capacidad de difusión y facilidad de replicación. Este tipo de medios no solo permiten que la información sea conocida por un número indeterminado de personas, sino que además permanece disponible en el tiempo, lo cual incrementa el riesgo de afectación a los derechos fundamentales invocados.

DÉCIMO PRIMERO. El accionado compartió los videos en grupos de Facebook (se anexan las capturas de pantallas de los grupos de Facebook donde fueron compartidos directamente por él el primer y segundo video, Anexos 10 y 11), no se conformó con publicarlos en sus perfiles personales de Facebook y TikTok. Por otro lado, las publicaciones están dirigidas a todo el mundo, pero su impacto es mayor en Pitalito, donde Facebook y la radio son los principales medios de información de la mayoría de la gente; y, TikTok el de mayor impacto en la población joven y adolescente del municipio.

III. HECHOS RELATIVOS AL CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES

A. Primer video (publicado en Facebook el 05 de septiembre de 2026 a las 11:08 a.m. y en TikTok el 06 de septiembre de 2026 a las 9:41 a.m.)

DÉCIMO SEGUNDO. En el segundo 14 de ese primer video, el accionado se refiere a mí como “otro bueno para nada”. Lo cual como quedará demostrado, es falso. La falsedad de lo manifestado en este hecho se acreditará con la respuesta al derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación del que trata el hecho SEXAGÉSIMO

SEXTO de la presente Tutela; así como, con las Actas de Entrega de los cargos de Corregidor de Palmarito y Secretario de Educación (Anexos 67 y 68).

DÉCIMO TERCERO. En el segundo 55 del mismo video, el accionado se refiere a mí como “inepto”. Lo cual como quedará demostrado, es falso. La falsedad de lo manifestado en este hecho se acreditará con la respuesta al derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación del que trata el hecho SEXAGÉSIMO SEXTO de la presente Tutela; así como, con las Actas de Entrega de los cargos de Corregidor de Palmarito y Secretario de Educación (Anexos 67 y 68).

DÉCIMO CUARTO. En el segundo 55, en el mismo video, el accionado coloca una imagen generada con inteligencia artificial en la que, debajo de mi fotografía, aparece la expresión “INEPTO CERTIFICADO”. Esa misma imagen permanece fijada con posterioridad, desde el minuto 02:13 hasta el minuto 02:19. La falsedad de lo manifestado en este hecho se acreditará con la respuesta al derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación del que trata el hecho SEXAGÉSIMO SEXTO de la presente Tutela; así como, con las Actas de Entrega de los cargos de Corregidor de Palmarito y Secretario de Educación (Anexos 67 y 68).

DÉCIMO QUINTO. En el segundo 44 del primer video, el accionado afirma falsamente que yo le negué el permiso al sindicato para realizar Asambleas Sindicales a la ADIH. La falsedad de lo manifestado en este hecho se acreditará con la respuesta al derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación del que trata el hecho SEXAGÉSIMO SEXTO de la presente Tutela; así como, con el Acta de Entrega del cargo de Secretario de Educación (Anexo 68).

DÉCIMO SEXTO. En el segundo 52 del primer video, el accionado afirma falsamente que, como Secretario de Educación, yo debía representar al gremio de los docentes. La falsedad de lo manifestado en este hecho se acreditará con la respuesta al derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación del que trata el hecho SEXAGÉSIMO SEXTO de la presente Tutela.

DÉCIMO SÉPTIMO. En el minuto 01:00 del primer video, el accionado afirma que he dicho que hice una inversión histórica de más de 11.000 millones de pesos. Eso es falso. Lo que siempre he manifestado en múltiples escenarios es que realicé una gestión histórica de más de 11.000 millones de pesos solo en el 2025, lo cual es sustancialmente distinto. Inversión y gestión no son lo mismo. Además, los recursos gestionados no eran destinados para lo que el accionado señala en su primer vídeo, ni siquiera era posible su uso para ese fin. La falsedad de lo manifestado en este hecho se acreditará con la respuesta al derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación del que trata el hecho SEXAGÉSIMO SEXTO de la presente Tutela; así como, con el Acta de Entrega del cargo de Secretario de Educación (Anexo 68).

DÉCIMO OCTAVO. En el minuto 01:06 del primer video, el accionado afirma que le “pinté” a Pitalito colegios del año 3000. Eso es falso. Siempre he sostenido, en espacios públicos y privados, que la infraestructura educativa de Pitalito está en un estado crítico y que durante años no se ha invertido lo necesario, por negligencia y desidia de administraciones anteriores.

DÉCIMO NOVENO. En el minuto 01:15 del primer video, el accionado afirma que ante el Estado se han realizado denuncias formales sobre el estado de las escuelas, pretendiendo atribuirme responsabilidad por ellas (sin demostrarlo, sin exponerlas, ni señalar quién las ha hecho). Esa afirmación es falsa e injusta, pues no existe ninguna denuncia ni investigación en contra mía en ningún ente u órgano de control. Además, no se me puede atribuir responsabilidad por el estado en el que se encontraban todas las 148 sedes de las instituciones educativas de Pitalito, ni tampoco por no poder arreglarlas todas; máxime cuando los recursos son limitados y son muchas las necesidades por el abandono en que se encontraban; así como, porque las reparaciones básicas, no estructurales, son una responsabilidad de los rectores, no solo de los que han ejercido el cargo de Secretarios de Educación. La falsedad de lo manifestado en este hecho se acreditará con la respuesta al derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación del que trata el hecho SEXAGÉSIMO SEXTO de la presente Tutela.

VIGÉSIMO. En el minuto 01:18 del primer video, el accionado muestra imágenes de escuelas con aulas y baterías sanitarias afectadas, en estado de deterioro y las presenta como si correspondieran a obras intervenidas en mi periodo de Secretario. Esa relación es falsa. Las obras que se contrataron en mi periodo contaron con interventoría y no presentan los problemas que el accionado pretende endilgarme o fueron hechas por parte de los Rectores con transferencias directas de la Secretaría de Educación a las Instituciones Educativas. Este hecho se acreditará con la respuesta al derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación del que trata el hecho SEXAGÉSIMO SEXTO de la presente Tutela; así como, con el Acta de Entrega del cargo de Secretario de Educación (Anexo 68).

VIGÉSIMO PRIMERO. En el minuto 01:25 del primer video, el accionado pregunta dónde estará ese dinero (los 11.000 millones), se cuestiona si quedó en las chequeras personales de los que manejan los recursos, y coloca una imagen con la pregunta: “¿Dónde quedó los recursos para la educación? ¿En la chequera personal o simplemente desapareció?”. Con ello me muestra como un corrupto, me imputa, sin sustento, delitos como peculado por apropiación y celebración indebida de contratos.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En el minuto 01:32 del primer video, el accionado me acusa de cosas que no son de mi responsabilidad como Secretario, como la papelería que se reparte en las sedes de las instituciones educativas. La Secretaría de Educación no es

responsable de esa papelería, pues ella se maneja con los recursos de gratuidad de matrícula que el Ministerio de Educación gira a cada institución educativa o con sus recursos propios; es por lo tanto, responsabilidad y del manejo de los rectores. La falsedad de lo manifestado en este hecho se acreditará con la respuesta al derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación del que trata el hecho SEXAGÉSIMO SEXTO de la presente Tutela.

VIGÉSIMO TERCERO. En el minuto 01:45 del primer video, el accionado cuestiona: “¿esa es su super inversión?”, y coloca una imagen con la pregunta: “MILLONES ¿EN QUÉ SE FUERON?”. Sembrando así en la opinión pública la falsa idea de que los recursos se perdieron o se apropiaron indebidamente. Con ello me muestra como un corrupto, me imputa, sin sustento, delitos como peculado por apropiación y celebración indebida de contratos. Este hecho se acreditará con la respuesta al derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación del que trata el hecho SEXAGÉSIMO SEXTO de la presente Tutela; así como, con el Acta de Entrega del cargo de Secretario de Educación (Anexo 68).

VIGÉSIMO CUARTO. En el minuto 01:47 del primer video, el accionado afirma que le mentí a Pitalito en la cara y sin descaro. Esa afirmación es falsa y lesiva. Porque como se ha demostrado y se seguirá demostrando, jamás le mentí a Pitalito, ni es cierto nada de lo que se me señala por parte del accionado.

VIGÉSIMO QUINTO. En el minuto 01:49 del primer video, el accionado afirma que fui la peor fórmula del Alcalde Yider Luna. Esa afirmación es falsa y constituye un juicio estigmatizante sin sustento. Además, como será evidenciado, los logros y gestión realizada en la Secretaría de Educación a mi cargo demuestran lo contrario. La falsedad de lo manifestado en este hecho se acreditará con la respuesta al derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación del que trata el hecho SEXAGÉSIMO SEXTO de la presente Tutela; así como, con el Acta de Entrega del cargo de Secretario de Educación (Anexo 68).

VIGÉSIMO SEXTO. En el minuto 01:55 del primer video, el accionado afirma que en Palmarito hubo una celebración por mi salida como Corregidor. Esa afirmación es falsa. En Palmarito hay muchas personas que aprecian y valoran mi trabajo y los logros dejados en el Corregimiento.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En el primer video, en el minuto 02:00 el accionado también me acusa del hurto de una gallina en Palmarito. Esa acusación es falsa y profundamente lesiva. Jamás he hurtado nada, nunca he recibido soborno alguno ni en la Secretaría ni en ningún lado y nunca me presté para nada irregular. Este señalamiento bajo y ruin constituye una calumnia en mi contra, puesto que se me señala de una responsabilidad penal en el delito de hurto. La falsedad de este hecho quedará expuesta con el Anexo

60 que es la certificación de la autoridad de Policía del Corregimiento de no existir ni una sola denuncia, proceso o sanción contra mí, ni por este hecho ni por ningún otro; así como, con el Acta de Entrega del cargo de Corregidor de Palmarito (Anexo 67).

VIGÉSIMO SÉPTIMO A. El accionado no se limitó a publicar el primer video. En ese mismo video, fijó un comentario en el que escribió: *"¿Ustedes qué opinan? ¿Realmente vieron esos 11 MIL MILLONES reflejados en el colegio de sus hijos o sobrinos? Los leo abajo 👇"*. Con este comentario, el accionado amplificó deliberadamente el alcance del mensaje lesivo, sembró en la opinión pública la duda sobre la gestión de los 11.000 millones de pesos e insinuó que los recursos no fueron invertidos en beneficio de la comunidad educativa. Este hecho agrava la conducta del accionado y demuestra su intención lesiva. Se anexa la captura de pantalla del comentario fijado (Anexo 53).

VIGÉSIMO SÉPTIMO B. En el primer video, el accionado utilizó mi rostro en nueve (9) ocasiones, acompañado de imágenes insultantes y frases denigrantes como "da asco", "inepto certificado", "prepotencia", "persona no grata", "peor", "catalogado de inepto", "la realidad te cachetea" y "esa es su súper inversión histórica". La utilización reiterada de mi rostro con estas frases constituye una vulneración autónoma de mi derecho de imagen y un trato degradante que no está amparado por la libertad de expresión. Se anexan las capturas de pantalla de las nueve apariciones (Anexo 54).

B. Segundo video (publicado en Facebook el 05 de septiembre de 2026 a las 11:11 p.m. y en TikTok el 06 de septiembre de 2026 a las 08:41 p.m.)

VIGÉSIMO OCTAVO. En el segundo 08 del segundo video, el accionado afirma que me quedé sin argumentos políticos y sin respuestas técnicas. Lo cual es falso, porque en su muro comenté directamente a él como en algunos comentarios de personas que le creían, bastantes argumentos de mi parte que demostraban que el accionado está mintiendo y que está equivocado, pero él no contestó a ninguno, no fue capaz ni de rebatir, ni de cuestionar, ni de argumentar algo en contra de lo por mí planteado, permitiendo así que la gente creyera sus mentiras.

VIGÉSIMO OCTAVO A. Mis comentarios de respuesta en las publicaciones del accionado en Facebook. Para desmentir la afirmación del accionado de que me quedé sin argumentos políticos y sin respuestas técnicas, debo comunicarle al señor Juez que, en las publicaciones del accionado, publiqué varios comentarios de respuesta en los que desmentí sus imputaciones con argumentos concretos, con datos, con cifras y con derecho. En el primer video, publiqué los siguientes comentarios:

(i) Un comentario en el que señalé que **no soy responsable de las decisiones de las anteriores administraciones**, que las sedes educativas ya estaban abandonadas

cuando asumí el cargo, y que **siempre prioricé lo más urgente** con los recursos limitados que tenía.

(ii) Un comentario en el que **desmentí categóricamente que tenga procesos en la Procuraduría, la Fiscalía o la Contraloría**, y en el que **negué el supuesto hurto de la gallina**, señalando que se trata de una calumnia y exigiendo al accionado que, si tiene pruebas, las exponga, o que se retracte y ofrezca disculpas.

(iii) Un comentario en el que expliqué que su interpretación sobre **la gestión de recursos públicos peca de ignorancia**, que **la gestión de más de 11.000 millones de pesos no es un asunto de poca monta**, y que **nunca me he robado nada**. Que no es lo mismo gestión a inversión y le detallo con precisión a qué recursos corresponde la gestión de los 11.000 millones.

(iv) Un comentario en el que señalé que **en Palmarito hay mucha gente que me quiere**, que **nadie me pidió que dejara el cargo** y que el accionado **no puede mostrar ni una sola persona que haya celebrado mi salida**.

En el segundo video, publiqué el siguiente comentario

(v) Comentario en el que señalé al accionado que **le escribí para decirle que lo voy a denunciar por injuria y calumnia**, que **no lo estoy amenazando**, que **él cometió delitos de injuria y calumnia en mi contra**, y que **nos vemos en los juzgados**. Comentario en el que **le reiteré al accionado que tiene que eliminar el video, ofrecer disculpas y retractarse**.

Este comentario demuestra que **la afirmación del accionado de que me quedé sin argumentos es falsa**: yo respondí con argumentos concretos, con datos y con derecho. También demuestran que el accionado **no respondió a ninguno de mis argumentos**, no fue capaz de rebatir, ni de cuestionar, ni de argumentar en contra de lo que planteé; en consecuencia, exhibe la negativa del accionado a valorar la verdad, su negativa a informar con hechos ciertos, su negativa a realizar una crítica con fundamentos. Se anexan capturas de pantalla de mis comentarios (Anexo 66).

VIGÉSIMO NOVENO. En el segundo 13 del segundo video, el accionado afirma que me metí con su vida personal. Lo cual es falso como quedará demostrado.

TRIGÉSIMO. En el segundo 58 del segundo video, el accionado afirma que yo quería intimidarlo o ganar una pelea. Lo cual es falso como quedará demostrado.

TRIGÉSIMO PRIMERO. En el segundo video, en el minuto 01:26 el accionado me acusa de constreñimiento ilegal, porque le escribí solicitando respetuosamente la eliminación del video, la retractación y las disculpas públicas, y porque le señalé que incurría en los

delitos de injuria y calumnia. Esa acusación es falsa: no incurrí en constreñimiento ilegal. Mi conducta fue un ejercicio legítimo de solicitud, autocomposición y defensa de mis derechos, no un acto de constreñimiento. La solicitud de eliminación de contenidos lesivos, la solicitud de retractación y la advertencia sobre las consecuencias legales de la conducta no configuran el delito de constreñimiento ilegal, que exige el uso de violencia, amenaza o cualquier otro medio para constreñir a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa. Además, el propio accionado, en los comentarios que fijó en el segundo video (Anexo 61), anuncia que tiene "material probatorio" listo para denunciarme por constreñimiento ilegal, lo que demuestra que persiste en su conducta y no tiene intención de rectificar.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. En el minuto 02:00 del segundo video, el accionado cierra diciendo que logró dejar mi nombre mancillado, porque el pueblo de Pitalito ya conocía qué tipo de persona era yo, gracias a él, a todas las mentiras, insinuaciones insidiosas, falacias, injurias y calumnias que ha realizado contra mí. Lo cual demuestra su verdadera intención con la publicación de los videos contra mí.

TRIGÉSIMO SEGUNDO A. En el segundo video, el accionado utilizó mi rostro en cuatro (4) ocasiones, acompañado de frases como "Respuesta a Oscar Cuéllar", "Sin argumentos políticos ni respuestas", "Lo voy a hundir desempolvando mi pasado" y "Directa para el señor". La frase "Lo voy a hundir desempolvando mi pasado" constituye una intención de atribuirme la responsabilidad por una amenaza pública y un acto de hostigamiento, lo que no está amparado por la libertad de expresión y que agrava la conducta del accionado. Se anexan las capturas de pantalla de las cuatro apariciones (Anexo 55).

IV. HECHOS RELATIVOS A LA FALSEDAD DE LAS AFIRMACIONES Y A LA GESTIÓN DEL ACCIONANTE

TRIGÉSIMO TERCERO. No es cierto que el Magisterio me hubiese declarado persona no grata. Fue la ADIH Departamental, no el Magisterio, y ni siquiera la ADIH municipal de Pitalito, la que adoptó esa posición. El accionado miente al presentar ese hecho como si toda la comunidad docente me hubiese rechazado. Este hecho se acreditará con la respuesta al derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación del que trata el hecho SEXAGÉSIMO SEXTO de la presente Tutela.

TRIGÉSIMO CUARTO. No es cierto que hubiese negado permiso para una Asamblea Sindical. Siempre se respetaron los derechos sindicales y los permisos de los delegados. Lo que sí es cierto es que no se otorgó el día libre por el Día del Maestro, pero esa decisión tuvo sustento en la Resolución 023834 del 11 de diciembre de 2023 del Ministerio de Educación Nacional y fue adoptada de manera colectiva en el Comité de

Bienestar Laboral Docente, con representación de la ADIH Pitalito. Por la Resolución no era posible otorgar el permiso en un día hábil y que implicara desescolarizar, en consecuencia, esto solo se podría en un día de las semanas de desarrollo institucional donde no habría desescolarización, siendo el próximo de ese año en octubre, muy lejos del día del Maestro, por eso no fue posible otorgarlo, por respeto al Ordenamiento Jurídico. Este hecho se acreditará con la respuesta al derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación del que trata el hecho SEXAGÉSIMO SEXTO de la presente Tutela.

TRIGÉSIMO QUINTO. Como Secretario de Educación, no representaba al gremio de los docentes. Representaba a la Alcaldía y era jefe de los docentes y directivos docentes. Mi prioridad siempre fueron los niños, niñas, jóvenes y adolescentes de Pitalito. Este hecho se acreditará con la respuesta al derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación del que trata el hecho SEXAGÉSIMO SEXTO de la presente Tutela.

TRIGÉSIMO SEXTO. No es cierto que yo haya dicho que hice una inversión histórica de más de 11.000 millones de pesos. Lo que dije y he dicho en múltiples espacios físicos y digitales, fue que realicé una gestión histórica de más de 11.000 millones de pesos, solo en el año 2025, siendo el Secretario de Despacho que más gestionó recursos del Gobierno del Alcalde Yider Luna en ese año y el que más ha gestionado en la historia de la Secretaría. Este hecho se acreditará con la respuesta al derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación del que trata el hecho SEXAGÉSIMO SEXTO de la presente Tutela; así como, con el Acta de Entrega del cargo de Secretario de Educación (Anexo 68).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. La gestión como Secretario de Educación y la de Corregidor de Palmarito, incluyó, entre otros logros verificables ante la Alcaldía Municipal de Pitalito:

- En el área de Planeación Educativa:
 1. Eliminación de un elefante blanco. Actualmente el proyecto constructivo de la IEM Winnipeg se encuentra en ejecución, con una adición al contrato de obra de \$4.109.684.412.54 Pesos y a la interventoría de \$349.831.326.00 Pesos, gestión realizada por mí ante la Gobernación de \$4.459.684.412.54 Pesos en total, al haberse logrado tener estudios y diseños que realizamos nuevamente con mi equipo y presionando al contratista encargado de esto que había sido contratado en la administración anterior, estudios y diseños ajustados a lo necesario para la construcción, aprobados por la Gobernación del Huila. Finalmente, la Secretaría de Educación del Municipio de Pitalito como acompañantes a la Supervisión del contrato de obra, ha realizado diferentes diligencias o trámites necesarios para el buen desarrollo. Gracias a los esfuerzos realizados por nosotros, por la SEM, se

logró desentramar esta obra, la cual iba a ser siniestrada, porque todos los estudios y diseños estaban mal, todos los que dejó la anterior administración.

2. La obra del megacolegio de la IEM José Eustasio Rivera se entregó a Bruselas por parte de nuestro Gobierno, el 03 de septiembre de 2025, con el acompañamiento del Ministro de Educación, población académica, Concejales, líderes y nuestra Administración. Una obra que demoró años, casi una década, pero que nosotros logramos culminar, con obras complementarias significativas como los muros perimetrales, los andenes perimetrales, rampas para comunicar los bloques y demás. Así como, se entregó dotado con mobiliario escolar, mobiliario para el restaurante y mobiliario para los laboratorios, esto con gestión ante el MEN y con recursos de nuestra Secretaría. La llegada del Ministro a Pitalito fue gestionada por quien escribe.
3. Se entregó la construcción del Biolab en la Sede San Francisco el 03 de septiembre de 2025, con el acompañamiento del Ministro de Educación, población académica, Concejales, líderes y nuestra Administración. Los procesos de dotación, uno estaba en ejecución cuando entregué el cargo, el otro se adelantó con dineros del superávit que dejamos para eso, con etapa precontractual avanzada. La llegada del Ministro a Pitalito fue gestionada por quien escribe y la dotación ya fue entregada a la comunidad académica.
4. En la IEM Guacacallo se gestionó el compromiso por parte del Gobierno Departamental para la inversión en la construcción del primer bloque del megacolegio en la finca de la I.E., para esto se requiere que la Alcaldía elabore los estudios y diseños.
5. Logramos la suscripción de un convenio con el CRIHU y Findeter por 400 millones para infraestructura nueva en la Sede principal de la I.E. Pachakuti.
6. De acuerdo a las necesidades identificadas por el equipo técnico de infraestructura educativa, se logró dejar en ejecución los contratos, convenios y transferencias descritos más adelante de este escrito.
7. De acuerdo a las necesidades identificadas por el equipo técnico de infraestructura educativa, quedaron los presupuestos listos para la contratación de las obras necesarias y urgentes, compromisos de la Administración, descritas en el acta de entrega del cargo. Se podía contratar en proceso de menor cuantía o adicionar el contrato de mayor cuantía que estaba en ejecución, o incluirse en un nuevo contrato. El nuevo secretario las incluyó en un nuevo contrato que está en etapa precontractual.
8. En articulación con la Secretaría de vías e infraestructura se implementó la instalación de barandales con diseño específico para el tránsito peatonal en el puente vehicular de la Avenida del Estudiante. El proyecto contó con una inversión de \$30,000,000 millones de Pesos.

9. En el marco del proceso de planeación educativa se trabajó en el plan indicativo, el plan operativo anual de inversiones, el plan de acción y se realizó el seguimiento al plan de acción.
10. Se expidió la Circular Interna No. 008 de 2024, para la mejora en la gestión y respuesta a las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias (PQRSD) radicadas ante la SEM. Esto con la finalidad de recuperar el primer puesto de la SEM en esta materia.
11. Se adelantó el proceso de actualización de la información documentada de los procesos de la Secretaría de Educación, que incluye procedimientos, manuales, guías y formatos, en concordancia con la normatividad vigente y los lineamientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) adoptados por la Alcaldía, alcanzando un avance al momento de mi entrega del cargo del 65%.
12. Así mismo, el ente certificador ICONTEC otorgó la renovación de la certificación por un período de tres años a los procesos de Atención al Ciudadano, Gestión del Talento Humano, Calidad Educativa y Cobertura Educativa, conforme a los nuevos criterios y requisitos mínimos establecidos para las Secretarías de Educación; adicionalmente, se incluyó por primera vez el proceso de Inspección y Vigilancia, para un total de cinco (5) procesos certificados, por primera vez en la Secretaría.
13. En el año 2024, en lo correspondiente a mi periodo, se realizaron inversiones en infraestructura educativa en adecuaciones a aulas, cielorraso, luminarias y cubierta la Sede Escuela Central de la I.E. Humberto Muñoz; cubiertas en la Sede Principal de la I.E. Normal Superior, como la adecuación de 2 aulas para educación inicial en la Sede Porvenir también de la I.E. Normal Superior; cambio de cubiertas y cambio de alcantarillado en la I.E. Liceo Sur Andino Sede Jesús María Basto; y, cambio de cubiertas, batería sanitaria y adecuación de aulas en la Sede Betania de la I.E. Palmarito.
14. Se entregó mobiliario escolar y dotación de restaurante escolar con cuatro proyectos entregados a la Unidad de Víctimas, que beneficiaron a los estudiantes de distintas sedes educativas. La entrega de este mobiliario se dio en el mes de diciembre de 2025, por otro lado, en el año 2024 el programa de entrega de mobiliario no entro en funcionamiento para el municipio de Pitalito.
15. Se entregaron la red de alcantarillado y la batería sanitaria nuevas en la Sede Camberos de la I.E. Montessori. Realizada a través de Convenio Solidario con la Junta de Acción Comunal. MP-SEM-RE-CSO-302-2025, por valor de \$25.538.500.67 Pesos.
16. Realizamos un giro directo a la Institución Educativa Pachakuti, Sede Yachaywasi, Resguardo Intillagta, para que se realizara por parte ellos la recuperación y

adecuación de una red eléctrica en una de sus sedes; puesto que, no tenían servicio de electricidad, con todo lo que eso acarrearía. El giro fue por \$25.098.798.66.

17. Dejamos prorrogado hasta el 30 de junio de 2026 el convenio con el FFIE, entre Ministerio de Educación y Alcaldía de Pitalito, a través de la Modificación 6 al Convenio 993 de 2015. Convenio que se celebró para la construcción del megacolegio de Bruselas, pero que aún con su entrega, al quedar prorrogado permite facilitar gestiones de inversión en Pitalito con recursos en infraestructura educativa con el MEN por medio del FFIE.

18. Con la presencia del Ministro de Educación en Pitalito logramos adelantar gestión para que desde el MEN se asignen recursos para terminar el colegio de La Laguna, como para el Bloque Complementario de la Normal Superior. El compromiso es entregarle estudios y diseños para la viabilidad de los recursos. Para esto sirve la prorroga del Convenio 993 de 2015 con el FFIE.

- En el área de Inspección y Vigilancia:

1. Se incluyó por primera vez el proceso de Inspección y Vigilancia, por el ente certificador ICONTEC, con certificación de calidad a ese proceso.
2. Se actualizó el Manual de Procesos y Procedimientos de Inspección y Vigilancia de la SEM, de Pitalito – Huila.
3. Legalización de documentos para Apostilla: Se tramitaron 1240 legalizaciones de documentos para apostilla, en su gran mayoría aprobadas y otro tanto rechazadas por incumplimiento de requisitos.
4. Visitas de Evaluación conforme a POAIV.
5. Se sancionaron con decisiones en firme los colegios Mekaddesh y el Emanuel. Controlando así la calidad de la educación en colegios privados en Pitalito.

- En el área de Cobertura Educativa:

1. Aplicación y materialización de Decreto 1421 de 2017, permitiendo que nuestros niños con discapacidad cuenten con educación regular, sin discriminación ni segregación. Incluso logrando una docente de planta para el seguimiento a esta población. Eliminamos con esto la situación de segregación que sufrían nuestros niños con discapacidad aglutinados en la Sede del Libertador.
2. Se expidió la Circular Externa No. 115 de 2025, donde se estableció por primera vez en Pitalito la organización de la oferta educativa para los niños y niñas con discapacidad o trastornos matriculados en las IE oficiales del Municipio de Pitalito.

3. En cuanto a la articulación con otros entes del Estado, durante el año 2025, la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito avanzó en el fortalecimiento de la Mesa de Tránsito Armónico, mediante la ampliación y articulación de los actores que la conforman, con el propósito de consolidar el ejercicio de las competencias territoriales en materia de educación inicial. Este trabajo intersectorial busca garantizar el acceso, la permanencia, la participación de las familias, la continuidad educativa y el tránsito armónico de las niñas y los niños en las Instituciones Educativa y otros prestadores del servicio, asegurando trayectorias educativas integrales, continuas y pertinentes, en concordancia con los lineamientos nacionales vigentes.
4. El PAE (Programa de Alimentación Escolar) por primera vez en la historia del municipio contó con recursos asignados para la ejecución del programa durante todo el calendario escolar del año 2024 y 2025, con una ejecución sin contratiempos, sin interrupciones, sin hallazgos de Contraloría, de Procuraduría o Personería, con éxito en las mesas públicas de rendición de cuentas, con felicitaciones en todas las instituciones por la calidad en la comida servida.
5. El PAE (Programa de Alimentación Escolar), gracias a las gestiones realizadas ante la Unidad de Alimentos para Aprender – UApa –, quedó con los recursos garantizados para la vigencia 2026 de todo el año escolar, pero no solo eso, se logró tener los recursos para subir la cobertura y llegar a cerca del 50%, \$12.730.879.130 millones de Pesos. Conforme a las necesidades de Pitalito, se está a punto de lograr el PAE universal, ya que hay estudiantes que no lo requieren porque tienen cómo alimentarse por fuera del programa.
6. Se adelantaron diálogos y mesas de trabajo con el Director de la UApa con el propósito de identificar estrategias que permitan incrementar la cobertura del PAE en el municipio para el año 2025, como la implantación de jornada única en todo el sector rural y el trabajo con JAC y asociaciones de padres de familia.
7. Se dejaron comprados más de 200 millones de pesos en menaje PAE para las sedes de Pitalito donde tenemos comida con preparación en sitio.
- En el área de Calidad Educativa:
 1. Por primera vez en la historia de Pitalito: Implementación de educación inicial en siete instituciones educativas, impactando sectores vulnerables como el rural y barrios urbanos deprimidos como el Porvenir donde se tiene gracias a nuestro trabajo pre jardín, jardín y transición en una sola sede. Para esto se realizaron mejoras en infraestructura, dotación en mobiliario y material pedagógico, como viabilidad de planta.
 2. Se dejó proyección establecida para ampliar la prestación del servicio educativo en educación inicial, está sujeta a disponibilidad de planta. Pero con el estudio de

planta realizado en el 2025 quedaron 9 docentes de educación inicial incorporadas.

3. Implementación de jornada única por primera vez en Pitalito, con la I.E. José Eustasio Rivera. Además, para el año 2026 pasaremos con jornada única a otras instituciones educativas, empezando por Chillurco, y a la mayoría de sedes rurales del municipio. Pitalito era la única Secretaría de Colombia sin implementar jornada única, nosotros lo logramos.
4. Apoyamos el Nodo pionero y modelo a nivel nacional en la Red LEAD de Corea con el Ministerio de Educación, nodo de San Francisco, de la I.E. Montessori.
5. Apoyamos la Integración curricular de la I.E. Normal Superior, donde se pasó en primaria de tener 12 áreas a 4. Lo que ha permitido que se tenga un mejor aprendizaje, mayores tasas de retención de estudiantes, menos gastos económicos a la familia y una integración sobresaliente de la planta docente para articular estrategias de trabajo uniformes.
6. Proyección de Pitalito como territorio de ciencia, tecnología e innovación, con construcción de ecosistema y formación a docentes. Realizamos además el día de IA en Pitalito con Computadores para Educar y contamos con ellos para la estrategia de Pitalito como territorio de ciencia, tecnología e innovación, gestión realizada por quien escribe.
7. Nuestro PTA-FI, es ejemplo nacional incluso ante el Banco Mundial, por su inclusión en el plan de desarrollo del Gobierno de la Gente y por su implementación permanente en el municipio de Pitalito. En Bogotá fuimos invitados por el MEN y el Banco Mundial para exponer nuestros logros adquiridos con los tutores, fui de los pocos Secretarios a los que se les permitió hablar ante ellos.
8. En el año 2025 logramos que dos instituciones rurales quedaran establecidas en A+ en pruebas ICFES, por primera vez en la historia de Pitalito, manteniéndose Palmarito y escalando José Eustasio Rivera.
9. En el año 2025, un colegio privado, el Liceo Freire logró alcanzar la categoría A+ en pruebas ICFES, adicional a los que ya venían con esta categoría.
10. La I.E. Pachakuti logró subir de categoría D a C, en las Pruebas ICFES, en mi año como Secretario, el 2025.
11. Elevamos la calidad de los eventos, logrando que fueran de alto impacto para población docente y directivos docentes; como el Foro Educativo, Inducción, Reinducción, Encuentro de Experiencias Significativas, Talleres de Salud Mental, Capacitaciones en Inteligencia Artificial, Diplomado en inglés, Diplomado en Educación Inicial, Día del Directivo Docente, eventos para Pre-pensionados.

12. En el marco de la Política Pública de Primera Infancia en el municipio de Pitalito, la Secretaría de Educación, durante el año 2025, dio inicio a un proceso de fortalecimiento del componente pedagógico, orientado a garantizar una atención integral y de calidad a los niños y niñas de 3 a 6 años. Como parte de esta estrategia, se amplió el servicio de educación inicial en siete instituciones educativas oficiales, mediante la implementación de los grados de Prejardín y Jardín. Estas instituciones cuentan con aulas adecuadas y dotadas con mobiliario pertinente, material pedagógico acorde con las edades y el Programa de Alimentación Escolar, favoreciendo así el desarrollo integral en esta etapa fundamental.
13. Una de las acciones desarrolladas en el marco de la puesta en marcha de la ampliación del servicio de educación inicial en el municipio, fue el fortalecimiento del saber docente. Para ello, se diseñó un proceso de capacitación dirigido a los y las docentes que asumieron el reto de iniciar con los grados de prejardín y jardín, así como a los directivos docentes de las siete instituciones educativas que decidieron ampliar el servicio. Como parte de esta estrategia de formación, se llevó a cabo un seminario corto, el cual fue debidamente certificado por la Secretaría de Educación.
14. El contrato de canasta educativa se realizó con éxito por \$250.000.000 Pesos, para la vigencia 2025. No solo eso, recibió una adición de 30 millones de Pesos para poder contratar una dinamizadora para el Pueblo Emberá. Se llevó a cabo por Unión Temporal, siendo esa la dificultad para iniciar con mayor prontitud su ejecución, pero esto fue por solicitud del mismo pueblo indígena.
15. Se facilitaron espacios y elementos para que las experiencias significativas de la I.E. Pachakuti fueran expuestas. Pero no solo eso, en el Encuentro de Prácticas Pedagógicas Exitosas del 2025, en el mes de noviembre, la I.E. Pachakuti tuvo stands en la Cámara de Comercio, con todas las garantías y apoyos, para exponer sus centros de interés, experiencias significativas y proyectos transversales.
16. Se ha generado reconocimiento con plan de medios y las redes sociales de la Alcaldía a la invaluable labor de los docentes que se destacan con el desarrollo de experiencias significativas en sus sedes educativas.
17. En cuanto a la implementación del Decreto 1345 de 2023, se llevaron a cabo múltiples capacitaciones, tanto con personal de la Secretaría de Educación, como con delegados del Ministerio de Educación y con los Pueblos Indígenas de Pitalito. El equipo de la SEM logró elaborar un decreto para realizar la transición de los dos docentes que lo han solicitado hasta ahora, su uso fue validado por la Oficina Jurídica de la Alcaldía; por lo que, se logró la transición de los que la han requerido.

18. En un hecho que consideramos único en Colombia, según la información que tenemos, el pueblo Yanacona adoptó en el PEI de Pachakuti el PEI del pueblo Emberá creado para la sede de ellos en Pitalito. Esto ha hecho que su sede esté articulada con Pachakuti, que se le den las garantías y que pueda tener toda la oferta institucional de la I.E. y de la SEM. La sede está ad portas de ser legalizada, depende de que no se encuentre en zona de riesgo, pero cuenta ya con PAE diferencial, con la dinamizadora producto de la adición a la canasta educativa, con un salón y mobiliario para los niños, como pupitres y tablero, tienen papelería también. El mobiliario, el salón, la batería sanitaria, han sido aportes del CRIUH, lo demás viene de la SEM y de la I.E.
19. Logramos que en el 2025 a través de Computadores para Educar llegaran 20 computadores nuevos de alta tecnología para la sede principal de la I.E. Pachakuti.
20. Se implementó materialmente la Junta Municipal de Educación – Jume – Se creó su reglamento, se compiló toda la información en un solo acto administrativo para su creación y se operativizó con reuniones. No quedó en letra muerta como con anteriores administraciones.
21. Se priorizaron 10 dotaciones para Pitalito por parte de Computadores para Educar, en el marco de su estrategia que priorizó tres áreas de inversión. Esto fue por iniciativa de las instituciones que decidieron participar; empero, con mesa de trabajo en Bogotá con la Líder de Calidad y el suscrito, logramos la ampliación y priorización para Pitalito.
22. Avance PEI respecto a SIEE y Manuales de Convivencia Escolar: En la vigencia 2025, se realizó asistencia técnica y se revisaron 100% de los Manuales de Convivencia Escolar de las 16 IEM oficiales. Se aplicó el instrumento con listas de chequeo para verificar el cumplimiento de la normatividad vigente. Se revisaron 5 establecimientos educativos no oficiales bajo el mismo procedimiento. En cuanto a los SIEE, se revisaron también los documentos de las 16 IEM oficiales y de 6 establecimientos educativos no oficiales, verificando el cumplimiento de los estándares y lineamientos y normatividad actual.
23. Por primera vez se realizó un reconocimiento, una exaltación a los mejores 20 resultados de las pruebas ICFES del Pitalito en el marco de una rendición de cuentas. Esto se hizo en el 2025, donde fueron invitados y se les entregó un reconocimiento en nota de estilo por parte de la Alcaldía.
24. Apoyamos en logística el Primer Concierto por la Paz en la Institución Educativa Liceo Sur Andino.
25. Apoyamos en logística a diversos eventos realizados por la Normal Superior de impacto a toda la comunidad educativa de Pitalito.

26. Fuimos reconocidos por la Fundación Empresarios por la Educación como una Secretaría exitosa en los resultados de Pruebas ICFES. Compartimos nuestra experiencia y conocimientos con secretarías de educación del país y se produjo literatura por parte de la Fundación donde se incluyó el aporte de Pitalito en la materia.
27. Por primera vez realizamos un diplomado de inglés contratado con la Uniminuto, cuya finalidad fue impactar a todos nuestros docentes de esta área, darles herramientas, actualizarlos, con la intención de trabajar una de las áreas en la que más somos débiles en los resultados de Pruebas ICFES. Se sugirió al nuevo Secretario que este año se haga con todos los docentes de la I.E. Humberto Muñoz, por su énfasis en inglés.
28. Participamos en mesa técnica del MEN, para el proceso de Ruta de Mejoramiento, siendo la única ETC que participó con administrativo (líder de evaluación) y docente directivo por buenas prácticas en la creación de instrumentos para ejecutar ruta de mejoramiento. Esto por la caja de herramientas que ha sido reconocida y aplaudida por el MEN como una buena práctica de la SEM.
29. El líder de evaluación logró algo innovador para Pitalito: Análisis y consolidado de porcentaje de estudiantes que responden mal a los aprendizajes de las competencias evaluadas por las pruebas externas saber 11, siendo evidencia objetiva para los ajustes de mallas curriculares, planes de aula y prácticas pedagógicas.
- En el área de Administrativa y Financiera:
1. Viabilización y ampliación de planta docente. La Secretaría de Educación Municipal de Pitalito realizó el estudio técnico de planta durante la vigencia 2025, dando como resultado la ampliación de 4 plazas docentes para la IE indígena Pachakuti, 2 Docentes Orientadoras, 1 Docente de Primera Infancia y 1 docente de Educación Física, Recreación y Deportes. Así mismo, las 8 vacantes de la planta temporal de Primera Infancia fueron transformadas por el MEN en vacancia definitiva, garantizando el programa en las IEM. Esto es muy significativo ya que se logró aun cuando la matrícula era menor a la del último estudio de planta.
 2. Por primera vez en Pitalito se realizó un traslado interno de rectores de cinco instituciones educativas. Lo cual fue exitoso en razón al compromiso inmediato de los rectores a mejorar el trabajo y el apoyo a las decisiones de la SEM. Esto se hizo sobre todo por solicitud de las comunidades académicas.
 3. Se lograron pagar todas las vigencias expiradas que estaban pendientes en la Secretaría.

4. Se realizó aprobación del plan de bienestar laboral docente, igualmente la fase municipal de los juegos deportivos individuales del Magisterio Colombiano que fueron articulados con los docentes de educación física y la ADIH sin inversión de recursos públicos para la fase local.
5. Se contrató el servicio de aseo en las instituciones educativas en las vigencias 2024 y 2025, sin contratiempos.
6. Se contrató el servicio de vigilancia en las instituciones educativas en las vigencias 2024 y 2025, sin contratiempos.
7. El proceso de dotación de 2025, se adelantó por la bolsa mercantil.
8. En auditorias realizadas por el MEN, del área financiera, en el 2024 y 2025, hemos recibido felicitaciones y reconocimiento por la correcta ejecución de recursos y el manejo de la información de estos.
9. El proceso ordinario de traslados convocado en el marco de lo reglamentado por el Decreto 1075 de 2015, durante el mes de octubre de 2025, permitió la movilidad de los docentes participantes tanto del municipio como del Departamento del Huila, incluyendo el cargo de Directivo Docente Rector para la IEM Criollo, el Rector WILLIAM SANTIAGO LOSADA GÓMEZ quien es quien llega a esa plaza. Además, se presentaron 25 postulaciones de docentes y 5 solicitudes de permutas.
10. Por parte de la Secretaría de Educación, se ofertaron 4 vacantes de Servicios Generales, 1 de Secretario de las IEM y 1 Profesional universitario en la SEM, para concurso a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los relacionados a SGP.
11. Con los estudiantes de la I.E. Normal Superior, posterior a varias protestas y a mesas de trabajo con la administración, se establecieron compromisos por parte de diversas Secretarías y Entes Descentralizados, los asumidos por la SEM quedaron cumplidos a cabalidad en mi periodo.
12. Se expidió la Circular 100 de 2024, la cual regula el cómo puede la comunidad acceder a los espacios de las instituciones educativas, para el uso comunal o para usos diversos por parte de la ciudadanía. En ella se consagran condiciones mínimas para el préstamo y la imposibilidad de los rectores de negarlo siempre y cuando se cumplan esas condiciones.
13. La gestión de inventarios de instituciones educativas se llevó a cabo en los años 2024 y 2025, desde un enfoque normativo, de acuerdo a lo establecido en los procesos administrativos, pero más allá de estos, como un despertar de conciencia, en donde todos se hicieran parte del proceso, teniendo en cuenta las necesidades de cada institución se construyó un documento que se dio a conocer

en el MEN, informando las necesidades más prioritarias, sin desconocer el trabajo que hacen las instituciones para seguir adelante, brindando las mejores opciones con calidad para con nuestra comunidad educativa.

14. El 6 de diciembre de 2024 Computadores para Educar otorgó reconocimiento a la Secretaría de Educación de Pitalito, por el compromiso y destacada gestión ambiental, en el proceso de retoma de equipos y elementos de cómputo obsoletos en las Instituciones Educativas.

15. En todas las mesas de seguimientos a pliegos que realizamos con el Sindicato ADIH, como con los demás sindicatos, fuimos felicitados, exaltados por parte de ellos en el cumplimiento de estos. Esto en relación con lo de “sujeto no grato.”

- Como Corregidor de Palmarito:

1. Se logró que los Presidentes de JAC, sus JAC y la comunidad en general creyera de nuevo en la Administración Municipal. Que se trabajara articuladamente para lograr objetivos comunes que redundaron en beneficio de todo Palmarito.
2. Dos adecuaciones de escuelas quedaron viabilizadas por parte de la SEM para el Corregimiento. Restaurante de Solarte y encerramiento de Vista Hermosa o Betania, gestionadas por quien escribe.
3. Se realizaron visitas a múltiples sedes del Corregimiento con equipo de la SEM, del área de Infraestructura Educativa, por lo que ahí ya se tienen claras las prioridades del Corregimiento en cuanto a este tipo de inversión.
4. Adelanté los trámites ante la Secretaría de Infraestructura para iniciar con la legalización de la infraestructura del acueducto de Palmarito y su ampliación.
5. Dejamos una plancha del Corregimiento para la elección del Comité de Cafeteros Municipal. De nosotros, del Corregimiento, para tener representación en tan importante ente. Y ganamos, quedó elegida para el Comité.
6. Se utilizaron formatos para hacer más efectiva y segura para la administración la certificación de Sana Posesión. Uno de vecinos que bajo la gravedad de juramento establezcan la permanencia y sana posesión; así como, uno del presidente de la JAC con la misma información.
7. Trabajamos de la mano de Biorgánicos y las JAC para establecer rutas de recolección de residuos y separación en la fuente.
8. Logramos tener mesa de trabajo con las JAC, líderes y el Señor Alcalde, donde se escucharon las necesidades del territorio y las comunidades.

9. Se programaron reuniones cada mes con todos los líderes de JAC.
10. Se habilitó y puso en funcionamiento la Oficina del Corregimiento ubicada en la vereda Palmarito. Esto permitió acercar la administración municipal a la comunidad. Las audiencias se realizaron ahí. Los horarios habilitados fueron los miércoles en las mañanas y los jueves en la tarde con parte de la noche, cosa que permitió acceso a toda la población del Corregimiento.
11. Nuestra reina del Corregimiento recibió el apoyo de todas las JAC.
12. Se está preparando desde ya una habitante del corregimiento para que nos represente en el reinado municipal del 2027.
13. Se llevaron kits escolares básicos para niños de nuestras sedes.
14. Ayudé a que las JAC del Corregimiento no se perdieran, impulsando su conformación en este periodo. Cada vez es más difícil que las personas quieran hacer parte de estos procesos comunales, toca motivarlos y acompañarlos para que se dé.

Este hecho se acreditará con la respuesta al derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación del que trata el hecho SEXAGÉSIMO SEXTO de la presente Tutela. Y que su Despacho puede solicitar su respuesta inmediata en el marco del presente proceso de Tutela. Así como, con las Actas de Entrega del cargo de Corregidor de Palmarito y Secretario de Educación (Anexos 67 y 68).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO A. Para acreditar la falsedad de la acusación sobre el supuesto hurto de una gallina en Palmarito, así como la ausencia de quejas, denuncias o investigaciones en mi contra y la buena percepción que la comunidad del Corregimiento tiene de mi gestión, el 16 de septiembre de 2026 radiqué dos derechos de petición: (i) uno ante la Secretaría de Gobierno e Inclusión Social de la Alcaldía Municipal de Pitalito, en cabeza de la doctora Nathaly Villarreal (Anexo 56), enviado por correo electrónico a las 6:08 p.m. de ese día (Anexo 57); y (ii) otro ante la Oficina de la Corregidora de Palmarito, en cabeza de la doctora Janier Yulieth Molina Peña (Anexo 58), enviado por correo electrónico a las 5:37 p.m. de ese día (Anexo 59). En ambos derechos de petición solicité que se certificara, de manera oficial, si reposa en los archivos de esas dependencias alguna queja, denuncia o reporte en mi contra por el supuesto hurto de una gallina, por la comisión de cualquier delito o por cualquier conducta lesiva contra la comunidad del Corregimiento.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO B. El 17 de septiembre de 2026, la Corregiduría de Palmarito, en cabeza de la doctora Janier Yulieth Molina Peña, dio respuesta oficial a mi derecho de petición (Anexo 60). En esa respuesta, la autoridad de Policía del Corregimiento certificó de manera expresa lo siguiente: *"Revisada la información disponible en este despacho, a la fecha no se ha recibido ninguna denuncia formal en contra del señor ÓSCAR HUMBERTO CUÉLLAR CASTRO relacionada con el supuesto hurto de una gallina, la*

comisión de algún delito o conducta punible, ni por actuaciones lesivas o contrarias a la convivencia de la comunidad del corregimiento de Palmarito". Es decir, la propia autoridad de Policía del Corregimiento donde supuestamente ocurrió el hurto certifica que no existe denuncia alguna en mi contra, ni investigación al respecto. Esta certificación oficial desmiente de manera categórica la acusación del accionado y demuestra que el accionado difundió un hecho delictivo sin el más mínimo sustento probatorio. La Corregidora también certificó que *"no cuenta con documentos relacionados con denuncias formales de esa naturaleza que puedan ser remitidos como soporte"*, lo que confirma que la acusación del accionado carece de cualquier fundamento.

TRIGÉSIMO OCTAVO. No tengo un solo proceso en la Procuraduría, la Fiscalía o la Contraloría. No he recibido sobornos, no me he prestado para irregularidades y tengo fama de honestidad absoluta en la Secretaría y en los corregimientos donde he sido Corregidor. Otra fama que me precede en estos espacios, es el apego irrestricto a la Ley.

V. HECHOS RELATIVOS A LA SOLICITUD DE RETIRO O ENMIENDA ANTE EL PARTICULAR

TRIGÉSIMO NOVENO. Ante las publicaciones, le he escrito al accionado por Messenger y WhatsApp para solicitarle que eliminara los videos, se retractara públicamente y ofreciera disculpas públicas. Le manifesté que estaba equivocado, que era una actuación irresponsable, le recalqué que incurría en los delitos de injuria y calumnia y le solicité que eliminara el video, se retractara y ofreciera disculpas.

CUADRAGÉSIMO. No realizo la publicación de un vídeo en mis redes sociales por no ampliar más las acusaciones y señalamientos del accionado. Esta decisión, lejos de ser una aquiescencia, evidencia la situación de inferioridad en que me encuentro: cualquier respuesta que dé en mis propias redes sociales puede ser utilizada por el accionado para amplificar sus ataques y generar nuevas acusaciones; o, pueden implicar ampliar más su audiencia porque haría que lo conocieran, que lo buscaran, que miraran con mayor curiosidad sus videos contra mí.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. El sábado 05 de septiembre, con posterioridad a la publicación del primer video, le escribí al WhatsApp y al Messenger del accionado para solicitarle respetuosamente la eliminación de ese video, la retractación y las disculpas públicas. Le expuse las razones y argumentos que demostraban que era falso lo que él aseguraba, le enuncié los delitos en los que incurría con sus acusaciones en mi contra (injuria y calumnia, con indicación de los artículos del Código Penal), y le manifesté mi intención de ejercer los derechos que me asistían por las vías legales correspondientes. En ningún momento lo amenacé, ni utilicé violencia, ni condicioné su decisión a cambio de algo. Mi comunicación fue una solicitud respetuosa, en ejercicio de mi derecho de petición y en el marco de la autocomposición que exige la Sentencia SU-420 de 2019.

Los chats en los que consta esa comunicación se entregan como Anexos 12, 13 y 14. Por otro lado, el 09 de septiembre de 2026, le dirigí al accionado una solicitud formal y detallada de eliminación de videos, retractación y disculpas públicas, con todos los hechos y fundamentos (Anexo 16). En esa solicitud, reiteré la petición de eliminación permanente e inmediata de los videos de Facebook y TikTok, la retractación pública en las mismas condiciones en que fueron publicados los videos, las disculpas públicas y la eliminación del segundo video publicado en sus cuentas, con solicitud de retractación y disculpas públicas por ese segundo video (se anexan las capturas de pantalla y el chat de WhatsApp, Anexos 12, 13, 14 y 15).

CUADRAGÉSIMO PRIMERO A. El día 11 de septiembre envié la reiteración sobre el primer video y la solicitud sobre el segundo video, al accionado por correo certificado a través de la empresa Servientrega, a la dirección relacionada en notificaciones (Anexo 17). La empresa el día 14 de septiembre me confirmó con envío de la constancia que el oficio fue recibido en esa dirección el 12 de septiembre y, en consecuencia, que ahí vive y reside el accionado (Anexo 18).

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. El accionado no atendió positivamente mi solicitud del sábado 05 de septiembre. Por el contrario, como ya conoce su Señoría, publicó un segundo video en mi contra, en el que, entre otras cosas, me acusa de constreñimiento ilegal, dice que me metí con su vida personal y que quería intimidarlo o ganar una pelea. El accionado tampoco atendió positivamente la reiteración sobre el primero video y la solicitud en cuanto al segundo video, del 09 de septiembre.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO A. El accionado no atendió positivamente la reiteración sobre el primero video y la solicitud en cuanto al segundo video, enviada por correo certificado el 11 de septiembre.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Con la solicitud de eliminación de videos, retractación y disculpas públicas, así como con la reiteración con información ampliada, formal y sustentada en los derechos vulnerados, agoté el requisito de solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-420 de 2019. Puesto que, la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría, por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual. En este caso, agoté la autocomposición, pero el accionado la rechazó de manera evidente y continuó con su conducta lesiva.

VI. HECHOS RELATIVOS A LA RECLAMACIÓN ANTE LAS PLATAFORMAS

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Presenté las reclamaciones, reportes y/o denuncias correspondientes ante las plataformas Meta (Facebook) y TikTok, solicitando la revisión

y eliminación de los contenidos por infringir las normas comunitarias de dichas redes sociales. Así como, radiqué el día 14 de septiembre las solicitudes formales a través de correo electrónico a las dos plataformas de redes sociales Meta (Facebook) y TikTok, para la eliminación de los videos. Se anexan las constancias de radicación a las plataformas y los oficios de solicitud, así como las capturas de pantalla de las reclamaciones, reportes y denuncias (Anexos 44 a 51). Al momento de la radicación de esta Tutela no se ha recibido ninguna comunicación de respuesta positiva por ningún medio.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Aunque los contenidos publicados en Facebook y TikTok pueden reportarse ante las mismas plataformas por infringir sus normas comunitarias, según parece para ellos las publicaciones compartidas por el accionado no transgreden tales reglas, pues las publicaciones no se encasillan en lo que ellos consideran un mensaje que incite al odio o a la violencia o que se enmarque en alguna de las categorías de contenidos que las propias redes sociales califican como inaceptables. Por ello, la reclamación ante las plataformas no resultó suficiente para proteger los derechos fundamentales invocados, y la Tutela se erige como el mecanismo idóneo para contener la afectación actual y, en principio, irreparable.

VII. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO, LA DIFUSIÓN Y EL IMPACTO DE LAS PUBLICACIONES

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Las publicaciones del accionado se han viralizado y siguen creciendo. El primer video en Facebook ya tiene 83.000 reproducciones, 356 comentarios, más de 2.100 reacciones y 667 veces compartido. Ese mismo video en TikTok tiene 51.300 reproducciones, 33 comentarios, 303 compartidos, 117 veces guardado y 1.946 reacciones. (Anexos 19 a 27).

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. El segundo video en Facebook tiene 39.000 reproducciones, 90 comentarios, más de 1.100 reacciones y 223 compartidos. Ese mismo video en TikTok tiene 16.400 reproducciones, 33 comentarios, 36 veces guardado, 51 compartidos y 818 reacciones. (Anexos 26 a 31).

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Los comentarios de la gente en las publicaciones del accionado muestran el daño de manera cruda y directa. Como consta en los Anexos 32, 33, 34, 35 y 36, cientos de usuarios han reaccionado a los videos acusándome de ladrón, rata, corrupto, parásito, deshonesto y hampón. Entre los comentarios más graves, se pueden citar los siguientes:

- *"Puras Ratat".*
- *"Muchas re rata".*

- *"Toca funar a ese tipito de Oscar".*
- *"Ese oscar cuellar es un parasito buscando fama".*
- *"Ese gordo marca [sic] ojalá se largue de pitalito".*
- *"Así es dele duro a esa rata hijueputa".*
- *"seguro usted recibe plata de ese man. corrupto".*
- *"OJO MANO, COMO ES DE RATA Y ASQUEROSO ESE GORDO RESENTIDO DEL OSCAR".*
- *"Ese hp es un ladrón y sale ablar [sic] tanta mierda rata".*
- *"Ratas hp como dea sangran [sic] el pueblo".*
- *"Viejo perro merece la cárcel!".*
- *"Un parasito [sic] bueno pa nada".*
- *"Muchos hijueputas ratas saquen esos sopla bergas [sic] de mi balle de laboyos".*
- *"PAR DE 70HIJUEPUTAS MALNACIDOS DESGRACIADOS REEMALPARIDOS CORRUPTOS".*

Estos comentarios no son un hecho aislado ni una simple opinión. Son la consecuencia directa y previsible de las imputaciones falsas del accionado. El accionado sembró la duda sobre mi honestidad, me presentó como corrupto y ladrón, y sus seguidores, confiando en su palabra, reprodujeron y amplificaron ese mensaje de odio. Muchos de estos comentarios hacen referencia explícita a los hechos que el accionado difundió, como el manejo de los 11.000 millones de pesos o el supuesto hurto de una gallina (Anexos 32, 33, 34, 35 y 36).

Incluso, algunos usuarios utilizan el enlace de los videos del accionado para publicarlo en mis propias redes sociales o en comentarios de otras publicaciones, lo que demuestra que el mensaje lesivo se ha convertido en una herramienta de hostigamiento digital en mi contra (Anexos 32, 33, 34, 35 y 36). El daño reputacional es masivo, continuado y se consolida cada día con nuevos comentarios.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO A. El daño causado por el accionado ha trascendido sus propias cuentas y ha invadido mis redes sociales personales. Como consta en los Anexos 37 y 38, en mis propias publicaciones de Facebook y TikTok (realizadas con posterioridad a los videos del accionado), terceros han dejado comentarios de odio, estigmatización y hostigamiento en mi contra.

Entre los comentarios más graves que reposan en mis propias publicaciones, se encuentran: *"Oscar cuellar persona declarada no grata para el gremio del magisterio de pitalito y para el corregimiento de palmarito", "Señor Óscar Cuéllar, qué vergüenza. Quiere ser alcalde de Pitalito... Con esas mañas usted jamás va a llegar a la alcaldía", "solo saben robar", "Este señor Para lo unico que sirvió fue para adoctrinar a nuestros hijos y a los profesores", "Por qué 134 millones para hacer 2 salones", "Ese gordo hpta", "DEJARON, DELICUENTES POR TODO LADO..!!", "Cállate cara de arepa", y "Ratatata".*

Estos comentarios no solo reproducen las mentiras del accionado, sino que demuestran que el mensaje lesivo ha calado profundamente en la opinión pública. La estigmatización ya no se limita a los videos del accionado; ahora me persigue en mis propios espacios digitales, donde acudo a defenderme. Esto evidencia una pérdida total de control sobre la difusión del daño y una vulneración masiva de mis derechos fundamentales.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Las publicaciones del accionado tienen un alto grado de comunicabilidad. Están consignadas en un lenguaje claro, oral y escrito, con frases cortas y categóricas, apoyadas de imágenes llamativas creadas con IA. El accionado utiliza un lenguaje sencillo y directo, que llega de manera ágil y cómoda al receptor. Las imágenes que utiliza — mi foto con la expresión “INEPTO CERTIFICADO”, las imágenes de escuelas con aulas y baterías sanitarias afectadas, la pregunta “¿Dónde quedó los recursos para la educación?”— son llamativas y de fácil lectura y comprensión para cualquiera de sus destinatarios.

QUINCUAGÉSIMO. La calidad física del mensaje es óptima. Se trata de videos de alta calidad, con audio claro e imágenes nítidas, que pueden ser vistos y compartidos sin dificultad. La comunicabilidad es, por tanto, alta.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Las publicaciones del accionado tienen un alto grado de buscabilidad y encontrabilidad. Al digitar mi nombre o palabras clave relacionadas con mi gestión, mi cargo, o con el texto utilizado por él o sus señalamientos, en un motor de búsqueda de las aplicaciones, los videos del accionado aparecen relacionados dentro de las primeras páginas que arroja la búsqueda. Resulta fácil hallarlos porque las páginas de Facebook y TikTok tienen buscadores locales, menús, ayudas y una estructura de la información ordenada. La buscabilidad y encontrabilidad son, por tanto, altas.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Es importante tener en cuenta que un mensaje difundido a través de las redes sociales como Facebook solo puede ser visto, en principio, por los contactos que la persona tenga en su cuenta; sin embargo, dado que existe la posibilidad de que este pueda ser compartido por todos sus contactos en sus respectivas cuentas y por quienes no sean sus contactos pero que vean el video por el algoritmo, su probabilidad de propagación es vasta, por lo que el mensaje tiene la potencialidad de llegar a una audiencia amplísima e indeterminada durante un término indefinido, tal como está sucediendo y las métricas lo demuestran.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. El impacto reputacional del contenido no puede medirse únicamente a partir de los comentarios visibles, especialmente considerando que un número indeterminado de usuarios puede acceder a la información sin interactuar públicamente con ella. Muchas personas ven los videos, pero no comentan ni reaccionan. Sin embargo, su percepción de mí se ve afectada por la información falsa

que reciben. El daño es, por tanto, mucho mayor de lo que las métricas visibles sugieren, con el agravante que se mantiene y sigue creciendo.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Al ser publicaciones en redes sociales, al quedar publicadas, permiten que las personas las puedan ver cuando quieran, verlas las veces que quieran, permiten que sean vistas por quienes no las vieron la primera vez que fueron publicadas, permiten que sean compartidas en cualquier momento. Por eso, desde su publicación hasta ahora han subido las visualizaciones, los comentarios, las veces compartidas, y no se va a detener. Esto hace que la vulneración a los derechos fundamentales se mantenga de manera ininterrumpida, desde la publicación inicial hasta ahora. Cada día, cada minuto que se mantienen las publicaciones en las redes sociales se amplía el daño y se incrementa la vulneración de mis derechos fundamentales.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO A. En Pitalito Shitpost, que es un medio de comunicación, una figura digital pública en Pitalito, con un amplio alcance, con más de 34.000 seguidores, se realizaron dos publicaciones el mismo día, el jueves 10 de septiembre de 2026, una a las 05:25 y la otra a las 07:06 de la tarde, Enlace 1: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1720156546777827&id=100063504949121&rdid=gPF77t43L8EZaSbW# y Enlace 2: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1720096490117166&id=100063504949121&rdid=9Tje8LHxaFtdJeKn#. Las dos relacionadas con amenazas contra el accionado, dando a entender que yo lo he amenazado o que tengo alguna relación con las presuntas amenazas, victimizando al victimario. Pero todo esto es consecuencia de los videos publicados por él y que repercuten en contra mía. Incluso hay comentarios en esas publicaciones en donde se me señala directamente como responsable de algún tipo de amenaza y hostigamiento contra el accionado. (Anexo 39).

QUINCUAGÉSIMO CUARTO B. El 06 de septiembre de 2026, el medio de comunicación virtual "Pitalito Sin Filtro", que cuenta con más de 34.000 seguidores en Facebook y se presenta públicamente como un medio de noticias de Pitalito y del Huila (Anexo 62), descargó y publicó de manera directa el primer video objeto de esta tutela en su cuenta de Facebook, cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/reel/2217779975822309>.

Esta publicación, realizada sin mi consentimiento, demuestra que el contenido lesivo creado y difundido por el accionado ha trascendido el ámbito de sus cuentas personales y ha sido adoptado por terceros con audiencias masivas, multiplicando exponencialmente el daño. Se anexa captura de pantalla de esta publicación (Anexo 63).

Este hecho es de suma relevancia para el presente proceso porque: (i) confirma que el daño no es un hecho pasado, sino que sigue creciendo y mutando en el tiempo; (ii) evidencia que la vulneración de mis derechos fundamentales se ha vuelto incontrolable, incluso para el propio accionado; (iii) demuestra que terceros con capacidad de difusión masiva están utilizando el material lesivo para continuar la estigmatización en mi contra; y (iv) refuerza la procedencia de la medida provisional y de la tutela, pues el paso del tiempo no solo consolida el daño, sino que lo expande a nuevas audiencias.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO C. Desaparición de los videos en la plataforma TikTok, pero persistencia en Facebook. Con antelación a la radicación de esta tutela, el 20 de septiembre, he constatado que los dos videos publicados en la plataforma TikTok ya no están disponibles. Al intentar acceder a los enlaces correspondientes <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682432499175410964> y <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682602394810584340>, la plataforma indica que “Video currently unavailable” lo que traduce “video actualmente no disponible”. Sin embargo, los mismos videos continúan publicados en la plataforma Facebook, en las cuentas del accionado, y siguen siendo accesibles al público. Con la claridad que no he recibido ningún tipo de reporte por parte de TikTok en cuanto a que hubiesen prosperado las solicitudes formales realizadas ante esta plataforma en contra de esos videos y que hasta el 19 de septiembre se encontraban publicados en esa red social.

Este hecho es de suma relevancia para el presente proceso porque:

(i) **Confirma que la eliminación de los videos en TikTok no repara el daño causado.** Los videos en Facebook siguen publicados y siguen siendo accesibles al público, por lo que la vulneración persiste.

(ii) **Demuestra que el accionado tenía la capacidad técnica de eliminar los contenidos, pero solo lo hizo en una plataforma.** Los videos desaparecieron de TikTok, pero no de Facebook. Esa asimetría evidencia que la conducta del accionado no es un error, sino una decisión deliberada de mantener el contenido lesivo donde más impacto tiene.

(iii) **No hubo retractación ni disculpas públicas.** La eliminación parcial de los videos no cumple con el derecho de rectificación en condiciones de equidad que consagra el Artículo 20 de la Constitución Política. Eliminar el video sin retractarse no repara el daño; solo lo oculta parcialmente.

(iv) **El daño ya está causado en ambas plataformas.** El primer video de TikTok tuvo más de 51.300 reproducciones, 33 comentarios, 303 compartidos, 117 veces guardado y 1.946 reacciones, según consta en los Anexos 24 y 25. El segundo video de TikTok tuvo más de 16.400 reproducciones, 33 comentarios, 36 veces guardado, 51 compartidos y 818 reacciones, según consta en los Anexos 30 y 31. Eliminarlos hoy no borra el daño causado ni la percepción negativa que ya se consolidó en la opinión pública.

(v) **Refuerza la necesidad de la medida provisional.** Si los videos desaparecieron de TikTok pero siguen en Facebook, y si no ha habido retractación ni disculpas públicas, entonces la única forma de garantizar que el contenido lesivo sea eliminado de manera permanente y definitiva es mediante una orden judicial que obligue al accionado a eliminar de manera definitiva los videos de todas sus plataformas y a rectificar públicamente. La desaparición parcial de los videos no satisface las pretensiones de esta tutela.

Se anexan capturas de pantalla que acreditan la desaparición de los dos videos en TikTok y la persistencia de los mismos videos en Facebook (Anexo 65).

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. El daño causado por las publicaciones del accionado no es solo personal. Se extiende a mi familia, que ha sufrido de manera directa y profunda las consecuencias de las imputaciones falsas. Mi abuelita, persona de la tercera edad, ha tenido que soportar el dolor de ver a su nieto señalado públicamente como corrupto y delincuente, y ha sufrido afectaciones en su salud —episodios de ansiedad, insomnio y crisis de presión— por el estrés que le ha causado ver mi nombre mancillado de esa forma en las redes sociales. Mis padres, también han vivido con angustia y zozobra los días posteriores a las publicaciones; han recibido llamadas de conocidos que les preguntan sobre las acusaciones; han tenido que salir a defender mi nombre ante vecinos y amigos; y han visto cómo la imagen de su hijo, construida durante años de servicio público y ejercicio profesional, es destruida en cuestión de días por un particular que no verificó la información que difundió. La honra, dignidad e intimidad de mi familia son inviolables, Artículo 42 de la Constitución Política. El accionado no solo vulneró mis derechos: vulneró también los de mi familia, que hoy es víctima de la estigmatización y del daño reputacional que él causó.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO A. En la misma publicación del segundo video en Facebook, el accionado realizó comentarios adicionales que dejó fijados, agravan su conducta y demuestran que persiste en ella (Anexo 61). En uno de esos comentarios, el accionado escribió: *"El control social a la gestión pública es un derecho constitucional (Art. 20) y la veeduría no se detiene ante chantajes. Todo el material probatorio ya está listo para el trámite correspondiente por Constreñimiento ilegal (Art. 182 del Código Penal). La verdad y la dignidad de Pitalito no se negocian."* En otro comentario, el accionado escribió: *"Nadie es perfecto y de los errores del pasado se aprende para ser mejor persona. Lo que jamás voy a tolerar es que un exfuncionario pretenda usar el chantaje privado para tapar su gestión pública. ¿Ustedes qué opinan de este tipo de 'defensas'? Los leo abajo"*. Con estos comentarios, el accionado: (i) anuncia que persistirá en su conducta; (ii) anuncia que ya tiene "material probatorio" listo para denunciarme por constreñimiento ilegal; (iii) me acusa falsamente de "chantaje privado"; y (iv) se presenta como víctima, victimizando al victimario. Estos comentarios demuestran que el accionado no tiene intención de rectificar ni de cesar en su conducta, y refuerzan la necesidad de la medida provisional y de la tutela. Además, la acusación de constreñimiento ilegal es falsa, como se explica en el acápite de falsedad de las afirmaciones (numeral 9), y los chats aportados como Anexos 12, 13 y 14 demuestran que mi solicitud fue respetuosa, sin violencia ni amenaza.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Los videos no solo han sido compartidos por el accionado. Son centenares de veces las que se han compartido, por personas directamente en sus perfiles o por personas en múltiples grupos. Esto es prueba de la magnitud de la situación, de la vulnerabilidad en la que me encuentro y del daño sostenido y continuado a mis derechos fundamentales (Anexos 40 y 41).

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. El accionado vulnera también el derecho a la libertad de expresión, ya que este tiene una dimensión que obliga a informar veraz e imparcialmente sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole a través de cualquier medio de expresión y lo obliga a retractarse en condiciones de equidad, por otra de sus dimensiones. En consecuencia, por no ser información veraz y real la que el accionado da en sus videos contra mí, también vulnera el derecho a la información y extralimita su derecho a realizar veeduría.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Como lo ha expresado la Corte Constitucional: *"quien haga uso de medios masivos de comunicación (las redes sociales están incluidas) debe realizar previamente una diligente labor de constatación y confirmación de la información" y "debe verificar razonablemente si la información que difundió contaba con un mínimo de fundamentación fáctica"*.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. No he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y contra el mismo accionado.

VIII. HECHOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

SEXAGÉSIMO. Con la solicitud y reiteración de retiro o enmienda ante el accionado, agoté el requisito (i) establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-420 de 2019.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Con las reclamaciones, denuncias y/o reportes, como con las solicitudes formales ante las plataformas Meta (Facebook) y TikTok, agoté el requisito (ii) establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-420 de 2019.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. La relevancia constitucional del asunto se constata a partir de los tres criterios establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-420 de 2019: (i) quién comunica —un influencer en crecimiento, con reconocimiento en Pitalito, con antecedentes por porte ilegal de armas y una audiencia que confía en su palabra—; (ii) respecto de quién se comunica —una figura pública en Pitalito, ex Secretario de Educación, con años de servicio público sin señalamientos de corrupción, con vocación de servicio y la intención de acceder a cargos de elección popular—; y (iii) cómo se comunica —a través de videos de alta calidad, con lenguaje claro y directo, imágenes llamativas, alto grado de comunicabilidad, buscabilidad y encontrabilidad, y un alcance masivo, permanente e indeterminado—.

SEXAGÉSIMO TERCERO. No existe otro mecanismo idóneo y eficaz para proteger mis derechos fundamentales. La vía penal solo protege determinadas vulneraciones a los

derechos a la honra y al buen nombre, mientras que la protección que la Constitución Política depara a los mismos es total. Por esta razón, existen violaciones a la honra y al buen nombre de las personas que, sin llegar a constituir formas de injuria o de calumnia, sí afectan estos derechos y, por ende, autorizan su protección por vía de la acción de tutela, cuando ello es necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Sin descartar por eso, que en este caso como ha quedado demostrado sí hay señalamientos que constituyen injuria y calumnia y que también el mecanismo idóneo para detener esta vulneración a derechos fundamentales es la acción de tutela, por su celeridad.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Las acciones civiles y penales no resultan eficaces para brindar una protección inmediata frente a la difusión de contenido en internet, los cuales, por su naturaleza, pueden propagarse de manera rápida y mantenerse accesibles indefinidamente al público.

SEXAGÉSIMO QUINTO. Me encuentro en estado de indefensión frente al accionado. El accionado tiene control absoluto sobre sus cuentas y publicaciones. Puede publicar, compartir, fijar y mantener los videos en sus perfiles de Facebook y TikTok (Inclusive está siendo compartido por perfiles con alcance masivo). Por el contrario, yo en cambio, no tengo poder alguno para eliminar, suspender o rectificar los videos. Mi única posibilidad es solicitar, sin fuerza vinculante, que el accionado los retire, lo cual ya hice sin éxito. Esta decisión evidencia la situación de inferioridad en que me encuentro.

IX. HECHOS DE CONSTRUCCIÓN DEL ACERVO PROBATORIO

SEXAGÉSIMO SEXTO. El día 11 de septiembre radiqué ante la Secretaría de Educación del Municipio de Pitalito un Derecho de Petición solicitando los soportes que demuestran y exhiben mi trabajo en dicha Secretaría; mis logros más significativos; y, la gestión realizada, sobre todo la gestión concerniente a los más de 11.000 millones de pesos. Así como, servirá para desmentir varias de las acusaciones que hace el accionado contra mí, como el permiso para los docentes para el día del Maestro, la realidad de la entrega de papelería y el estado de las obras que se construyeron en mi periodo como Secretario (Anexos 42 y 43). Lo solicitado en el Derecho de Petición es:

PRIMERO. Certificación laboral en la que conste el cargo de Secretario de Educación Municipal de Pitalito, las fechas de posesión y retiro, el acto administrativo de nombramiento, el acta de posesión y el acta de entrega del cargo, con sus anexos.

SEGUNDO. Copia del manual específico de funciones y competencias del cargo de Secretario de Educación Municipal de Pitalito, y certificación

sobre la naturaleza del cargo, precisando si el Secretario de Educación representa o no al gremio docente y cuáles son sus funciones como jefe de los docentes y directivos docentes.

TERCERO. Certificación de que en los archivos de la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito no reposa queja, denuncia, investigación administrativa, disciplinaria o fiscal en mi contra; o, en caso de existir, copia íntegra de los documentos correspondientes.

CUARTO. Copia del acta de entrega del cargo de Secretario de Educación Municipal de Pitalito y de todos sus anexos, en los que se relacionen compromisos, presupuestos, obras en ejecución, contratos, convenios y transferencias.

QUINTO. Certificación sobre la gestión de recursos realizada por la Secretaría de Educación durante mi periodo como Secretario, con énfasis en el año 2025, indicando si se gestionaron recursos por más de 11.000 millones de pesos, con relación de convenios, contratos, transferencias, fuentes de financiación y proyectos. En específico la adición de recursos para la construcción de la sede principal de Winnipeg y su interventoría; el incremento de los recursos asignados por la UaPA para el PAE; el convenio celebrado con el CRIHU y Findeter para la construcción en Pachakuti; como lo gestionado ante la Unidad Nacional de Víctimas, en dotación de mobiliario para 4 instituciones. Además, se certifique la gestión realizada para la ampliación de planta de docentes y directivos docentes de la SEM.

SEXTO. Copia de los contratos, convenios, actas de inicio, actas de recibo, informes de supervisión e interventoría de las obras de infraestructura educativa adelantadas durante mi periodo, en especial las relacionadas con: IEM Winnipeg; megacolegio IEM José Eustasio Rivera de Bruselas; Biolab Sede San Francisco; las transferencias y obras realizadas con las Instituciones Educativas; y, los contratos que quedaron celebrados y que se encuentran en ejecución o que ya fueron terminados.

SÉPTIMO. Certificación y copia de los documentos relacionados con el convenio con el CRIHU y Findeter por 400 millones de pesos para infraestructura en la I.E. Pachakuti; la prórroga del Convenio 993 de 2015 con el FFIE.

OCTAVO. Certificación y copia de los documentos que acrediten la ejecución del PAE (Programa de Alimentación Escolar) en las vigencias 2024 y 2025, la garantía de recursos para 2026, la ampliación de cobertura, y la ausencia de hallazgos de Contraloría, Procuraduría o Personería, así como las felicitaciones recibidas en múltiples espacios.

NOVENO. Certificación y copia de los actos administrativos, circulares, resoluciones e informes que acrediten la implementación de: educación inicial en siete instituciones educativas; jornada única; Decreto 1421 de 2017; Circular Externa No. 115 de 2025; Mesa de Tránsito Armónico; JUME; PTA-FI; y los resultados y reconocimientos en pruebas ICFES.

DÉCIMO. Copia de la Circular Interna No. 008 de 2024, la Circular Externa No. 115 de 2025 y la Circular 100 de 2024.

DÉCIMO PRIMERO. Certificación y copia de los documentos que acrediten la renovación de la certificación ICONTEC, con los cinco procesos certificados, incluido por primera vez el proceso de Inspección y Vigilancia.

DÉCIMO SEGUNDO. Copia o certificación de los informes de auditoría del MEN de 2024 y 2025, y certificación de las felicitaciones y reconocimientos por la correcta ejecución de recursos y manejo de la información.

DÉCIMO TERCERO. Certificación y copia de las actas del Comité de Bienestar Laboral Docente, de la Resolución 023834 del 11 de diciembre de 2023 del Ministerio de Educación Nacional, y de las comunicaciones relacionadas con la decisión sobre el Día del Maestro, con el fin de acreditar que no negué permisos sindicales y que la decisión fue colectiva y con sustento legal, para la negación de dar el día libre del Maestro.

DÉCIMO CUARTO. Certificación y copia de las actas de las mesas de seguimiento a pliegos con la ADIH y demás sindicatos, y de las comunicaciones que acrediten que fui felicitado y exaltado por el cumplimiento de los compromisos, y que la posición de “persona no grata” fue adoptada por la ADIH Departamental, no por el Magisterio.

DÉCIMO QUINTO. Certificación sobre el manejo de los recursos de gratuidad de matrícula, indicando que estos son girados por el Ministerio de Educación para cada institución educativa y administrados por los

rectores, y que la Secretaría de Educación no es responsable de la papelería de las sedes. Solicito copia de la normatividad aplicable.

DÉCIMO SEXTO. Certificación e informes de supervisión que permitan identificar las obras contratadas en mi periodo, con interventoría, y su estado de recibo, para acreditar que las imágenes de escuelas con baterías sanitarias afectadas no corresponden a obras contratadas en mi periodo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Certificación sobre las quejas, denuncias o PQRSD radicadas en la Secretaría relacionadas con infraestructura educativa durante mi periodo, y su trámite; y certificación de que no existe investigación administrativa, disciplinaria o fiscal en mi contra por estos hechos.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. El 16 de septiembre de 2026 radiqué dos derechos de petición adicionales, con el fin de acreditar la falsedad de la acusación sobre el supuesto hurto de una gallina en Palmarito y la ausencia de quejas, denuncias o investigaciones en mi contra durante mi gestión como Corregidor de Palmarito:

(i) Derecho de Petición dirigido a la Secretaría de Gobierno e Inclusión Social de la Alcaldía Municipal de Pitalito, en cabeza de la doctora Nathaly Villarreal (Anexo 56), enviado por correo electrónico el 16 de septiembre de 2026 a las 6:08 p.m. (Anexo 57), en el que solicité certificación sobre mi periodo como Corregidor de Palmarito y sobre la ausencia de quejas, denuncias o investigaciones en mi contra.

(ii) Derecho de Petición dirigido a la Oficina de la Corregiduría de Palmarito, en cabeza de la doctora Janier Yulieth Molina Peña (Anexo 58), enviado por correo electrónico el 16 de septiembre de 2026 a las 5:37 p.m. (Anexo 59), en el que solicité certificación sobre la existencia o inexistencia de denuncias, quejas o reportes en mi contra por el supuesto hurto de una gallina y por cualquier otra conducta, así como sobre la percepción de la comunidad respecto de mi gestión.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. El 17 de septiembre de 2026, la Corregidora de Palmarito dio respuesta oficial a mi derecho de petición (Anexo 60). En esa respuesta, la autoridad certificó expresamente que no existe denuncia alguna en mi contra por el supuesto hurto de una gallina, por la comisión de cualquier delito o conducta punible, ni por actuaciones lesivas o contrarias a la convivencia de la comunidad del Corregimiento de Palmarito. Esta certificación oficial constituye prueba directa de la falsedad de la acusación del accionado. Respecto de la percepción de la comunidad, la Corregiduría indicó que no cuenta con estudios, consultas, encuestas, actas o registros institucionales que permitan certificar objetivamente la opinión general de los habitantes, y sugirió que dicha percepción podrá acreditarse mediante manifestaciones, declaraciones o certificaciones expedidas directamente por los presidentes de las Juntas de Acción Comunal, líderes

comunitarios o habitantes que hayan conocido mi gestión. En consecuencia, me reservo el derecho de aportar dichas certificaciones en el término que el señor Juez estime pertinente.

SEXAGÉSIMO NOVENO. Se aportan como prueba documental las Actas de Entrega de Cargo suscritas por el accionante, correspondientes a los cargos de Corregidor de Palmarito y de Secretario de Educación Municipal de Pitalito.

(i) **Acta de Entrega del Cargo de Corregidor de Palmarito (Anexo 67)**, de fecha 10 de junio de 2026, suscrita por el accionante y por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Pitalito. En ella consta: (a) la priorización de actividades pendientes; (b) el detallado de las tareas realizadas; y (c) el informe de gestión con quince (15) logros concretos, entre los que se destacan: haber recuperado la confianza de los presidentes de JAC y de la comunidad en la Administración Municipal; haber viabilizado dos adecuaciones de escuelas para el Corregimiento; haber adelantado los trámites para la legalización y ampliación del acueducto de Palmarito; haber impulsado la elección de la plancha del Corregimiento para el Comité de Cafeteros; haber trabajado de la mano de Biorgánicos y las JAC en rutas de recolección de residuos y separación en la fuente; haber logrado mesas de trabajo con las JAC, líderes y el señor Alcalde; haber habilitado y puesto en funcionamiento la Oficina del Corregimiento; haber apoyado a la reina del Corregimiento; haber llevado kits escolares a los niños de las sedes; y haber impulsado la conformación de las JAC, entre otros.

(ii) **Acta de Entrega del Cargo de Secretario de Educación Municipal (Anexo 68)**, de fecha 03 de febrero de 2026, suscrita por mí y por el Secretario de Educación entrante, James Antonio Ramírez López. En ella consta: (a) la priorización de actividades pendientes por áreas (Planeación Educativa, Inspección y Vigilancia, Cobertura Educativa, Calidad Educativa, Administrativa y Financiera); (b) el detallado de las tareas realizadas; y (c) el informe de gestión con logros verificables, entre los que se destacan los siguientes:

(1) En materia de infraestructura educativa:

- La gestión de recursos por más de \$4.459.684.412,54 para la IEM Winnipeg (adición al contrato de obra por \$4.109.684.412,54 y a la interventoría por \$349.831.326,00), gestión realizada ante la Gobernación del Huila, al haberse logrado tener estudios y diseños ajustados a lo necesario para la construcción, aprobados por la Gobernación del Huila.
- La entrega del megacolegio de la IEM José Eustasio Rivera de Bruselas el 03 de septiembre de 2025, con el acompañamiento del Ministro de Educación, población académica, Concejales, líderes y la Administración Municipal, una obra que demoró casi una década y que se entregó dotada con mobiliario escolar, mobiliario para el restaurante y mobiliario para los laboratorios.
- La entrega de la construcción del Biolab en la Sede San Francisco el 03 de septiembre de 2025, con el acompañamiento del Ministro de Educación, población académica, Concejales, líderes y la Administración Municipal.

- La gestión del compromiso por parte del Gobierno Departamental para la inversión en la construcción del primer bloque del megacolegio en la IEM Guacacallo.
- La suscripción de un convenio con el CRIHU y Findeter por \$400.000.000 para infraestructura nueva en la Sede principal de la I.E. Pachakuti.
- La inversión en infraestructura educativa en 2024 en adecuaciones a aulas, cielorraso, luminarias y cubierta de la Sede Escuela Central de la I.E. Humberto Muñoz; cubiertas en la Sede Principal de la I.E. Normal Superior; adecuación de 2 aulas para educación inicial en la Sede Porvenir de la I.E. Normal Superior; cambio de cubiertas y cambio de alcantarillado en la I.E. Liceo Sur Andino Sede Jesús María Basto; y cambio de cubiertas, batería sanitaria y adecuación de aulas en la Sede Betania de la I.E. Palmarito.
- La entrega de la red de alcantarillado y la batería sanitaria nuevas en la Sede Camberos de la I.E. Montessori, realizada a través del Convenio Solidario con la Junta de Acción Comunal MP-SEM-RE-CSO-302-2025, por valor de \$25.538.500,67.
- El giro directo a la Institución Educativa Pachakuti, Sede Yachaywasi, Resguardo Intillagta, para la recuperación y adecuación de una red eléctrica, por valor de \$25.098.798,66.
- La prórroga hasta el 30 de junio de 2026 del convenio con el FFIE (Modificación 6 al Convenio 993 de 2015), que facilita gestiones de inversión en infraestructura educativa con el MEN.
- La gestión ante el MEN, con ocasión de la presencia del Ministro de Educación en Pitalito, para la asignación de recursos para terminar el colegio de La Laguna y para el Bloque Complementario de la Normal Superior.
- La ejecución del contrato de obra MP-SEM-LP-OP-002-2025 con el Consorcio Colegios del Sur, por valor de \$1.260.624.630,00, para la construcción y adecuación de la infraestructura física de once instituciones educativas, con catorce obras en los ocho corregimientos y tres de las cuatro comunas.
- La ejecución del contrato de interventoría MP-SEM-CMA-INT-007-2025 con INPROINC S.A.S.
- La ejecución del contrato MP-SEM-MC-CON-053-2025 con César Alejandro Avilés Vélez, por valor de \$35.000.000, para consultoría de estudios y diseños de cubierta tipo para polideportivo.
- En el año 2024, en lo correspondiente a mi periodo, se realizaron inversiones en infraestructura educativa por valor de \$314.373.480,85, con nombres de contratistas, objetos y valores.
- La entrega de mobiliario escolar y dotación de restaurante escolar con cuatro proyectos entregados a la Unidad de Víctimas, que beneficiaron a 2.149 estudiantes de distintas sedes educativas.
- La colaboración con la Secretaría de Infraestructura para la instalación de barandales con diseño específico para el tránsito peatonal en el puente vehicular de la Avenida del Estudiante, con una inversión de \$30.000.000.

(2) En materia de Planeación Educativa:

- La expedición de la Circular Interna No. 008 de 2024, para la mejora en la gestión y respuesta a las PQRSD radicadas ante la SEM, con la finalidad de recuperar el primer puesto de la SEM en esta materia.
- El avance del 65% en la actualización de la información documentada de los procesos de la Secretaría de Educación, en concordancia con el MIPG.
- La renovación de la certificación ICONTEC por un período de tres años a los procesos de Atención al Ciudadano, Gestión del Talento Humano, Calidad Educativa y Cobertura Educativa; y, por primera vez, la inclusión del proceso de Inspección y Vigilancia, para un total de cinco (5) procesos certificados.

(3) En materia de Inspección y Vigilancia:

- La inclusión, por primera vez, del proceso de Inspección y Vigilancia con certificación de calidad ICONTEC.
- La actualización del Manual de Procesos y Procedimientos de Inspección y Vigilancia de la SEM.
- Las visitas de evaluación conforme al POAIV.
- La sanción con decisiones en firme de los colegios Mekaddesh y Emanuel.

(4) En materia de Cobertura Educativa:

- La aplicación y materialización del Decreto 1421 de 2017, permitiendo que los niños con discapacidad cuenten con educación regular, sin discriminación ni segregación, con una docente de planta para el seguimiento a esta población, eliminando la situación de segregación que sufrían los niños en la Sede del Libertador.
- La expedición de la Circular Externa No. 115 de 2025, que estableció por primera vez en Pitalito la organización de la oferta educativa para los niños y niñas con discapacidad o trastornos.
- El fortalecimiento de la Mesa de Tránsito Armónico durante el año 2025, mediante la ampliación y articulación de los actores que la conforman.
- **En materia del Programa de Alimentación Escolar (PAE):**
 - El PAE, por primera vez en la historia del municipio, contó con recursos asignados para la ejecución del programa durante todo el calendario escolar de las vigencias 2024 y 2025, con una ejecución sin contratiempos, sin interrupciones y sin hallazgos de Contraloría, Procuraduría o Personería, con éxito en las mesas públicas de rendición de cuentas y con felicitaciones en todas las instituciones educativas por la calidad de la comida servida.
 - Gracias a mis gestiones realizadas ante la Unidad de Alimentos para Aprender (UApA), el PAE quedó con los recursos garantizados para todo el año escolar de la vigencia 2026 y se logró incrementar la cobertura hasta cerca del 50%, con una inversión de \$12.730.879.130 millones de pesos.
 - Se adelantaron mesas de trabajo con el Director de la UApA para incrementar aún más la cobertura del PAE en el municipio, con la meta de llegar al 70%, mediante la implantación de jornada única en todo el sector rural y el trabajo articulado con las Juntas de Acción Comunal y las

asociaciones de padres de familia. Para ello, con autorización del señor Alcalde, se ofreció incrementar en un 50% los recursos propios aportados por el municipio, es decir, llegar a unos \$675.000.000 como aporte de la Entidad Territorial.

- Se dejó comprada dotación de menaje PAE para las sedes educativas del municipio, con una inversión de \$210.000.000, beneficiando a más de 10.000 estudiantes de 16 instituciones educativas y 130 sedes educativas.
- Se dejaron comprados más de \$200.000.000 en menaje PAE para las sedes donde se presta el servicio con preparación en sitio.

(5) En materia de Calidad Educativa:

- La implementación, por primera vez en la historia de Pitalito, de educación inicial en siete instituciones educativas, impactando sectores vulnerables como el rural y barrios urbanos deprimidos como el Porvenir, con prejardín, jardín y transición en una sola sede, con mejoras en infraestructura, dotación en mobiliario y material pedagógico.
- La proyección establecida para ampliar la prestación del servicio educativo en educación inicial, con 9 docentes de educación inicial incorporadas en la planta.
- La implementación de jornada única por primera vez en Pitalito, con la I.E. José Eustasio Rivera.
- El apoyo al Nodo pionero y modelo a nivel nacional en la Red LEAD de Corea con el Ministerio de Educación, nodo de San Francisco, de la I.E. Montessori.
- El apoyo a la integración curricular de la I.E. Normal Superior, donde se pasó en primaria de tener 12 áreas a 4.
- La proyección de Pitalito como territorio de ciencia, tecnología e innovación, con la realización del día de IA en Pitalito con Computadores para Educar.
- El reconocimiento del PTA-FI como ejemplo nacional, incluso ante el Banco Mundial, por su inclusión en el plan de desarrollo del Gobierno de la Gente y por su implementación permanente en el municipio.
- En el año 2025, dos instituciones rurales quedaron establecidas en A+ en pruebas ICFES, por primera vez en la historia de Pitalito: Palmarito y José Eustasio Rivera.
- El Liceo Freire, colegio privado, alcanzó la categoría A+ en pruebas ICFES.
- La I.E. Pachakuti subió de categoría D a C en las Pruebas ICFES.
- La elevación de la calidad de los eventos para docentes y directivos docentes: Foro Educativo, Inducción, Reinducción, Encuentro de Experiencias Significativas, Talleres de Salud Mental, Capacitaciones en Inteligencia Artificial, Diplomado en inglés, Diplomado en Educación Inicial, Día del Directivo Docente y eventos para Pre-pensionados.
- El contrato de canasta educativa con la I.E. Pachakuti por \$250.000.000, con una adición de \$30.000.000 para contratar una dinamizadora para el Pueblo Emberá.
- La llegada de 20 computadores nuevos de alta tecnología para la sede principal de la I.E. Pachakuti a través de Computadores para Educar.
- La implementación material de la Junta Municipal de Educación (JUME).
- La priorización de 10 dotaciones para Pitalito por parte de Computadores para Educar.

- La revisión del 100% de los Manuales de Convivencia Escolar de las 16 IEM oficiales y de 5 establecimientos no oficiales; y la revisión de los SIEE de las 16 IEM oficiales y de 6 establecimientos no oficiales.
- La realización, por primera vez, de un reconocimiento a los mejores 20 resultados de las pruebas ICFES del Pitalito en el marco de una rendición de cuentas.
- El reconocimiento por parte de la Fundación Empresarios por la Educación como una Secretaría exitosa en los resultados de Pruebas ICFES, compartiendo la experiencia con secretarías de educación del país.
- La realización, por primera vez, de un diplomado de inglés contratado con la Uniminuto para los docentes del área.
- La participación en mesa técnica del MEN para el proceso de Ruta de Mejoramiento, siendo la única ETC que participó con administrativo y docente directivo por buenas prácticas.

(6) En materia Administrativa y Financiera:

- La viabilización y ampliación de planta docente, con la ampliación de 4 plazas docentes para la IE indígena Pachakuti, 2 docentes orientadoras, 1 docente de primera infancia y 1 docente de educación física, recreación y deportes; y la transformación de 8 vacantes de la planta temporal de Primera Infancia en vacancia definitiva por el MEN.
- La realización, por primera vez en Pitalito, de un traslado interno de rectores de cinco instituciones educativas.
- El pago de todas las vigencias expiradas que estaban pendientes en la Secretaría.
- La aprobación del plan de bienestar laboral docente y la fase municipal de los juegos deportivos individuales del Magisterio Colombiano, articulados con los docentes de educación física y la ADIH.
- Las felicitaciones y reconocimientos recibidos en las auditorías realizadas por el MEN del área financiera en el 2024 y 2025, por la correcta ejecución de recursos y el manejo de la información.
- El proceso ordinario de traslados de octubre de 2025, que permitió la movilidad de docentes del municipio y del Departamento del Huila, incluyendo el cargo de Directivo Docente Rector para la IEM Criollo, con 25 postulaciones de docentes y 5 solicitudes de permutas.
- El cumplimiento a cabalidad de los compromisos asumidos por la SEM con los estudiantes de la I.E. Normal Superior.
- La expedición de la Circular 100 de 2024, que regula el acceso de la comunidad a los espacios de las instituciones educativas para uso comunal.
- La gestión de inventarios de instituciones educativas en 2024 y 2025, con la construcción de un documento que se dio a conocer en el MEN informando las necesidades más prioritarias.
- El reconocimiento otorgado el 6 de diciembre de 2024 por Computadores para Educar a la Secretaría de Educación de Pitalito por el compromiso y destacada gestión ambiental.
- Las felicitaciones y exaltaciones recibidas en todas las mesas de seguimiento a pliegos con el Sindicato ADIH y los demás sindicatos, en el cumplimiento de los compromisos.

- Los recursos de superávit de la vigencia 2025, con destinación específica y documentada, por un total de \$1.171.204.484, así:
 - Consultoría de estudios y diseños para construcción de megacolegio por bloques (etapas) en Guacacallo: \$230.000.000.
 - Laboratorio de Astrobiología: \$240.000.000.
 - Adecuación de la infraestructura en el barrio Popular para el Cultivarte: \$185.000.000.
 - Obras para contrato de menor cuantía o adición al contrato de mayor cuantía: \$389.204.484.
 - Mobiliario San Francisco y Biolab-Cafelab: \$77.000.000.
 - Escuela de Padres y Cátedra de Laboyanidad: \$50.000.000.

Estas actas constituyen prueba documental de la veracidad de la gestión del accionante y desvirtúan las afirmaciones del accionado, quien me llamó "inepto", "bueno para nada", "INEPTO CERTIFICADO", y me presentó como responsable de peculado, celebración indebida de contratos, hurto y constreñimiento ilegal. Las actas fueron firmadas a satisfacción por las autoridades competentes y no contienen señalamiento alguno de irregularidad, queja, denuncia o investigación en mi contra.

Estos hechos desvirtúan de manera categórica las afirmaciones del accionado, quien insinuó que los recursos de la educación pudieron haber quedado en "chequeras personales" o que "simplemente desaparecieron". La propia acta de entrega de cargo, suscrita por el Secretario de Educación entrante, acredita lo contrario y demuestra la gestión de los más de 11.000 millones de pesos en el 2025, así como, el para qué fueron esos recursos.

SEPTUAGÉSIMO. El 23 de septiembre de 2026 radiqué querrela penal en contra del accionado por los delitos de injuria y calumnia agravados (Anexo 70). A la fecha de radicación de esta Tutela, la Fiscalía Local de Pitalito no me ha comunicado el otorgamiento del número de noticia criminal, por lo que no es posible anexarlo o informarlo a su Despacho. Con ello agoté el requisito de subsidiariedad y dejé constancia de mi diligencia antes de acudir a la acción de tutela, una vez conozca en número de noticia criminal se lo haré saber al Señor Juez de Tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Competencia

El Señor Juez es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por el domicilio del accionado, esto es, el Municipio de Pitalito, Departamento del Huila.

2. Legitimación en la causa

2.1. Legitimación por activa. Óscar Humberto Cuéllar Castro, soy una persona natural, mayor de edad, titular de los derechos fundamentales cuya protección invoco, y he sido directamente afectado por las publicaciones difundidas por el accionado en sus cuentas de Facebook y TikTok. Actúo en nombre propio, sin necesidad de representación legal, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Legitimación por pasiva. Luis Eduardo Losada Martínez es una persona natural, particular, titular y administrador de las cuentas de Facebook y TikTok en las que fueron publicados los videos que vulneran mis derechos fundamentales. Es quien tiene el poder exclusivo de eliminar las publicaciones, retractarse y ofrecer disculpas públicas. Por tratarse de un particular que ha vulnerado derechos fundamentales en una relación de indefensión, la acción de tutela procede en su contra conforme al Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. Inmediatez

Los hechos que motivan la presente acción ocurrieron el 05 y 06 de septiembre de 2026. La presente acción de tutela se radica el 25 de septiembre de 2026. Existe, por tanto, una relación temporal inmediata, directa y proporcional entre la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela. La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de inmediatez se cumple cuando existe una relación de proximidad temporal entre la vulneración y la interposición de la tutela, sin que medie un lapso desproporcionado que permita inferir aquiescencia o falta de interés del afectado. En el presente caso, el lapso transcurrido es de apenas veinte y veintiún (20 y 21) días, desde el segundo y primer video respectivamente, lo que evidencia una respuesta célere y oportuna frente a las publicaciones lesivas.

Además, debe ser considerado por el Juez Constitucional en este caso lo que ha acontecido en el transcurso de estos días y que demuestran mi interés al respecto. Primero el envío de la solicitud de eliminación, retractación y disculpas públicas del primer vídeo, el día 05 de septiembre al WhatsApp y al Messenger del accionado. Posterior a esto, el 09 de septiembre, la reiteración de la solicitud anteriormente mencionada, pero con ella incluida la solicitud de la eliminación, retractación y disculpas públicas del segundo vídeo, enviada a su WhatsApp, Messenger; así como, la información del envío de esto a TikTok.

Ahora bien, aun cuando el accionado manifestó expresamente en su segundo vídeo que esa era su WhatsApp y que había leído los mensajes del 05 de septiembre en las dos aplicaciones. Es decir, que ese sí es su número de WhatsApp y que usa su Messenger, no existe confirmación al respecto de la segunda comunicación, pese a que, en WhatsApp sí aparecen los dos chulos que confirman que fue enviado y que le llegaron tanto el documento como el texto completo al Señor Luis. Empero, para prevenir que el Señor Luis alegue que no leyó el documento de reiteración del primer mensaje y la solicitud de la eliminación, retractación y disculpas públicas del segundo vídeo, fue

enviado el documento de 23 páginas por correo certificado en la Empresa Servientrega el día 11 de septiembre; confirmando por parte de la empresa de envíos con constancia remitida a mí el 14 de septiembre, que había sido entregado con éxito el día 12 de septiembre en la dirección del accionado.

Con lo anterior, se tiene la garantía del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de Tutela en cuanto haberse solicitado por mi parte al accionado la eliminación, retractación y disculpas públicas de los dos vídeos en Facebook y en TikTok; pero aunado a esto, se tiene la certeza de la dirección del accionado para las notificaciones del proceso de Tutela que se está incoando, o de las que su Despacho requiera realizar.

Así mismo, la vulneración a los derechos fundamentales esgrimidos en esta acción constitucional se mantiene, se reitera y se agrava con el hecho de que siguen publicados los vídeos y que no se ha realizado ninguna retractación por parte del accionado. Más el que se siguen realizando publicaciones contra mí como consecuencia de los vídeos del Señor Luis, como en Pitalito Shitpost, que es un medio de comunicación, una figura pública en Pitalito, con un amplio alcance, con más de 34.000 seguidores, quien realizó dos publicaciones en el mismo día, el jueves 10 de septiembre de 2026, una a las 05:25 y la otra a las 07:06 de la tarde. Las dos relacionadas con amenazas contra el Señor Luis Losada, dando a entender que yo he amenazado al Señor Luis o que tengo algo que ver con esto, victimizando al victimario. Pero, todo esto es consecuencia de los videos publicados por él y que repercuten en contra mía.

Incluso hay comentarios en esas publicaciones en donde se me señala como responsable de algún tipo de amenaza y hostigamiento contra el Señor Luis.

Por otro lado, radiqué un derecho de petición ante la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito el 11 de septiembre de 2026, del que trata el Anexo 42, y el 22 de septiembre de 2026 la propia Secretaría solicitó una prórroga para dar respuesta, argumentando el volumen y la diversidad de la información solicitada (Anexo 69). Es decir, la administración reconoce que no ha podido responder en el término legal y acude a la prórroga de la Ley 1437. Mi espera para la radicación de la presente tutela también obedecía a la necesidad de tener la respuesta al derecho de petición, por considerarlo de vital importancia para el proceso, por eso acudo a su Despacho para que sea desde sus facultades legales y constitucionales quien solicite la respuesta con mayor celeridad a este derecho de petición si así lo considera conveniente, en el marco del proceso de la acción de Tutela.

A lo anterior se suma que, para acreditar la falsedad de la acusación sobre el hurto de una gallina, tuve que radicar derechos de petición ante la Secretaría de Gobierno y ante la Corregiduría de Palmarito, y esperar la respuesta oficial de esta última, que certificó la inexistencia de cualquier denuncia en mi contra (Anexo 60). Esta gestión adicional demuestra, una vez más, mi diligencia y la mala fe del accionado, que difundió una acusación delictiva sin el más mínimo sustento.

Ahora bien, el 14 de septiembre se radicaron formalmente las solicitudes a Meta (Facebook) y a TikTok, vía correo electrónico para que sean eliminados los dos vídeos

de sus plataformas. En razón a que el accionado no lo hizo y que tampoco tuvieron algún resultado positivo los reportes, denuncias y/o reclamaciones realizadas en las aplicaciones por vulneración a las normas de la comunidad.

De igual manera, el 23 de septiembre de 2026 radiqué querrela penal en contra del accionado por los delitos de injuria y calumnia agravados (Anexo 70). A la fecha de radicación de esta Tutela, la Fiscalía Local de Pitalito no me ha comunicado el otorgamiento del número de noticia criminal, por lo que no es posible anexarlo o informarlo a su Despacho. Con ello agoté el requisito de subsidiariedad y dejé constancia de mi diligencia antes de acudir a la acción de tutela, una vez conozca en número de noticia criminal se lo haré saber al Señor Juez de Tutela.

En síntesis, se cumple con el requisito de inmediatez por, 1). No haber pasado más de 21 días desde la publicación del primer vídeo hasta la fecha de radicación de la acción constitucional; 2). Por haber realizado la solicitud de retractación, eliminación y disculpas públicas de los dos videos; 3). Por haber elevado una reiteración formal y detallada de retractación, eliminación y disculpas públicas del video; 4). Por haber enviado por correo certificado la reiteración formal y detallada de retractación, eliminación y disculpas públicas del video; 5). Porque el 14 de septiembre se dio la comunicación de la certificación de sí vive sí reside y la entrega del oficio de manera formal con la reiteración de la primera solicitud y la realización de la segunda solicitud, además de haberse radicado ese mismo día las solicitudes formales a las plataformas para la eliminación de las publicaciones; 6). Por haberle dado un plazo prudencial al accionado para que entrara en razón, para que comprendiera los argumentos a cabalidad, para que me preguntara si tenía alguna duda y de esa manera eliminara los videos, se retractara públicamente en igualdad de condiciones y me ofreciera disculpas públicas; 7). Por habersele dado el plazo legal a la Secretaría de Educación para que contestara el Derecho de Petición, el cual se vence el día que se radica esta acción constitucional, pero su comunicación de prórroga demuestra que tocaría esperar 10 o 15 días hábiles más para su respuesta, lo cual agrava mi situación de vulneración de mis derechos fundamentales y mi estado de indefensión; 8). Porque se radicó en este lapso la querrela penal contra el accionado por estos hechos y la configuración de delitos de injuria y calumnia agravados; y, 9). Porque la vulneración a los derechos fundamentales esgrimidos en esta acción constitucional se mantiene, se reitera y se agrava con el hecho de que siguen publicados los vídeos y que no se ha realizado ninguna retractación por parte del accionado. Más el hecho de que se siguen realizando publicaciones contra mí como consecuencia de los vídeos del accionado.

4. Subsidiariedad

4.1. Planteamiento general. La acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados en esta acción. No existe otro medio judicial de igual eficacia para ordenar, de manera inmediata: (i) la eliminación permanente de los videos; (ii) la retractación pública en las mismas condiciones; (iii) las disculpas públicas; y, (iv) la cesación de nuevas publicaciones injuriosas y calumniosas.

Una denuncia/querrela penal por injuria y calumnia no repara de inmediato el daño ni ordena la eliminación y rectificación en el mismo medio de manera inmediata. Una demanda civil indemnizatoria no impide que los videos sigan circulando. El derecho de

petición o la solicitud de habeas data no tienen la fuerza de una orden judicial de protección inmediata. Además, la solicitud extrajudicial ya fue presentada y el accionado no la atendió; por el contrario, publicó un segundo video; como tampoco fue atendida la reiteración en cuanto al primer video ni la solicitud en cuanto al segundo video.

4.2. Requisitos específicos fijados por la Sentencia SU-420 de 2019. La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-420 de 2019 (M.P. Carlos Bernal Pulido), fijó las reglas para determinar la procedencia de la Tutela frente a expresiones difundidas en entornos digitales entre particulares. En dicha providencia se estableció que, entre personas naturales, la acción de Tutela solo procede cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:

i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Este requisito se encuentra plenamente satisfecho. En los hechos, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero y cuadragésimo primero A, cuadragésimo segundo, cuadragésimo segundo A y cuadragésimo tercero, de la presente acción, se acreditó que le escribí al accionado por Messenger y WhatsApp para solicitarle que eliminara los videos, se retractara públicamente y ofreciera disculpas públicas. Asimismo, el 09 de septiembre de 2026 se le dirigió una solicitud formal y detallada de eliminación de videos, retractación y disculpas públicas, con todos los hechos y fundamentos. El accionado no solo no atendió la primera solicitud, sino que publicó un segundo video en mi contra.

La reiteración fue enviada por correo certificado a la dirección del accionado el día 11 de septiembre y según lo informado el 14 de septiembre por Servientrega, fue realizada la entrega el 12 de septiembre. Sin tener ningún tipo de respuesta del accionado, como pudiéndose constatar que a la fecha el accionado no ha eliminado los vídeos de Facebook y sin tener la certeza de si eliminó los de TikTok o los colocó en privado.

La regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría, por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual. En este caso, agoté la autocomposición, pero el accionado la rechazó de manera expresa y continuó con su conducta lesiva.

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación. Presenté las reclamaciones, reportes y/o denuncias correspondientes ante las plataformas Meta (Facebook) y TikTok, solicitando la revisión y eliminación de los contenidos por infringir las normas comunitarias de dichas redes sociales. Así como, radiqué el día 14 de septiembre las solicitudes formales a través de correo electrónico a las dos plataformas de redes sociales Meta (Facebook) y TikTok, para la eliminación de los videos. Se anexan las constancias de radicación a las plataformas y los oficios de solicitud, así como las capturas de pantalla de las reclamaciones, reportes y denuncias (Anexos 44 a 51).

Aunque los contenidos publicados en Facebook y TikTok pueden reportarse ante las mismas plataformas por infringir sus normas comunitarias, no es claro para estas

plataformas que las publicaciones compartidas por el accionado transgredieran tales reglas, pues parece que para sus administradores no se trata de un mensaje que incite al odio o a la violencia o que se enmarque en alguna de las categorías de contenidos que las propias redes sociales califican como inaceptables. Por ello, la reclamación ante las plataformas no resulta suficiente para proteger mis derechos fundamentales, y la tutela se erige como el mecanismo idóneo para contener la afectación actual y, en principio, irreparable. Tanto así, que al momento de la radicación de esta Tutela no se ha recibido ninguna comunicación de respuesta positiva por ningún medio.

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto. Aun cuando existen las acciones penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestra el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación. Es necesario analizar la relevancia constitucional del caso a partir de tres criterios: (i) quién comunica, (ii) respecto de quién se comunica y (iii) cómo se comunica. Estos criterios se desarrollan con posterioridad en este escrito de esta acción de Tutela.

4.3. Insuficiencia e inidoneidad de la vía penal ya iniciada. La denuncia/querella penal no desplaza ni excluye la procedencia de la acción de tutela.

Señor Juez: soy consciente de que el requisito de subsidiariedad exige verificar si existe otro medio judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados. Por eso, quiero ser expreso en un punto que el accionado seguramente alegará en su defensa: el hecho de que haya radicado una querella penal por injuria y calumnia no convierte a la vía penal en un mecanismo idóneo ni eficaz para detener la vulneración actual, continua y creciente que producen las publicaciones en Facebook y TikTok.

La querella penal fue radicada ante la Fiscalía el 23 de septiembre de 2026 (Anexo 70). Su existencia demuestra que el accionante no ha sido pasivo, sino que he agotado las vías ordinarias. Sin embargo, como se ha explicado, la vía penal no ordena la eliminación inmediata de los videos, no rectifica en condiciones de equidad, no impide la viralización y no hace cesar la vulneración actual y continua. Por lo que, su existencia no puede convertirse en un obstáculo para la procedencia de la tutela, por las razones que expongo a continuación, veamos:

i) La vía penal no ordena la eliminación inmediata de los contenidos.

El proceso penal por injuria y calumnia tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del accionado y, eventualmente, imponer una sanción. No tiene como finalidad ordenar la eliminación de publicaciones en redes sociales, ni la suspensión de su difusión, ni la rectificación en condiciones de equidad. Aun en el escenario más favorable, la decisión penal se produce después de meses o años, cuando el daño ya se ha consolidado y los videos han alcanzado una difusión masiva e irreversible.

La Corte Constitucional ha señalado que la vía penal solo protege determinadas vulneraciones a la honra y al buen nombre, mientras que la protección que la Constitución depara a estos derechos es total. Existen violaciones a la honra y al buen nombre que, sin llegar a constituir injuria o calumnia, afectan estos derechos y autorizan su protección

por vía de tutela (Sentencia T-263 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Con mayor razón cuando, como aquí, hay imputaciones delictivas sin condena, insultos, insinuaciones insidiosas y expresiones vejatorias que configuran vulneraciones autónomas a la dignidad, la honra, el buen nombre, el habeas data, la presunción de inocencia, la información veraz e imparcial, la rectificación y la familia.

ii) La vía penal no rectifica en condiciones de equidad.

El derecho a la rectificación en condiciones de equidad, consagrado en el Artículo 20 de la Constitución Política, exige que la persona afectada obtenga una rectificación pública, en el mismo medio, con similar alcance, sin restricciones y señalando cada uno de los hechos falsos o inexactos difundidos. Esa rectificación no la ordena el juez penal. El proceso penal puede declarar la responsabilidad del accionado, pero no le impone retractarse públicamente en Facebook y TikTok, ni hacerlo con la misma comunicabilidad, ni compartir la rectificación en los grupos donde fueron difundidos los videos. La tutela, en cambio, sí puede ordenarlo.

iii) La vía penal no impide la viralización ni la permanencia del daño.

Las publicaciones del accionado no son un hecho pasado. Siguen en línea. Cada día aumentan las reproducciones, los comentarios, las reacciones y los compartidos. Cada minuto que permanecen publicadas se amplía el daño y se consolida en la opinión pública una imagen falsa de mi persona. La vía penal no tiene mecanismos para detener esa propagación. No puede ordenar al accionado que elimine los videos, que los ponga en privado, que suspenda su difusión ni que impida que se sigan compartiendo. La tutela, en cambio, sí puede adoptar medidas inmediatas para hacer cesar la vulneración.

iv) La vía penal es tardía frente a la naturaleza viral e inmediata de las redes sociales.

La Corte Constitucional ha reconocido que, en casos de difusión de información en internet y redes sociales, los mecanismos ordinarios pueden resultar insuficientes para brindar una protección inmediata, precisamente por la velocidad con que los contenidos se propagan y por la permanencia indefinida de los mismos (Sentencia T-050 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). El paso del tiempo, en un entorno digital, agrava el daño de manera irremediable. Una sentencia penal favorable dentro de dos o tres años no reparará el daño causado hoy, ni impedirá que los videos sigan siendo vistos por un número indeterminado de personas.

v) La tutela no sustituye a la justicia penal: la complementa.

Es importante precisar que esta tutela no pretende que el Juez Constitucional declare la responsabilidad penal del accionado, ni que lo condene por delito alguno, ni que sustituya a la Fiscalía General de la Nación.

Lo que aquí se pide es de naturaleza constitucional y reparadora: que se ordene la eliminación de cuatro videos concretos, la rectificación pública, las disculpas públicas y la cesación de nuevas imputaciones delictivas sin sustento. El Juez de Tutela no declara

culpabilidad penal; constata la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y adopta las medidas necesarias para restablecerlos. La tutela y la denuncia penal pueden coexistir sin contradicción, porque persiguen fines distintos y protegen bienes jurídicos distintos.

vi) La existencia de la denuncia/querella penal no agota el requisito de subsidiariedad.

El requisito de subsidiariedad no exige que el afectado haya agotado todos los mecanismos existentes, sino que no exista otro medio judicial de igual eficacia para proteger el derecho fundamental, aun con esto en este caso para cumplir con la subsidiariedad se radicó la querella con antelación a la tutela. Empero, la denuncia/querella penal no es un medio de igual eficacia para ordenar la eliminación inmediata de los videos, la rectificación en condiciones de equidad y las disculpas públicas. Por eso, la tutela no solo es procedente: es necesaria.

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede cuando el medio ordinario no es idóneo ni eficaz para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este caso, el perjuicio es inminente, grave y urgente: los videos siguen publicados, aumentan sus métricas de difusión y consolidan una imagen falsa de mi persona. La vía penal no puede detener ese proceso. La tutela sí.

vii) El Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 exige idoneidad, no agotamiento. La denuncia/querella penal no es un requisito de procedibilidad de la tutela.

El Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La norma no exige que el accionante haya agotado todos los mecanismos existentes, sino que no exista otro medio judicial de igual eficacia para proteger de un perjuicio irremediable el derecho fundamental invocado. La Corte Constitucional ha precisado que el requisito de subsidiariedad no se satisface con la simple existencia formal de otros mecanismos, sino que exige un análisis de idoneidad y eficacia en concreto: el medio alternativo debe ser apto para proteger el derecho en las circunstancias específicas del caso, y debe ser eficaz para evitar la consumación del perjuicio irremediable. En el presente caso, la querella penal por injuria y calumnia existe, pero no es idónea ni eficaz para: (i) ordenar la eliminación inmediata de los videos; (ii) obtener la rectificación en condiciones de equidad y las disculpas públicas; (iii) impedir la viralización y la permanencia del daño; y (iv) hacer cesar la vulneración actual y continua de mis derechos fundamentales. Por eso, la existencia de la denuncia/querella penal no agota el requisito de subsidiariedad ni desplaza la procedencia de la tutela. Lo que importa no es si existe otro mecanismo, sino si ese mecanismo protege el derecho con la misma eficacia e inmediatez que la tutela. Y en este caso, no lo hace.

viii) El perjuicio irremediable como fundamento autónomo de procedencia. La tutela como mecanismo transitorio.

El Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 no solo exige idoneidad; también consagra una segunda vía de procedencia: la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Dice la norma: “La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Esto significa que, aun si se considerara que la denuncia/querella penal es un medio de defensa judicial, la tutela procede de todos modos como mecanismo transitorio, porque el perjuicio es inminente, grave, urgente e irremediable.

La Corte Constitucional ha señalado que el perjuicio irremediable se configura cuando existe un riesgo actual y cierto de afectación a un derecho fundamental, que requiere medidas urgentes e impostergables para evitar la consumación del daño. En el presente caso, los videos siguen publicados, aumentan sus métricas de difusión y consolidan una imagen falsa de mi persona. La demora en la protección judicial agrava el daño de manera irremediable. Por eso, la tutela procede incluso si se aceptara, en gracia de discusión, que la denuncia/querella penal es un medio de defensa judicial. El juez constitucional puede conceder la tutela como mecanismo transitorio mientras la justicia penal se pronuncia, sin que ello implique sustituir al juez penal ni declarar responsabilidades.

ix) La acción penal no es un “medio de defensa judicial” en el sentido del Artículo 6. Es un mecanismo sancionatorio, no de protección de derechos fundamentales.

El Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 se refiere a “otro medio de defensa judicial” idóneo para proteger el derecho fundamental. La acción penal no cumple esa función. Su finalidad no es proteger la honra, el buen nombre, el habeas data, la presunción de inocencia, la información veraz e imparcial, la rectificación o la familia. Su finalidad es investigar y sancionar conductas punibles. Por eso, la acción penal no es un “medio de defensa judicial” en el sentido del Artículo 6, sino un mecanismo sancionatorio que persigue fines distintos.

La Corte Constitucional ha precisado que el análisis de subsidiariedad debe hacerse “a la luz de las circunstancias del caso concreto” y no en abstracto (Sentencias T-211 de 2009, T-051 de 2010, T-103 de 2011). No basta con que exista formalmente una acción penal; hay que evaluar si esa acción es apta y eficaz para proteger el derecho fundamental en las circunstancias específicas del caso. Y en este caso, no lo es: la acción penal no ordena la eliminación inmediata de los videos, no rectifica en condiciones de equidad, no impide la viralización y no hace cesar la vulneración actual y continua. Por eso, la tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para proteger los derechos invocados.

x) Principio *pro actione* y control de convencionalidad.

Finalmente, debe aplicarse el principio *pro actione*, según el cual, en caso de duda sobre la procedencia de la tutela, el juez debe preferir la protección de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que el acceso a la administración de justicia y la tutela efectiva de los derechos fundamentales imponen interpretar las normas procesales de la manera más favorable al accionante (Sentencias T-091 de 2006, T-103 de 2011).

Además, el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo para la protección de los derechos fundamentales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben proporcionar recursos judiciales efectivos, y que la tutela es precisamente ese recurso en el ordenamiento colombiano. La demora de la justicia penal no puede convertirse en un obstáculo para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por eso, la tutela es procedente y necesaria.

xi) La tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Aun si el señor Juez considerara, en gracia de discusión, que la querrela penal es un "medio de defensa judicial" en el sentido del Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede de todos modos como **mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable. La norma es clara: "La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La Corte Constitucional ha precisado que el perjuicio irremediable se configura cuando concurren los siguientes elementos (Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; reiterada en Sentencias T-789 de 2003, T-1316 de 2001, T-698 de 2004, entre muchas otras):

- **Inminencia:** El daño está por ocurrir o se está produciendo en este momento. En el presente caso, los videos siguen publicados y siguen difundiéndose. Cada minuto que permanecen en línea, más personas los ven y se forman una opinión negativa de mí.
- **Gravedad:** El daño es de tal magnitud que afecta el núcleo esencial de los derechos fundamentales. Las imputaciones del accionado —peculado, hurto, celebración indebida de contratos, constreñimiento ilegal— son de una gravedad extrema y afectan la dignidad, la honra, el buen nombre, la presunción de inocencia y la familia de quien escribe.
- **Urgencia:** Se requiere una acción inmediata para detener la difusión de las publicaciones y evitar que el daño siga creciendo. La tutela es el mecanismo idóneo para lograr esa acción inmediata.
- **Impostergabilidad:** La demora en la protección judicial agrava el daño de manera irremediable. Una sentencia penal favorable dentro de dos o tres años no reparará

el daño causado hoy, ni impedirá que los videos sigan siendo vistos por un número indeterminado de personas.

En el presente caso, concurren los cuatro elementos. El perjuicio es inminente porque el daño se está produciendo ahora mismo; es grave porque afecta el núcleo esencial de derechos fundamentales; es urgente porque se requiere una acción inmediata; y es impostergable porque la demora agrava el daño de manera irremediable. Por tanto, la tutela procede como mecanismo transitorio, mientras la justicia penal se pronuncia.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez que tenga por acreditado el requisito de subsidiariedad. La querella penal ya radicada no desplaza la procedencia de la tutela, porque no es idónea ni eficaz para: (i) ordenar la eliminación inmediata de los videos; (ii) obtener la rectificación en condiciones de equidad; (iii) impedir la viralización y la permanencia del daño; y (iv) hacer cesar la vulneración actual y continua de mis derechos fundamentales. La tutela es, por tanto, el único mecanismo idóneo y eficaz para proteger los derechos invocados y evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

5. Estado de indefensión

Señor Juez: la indefensión que invoco no es una simple afirmación retórica ni un artificio procesal. Es una situación fáctica, actual y verificable, que se configura por la posición de control absoluto que el accionado tiene sobre las publicaciones lesivas, frente a la imposibilidad material y jurídica en que me encuentro para hacer cesar, suspender, rectificar o contener su difusión. No se trata de una relación de subordinación laboral o jerárquica, sino de una asimetría real de poder comunicacional, algorítmico y jurídico, que me deja en un estado de inferioridad manifiesta para defender mis derechos fundamentales.

El Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 autoriza la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando el afectado se encuentra en estado de indefensión. La Corte Constitucional ha precisado que dicho estado no exige una relación de subordinación formal, sino que se configura cuando la persona afectada carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o cuando los medios con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental (Sentencias T-798 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-552 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-050 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Eso es exactamente lo que ocurre en este caso.

5.1. Control exclusivo del accionado sobre el medio de difusión

El accionado es el titular y administrador de las cuentas de Facebook y TikTok en las que publicó los videos. Es él, y solo él, quien tiene la facultad técnica y jurídica de eliminarlos, ponerlos en privado, restringir su visualización, desactivar los comentarios, impedir que se sigan compartiendo o rectificar públicamente su contenido. Yo, en cambio, no tengo poder alguno sobre esas cuentas, sobre esas publicaciones ni sobre el algoritmo que las distribuye. Mi única posibilidad es solicitar, sin fuerza vinculante, que

el accionado retire o enmiende los contenidos. Esa solicitud ya fue presentada, reiterada y enviada por correo certificado, y el accionado no solo no la atendió, sino que publicó un segundo video con nuevas acusaciones. Esta negativa expresa evidencia, por sí sola, la situación de inferioridad en que me encuentro.

La eliminación o puesta en privado de los dos videos en TikTok, que se trata en el hecho Quincuagésimo Cuarto A, confirma ese control exclusivo del accionado.

5.2. Asimetría comunicacional y algorítmica.

No basta con afirmar que soy una figura pública y que podría responder en mis propias redes sociales. La indefensión no se mide por la posibilidad abstracta de publicar una opinión, sino por la capacidad real de contener el mensaje lesivo en condiciones equivalentes. Los videos del accionado tienen un alto grado de comunicabilidad: lenguaje oral y escrito claro, frases cortas y categóricas, imágenes llamativas creadas con inteligencia artificial, audio nítido y una estructura que facilita su viralización. Además, el accionado los compartió en grupos de Facebook, lo que amplificó su alcance más allá de sus contactos. Mis eventuales respuestas en mis propias redes no tendrían el mismo alcance, no serían distribuidas por el mismo algoritmo con la misma fuerza y, peor aún, podrían ser utilizadas por el accionado para amplificar sus ataques, generar nuevas acusaciones o presentarme como alguien que pretende silenciarlo. Así como, amplía a todos mis seguidores el conocimiento de las acusaciones y señalamientos falsos de los videos del accionado. Los comentarios de respuestas a sus videos realizados en ellos mismos son insuficientes, nada efectivos, por no contar con la misma comunicabilidad e impacto que el video. La asimetría es, por tanto, evidente.

5.3. Difusión masiva, permanente y en crecimiento.

Las publicaciones no son un hecho pasado ni un episodio fugaz. Siguen en línea. El primer video en Facebook ya tiene 83.000 reproducciones, 356 comentarios, más de 2.100 reacciones y 667 veces compartido. Ese mismo video en TikTok tiene 51.300 reproducciones, 33 comentarios, 303 compartidos, 117 veces guardado y 1.946 reacciones; el segundo video en Facebook tiene 39.000 reproducciones, 90 comentarios, más de 1.100 reacciones y 223 compartidos. Ese mismo video en TikTok tiene 16.400 reproducciones, 33 comentarios, 36 veces guardado, 51 compartidos y 818 reacciones. Estas cifras, lejos de ser estáticas, aumentan cada día. Cada minuto que permanecen publicados, más personas los ven, más comentarios ofensivos se suman y más se consolida en la opinión pública una imagen falsa de mi persona. La indefensión se agrava porque no tengo forma de detener esa propagación: el contenido está alojado en cuentas ajenas, bajo el control exclusivo del accionado, y las plataformas no han eliminado los videos. El que los videos sigan publicados genera en el imaginario colectivo que son ciertas las acusaciones y señalamientos.

5.4. Imposibilidad de contrarrestar el daño en el mismo medio.

He optado por no publicar videos de respuesta en mis redes sociales. Esa decisión no es una aquiescencia ni una falta de interés. Es, precisamente, una consecuencia de la

indefensión: cualquier respuesta que dé en mis propios canales puede ser utilizada por el accionado para amplificar sus ataques, para acusarme de hostigamiento o para llevar sus videos a nuevas audiencias que aún no los conocen. Los comentarios que he realizado en las publicaciones del accionado son insuficientes, pues no cuentan con la misma comunicabilidad, ni con el mismo alcance, ni con la misma capacidad de permanencia. La reparación en el mismo medio solo puede lograrse mediante una orden judicial que obligue al accionado a eliminar, rectificar y disculparse públicamente. La rectificación en condiciones de equidad, consagrada en el Artículo 20 de la Constitución Política, exige que la rectificación se publique en el mismo medio, con similar alcance, sin restricciones y señalando cada uno de los hechos falsos o inexactos difundidos. Esa posibilidad está, hoy, completamente fuera de mi control.

5.5. Inutilidad de los mecanismos extrajudiciales y de plataformas.

Agoté la solicitud de retiro o enmienda ante el accionado, conforme a la Sentencia SU-420 de 2019. Lo hice por Messenger y WhatsApp el 5 de septiembre de 2026; reiteré la solicitud el 9 de septiembre, con todos los hechos y fundamentos; y envié la reiteración por correo certificado el 11 de septiembre, con constancia de entrega el 12 de septiembre. El accionado no respondió favorablemente; por el contrario, publicó un segundo video. También presenté reclamaciones, reportes y denuncias ante Meta (Facebook) y TikTok, y radiqué solicitudes formales por correo electrónico el 14 de septiembre. Las plataformas no han eliminado los contenidos. Según parece sus normas comunitarias no consideran estos videos como mensajes de odio o violencia, aunque sí contienen imputaciones delictivas falsas y expresiones denigrantes. Por eso, la reclamación ante las plataformas no resultó suficiente para proteger mis derechos fundamentales.

5.6. Insuficiencia de la vía penal y civil.

Aunque existe una querella penal por injuria y calumnia, esta no ordena la eliminación inmediata de los videos, ni la rectificación en condiciones de equidad, ni las disculpas públicas. La vía penal solo protege determinadas vulneraciones a la honra y al buen nombre, mientras que la Constitución protege estos derechos de manera integral. Una demanda civil indemnizatoria tampoco impide que los videos sigan circulando mientras se tramita. El paso del tiempo, en un entorno digital, agrava el daño de manera irremediable. Por eso, la tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para hacer cesar la vulneración actual y evitar que se consume un perjuicio irremediable.

5.7. La condición de figura pública no elimina la indefensión.

Es cierto que soy una figura pública en Pitalito, ex Secretario de Educación y ex Corregidor. Pero esa condición no me convierte en un sujeto con poder absoluto sobre las publicaciones del accionado. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que, en casos de difusión de información en internet y redes sociales, el afectado puede encontrarse en estado de indefensión cuando no tiene control sobre el contenido ni sobre su propagación (Sentencia T-050 de 2016). La figura pública tiene mayor tolerancia a la crítica, pero no está obligada a soportar imputaciones delictivas falsas, insultos,

insinuaciones insidiosas ni la sustitución del juez penal por parte de un particular. La indefensión se configura frente al contenido específico y a la imposibilidad de contenerlo, no frente a la notoriedad pública del afectado.

5.8. Gravedad y continuidad del daño.

Los comentarios de la gente muestran el daño: se me acusa de ladrón, rata, deshonesto, corrupto, parásito... Esas expresiones son consecuencia directa de las falsas afirmaciones del accionado. El daño no es solo personal; se extiende a mi familia, a mi buen nombre y a mi futuro profesional y político. La vulneración se mantiene de manera ininterrumpida desde la publicación inicial y se incrementa cada día. No se trata de una simple incomodidad por la crítica. Se trata de una situación en la que el accionado tiene el poder exclusivo de hacer cesar el daño y se niega a hacerlo, mientras yo carezco de medios jurídicos y materiales para lograrlo por mí mismo.

En casos similares, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "en razón a la afectación a los derechos a la honra y al buen nombre que se puede causar con las publicaciones de información en medios masivos de comunicación, la acción de tutela resulta o, al menos, puede resultar, en razón de su celeridad, en el mecanismo idóneo para contener su posible afectación actual y, en principio, irreparable" (Sentencia T-145 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

5.9. La indefensión se agrava por la imposibilidad de controlar las réplicas de terceros.

Señor Juez, mi estado de indefensión frente al accionado no solo se configura por la asimetría comunicacional, algorítmica y jurídica que ya he expuesto. Se agrava de manera extrema por un hecho nuevo y devastador: el video original ya no solo está publicado en las cuentas del accionado, sino que ha sido descargado y replicado por un medio de comunicación virtual con más de 34.000 seguidores, la página "Pitalito Sin Filtro", el 06 de septiembre de 2026 (Anexos 62 y 63).

Esto demuestra que el daño se ha salido por completo de la esfera de control del accionado y, por supuesto, de la mía. Ya no se trata de que yo no pueda eliminar los videos de las cuentas del accionado; se trata de que ni siquiera el accionado, si quisiera, podría detener la propagación del contenido, porque este ya ha sido adoptado por terceros que lo replican y lo difunden a audiencias completamente nuevas. Mi impotencia es absoluta: no tengo acceso a las cuentas del accionado, no tengo acceso a las cuentas de "Pitalito Sin Filtro", no tengo acceso a las cuentas de los cientos de usuarios que han compartido el video, y no tengo forma de solicitar la eliminación a cada uno de ellos.

La indefensión, en los términos del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y de la jurisprudencia constitucional (Sentencias T-798 de 2007, T-552 de 2008, T-050 de 2016), se configura cuando la persona afectada carece de medios físicos o jurídicos de defensa para resistir o repeler la vulneración. En este caso, no solo carezco de esos medios, sino que la vulneración se ha vuelto incontrolable incluso para quien la originó. La única forma de cortar la fuente de la que se nutren los terceros es que el juez constitucional ordene

la eliminación inmediata de los videos originales en las cuentas del accionado, la retractación pública y las disculpas públicas. Si no se hace, el contenido seguirá siendo replicado, tendrá validez en la opinión pública, y cualquier fallo futuro será ilusorio.

Esta situación agrava mi indefensión porque demuestra que no existe ningún mecanismo extrajudicial, que pueda detener el daño. Las plataformas no han eliminado los contenidos. El accionado no ha atendido mis solicitudes. Y ahora terceros con audiencias masivas están amplificando el mensaje lesivo. Solo la intervención del Juez de Tutela puede restablecer el equilibrio y proteger mis derechos fundamentales.

5.10. El hostigamiento digital se traslada a mis propias redes sociales.

Señor Juez, mi indefensión es absoluta. No solo no tengo control sobre los videos del accionado, ni sobre sus réplicas, sino que ahora el mensaje lesivo ha invadido mis propios espacios digitales. Como consta en los Anexos 37 y 38, en mis propias publicaciones de Facebook y TikTok, terceros me atacan, me insultan y repiten las mentiras del accionado (como la falsa declaración de "persona no grata" o las acusaciones sobre los 11.000 millones).

Esto demuestra que no existe ningún lugar seguro para mí en el ecosistema digital. Incluso cuando intento defenderme o comunicar mi gestión, soy objeto de una estigmatización colectiva que se origina directamente en las publicaciones del accionado. Mi única posibilidad de detener este hostigamiento es que el juez constitucional ordene la eliminación de la fuente original del daño: los videos del accionado, y que ordene la retractación y disculpas públicas. Sin esa orden, el mensaje seguirá nutriendo a terceros que me atacan en todos los frentes.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez que, al analizar la procedencia de la presente acción, tenga por acreditado el estado de indefensión en que me encuentro frente al accionado. No se trata de una relación de subordinación formal, sino de una asimetría real de poder comunicacional, algorítmico y jurídico que me impide defender eficazmente mis derechos fundamentales. Esa indefensión, sumada a la relevancia constitucional del asunto, a la inmediatez de la solicitud y a la insuficiencia de los mecanismos ordinarios, confirma que la acción de tutela es procedente y necesaria para proteger mi dignidad humana, mi honra, mi buen nombre, mi habeas data, mi presunción de inocencia, mi derecho a la información veraz e imparcial, mi derecho a la rectificación y la protección de mi familia.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Dignidad humana (Artículo 1 de la Constitución Política)

El Artículo 1 de la Constitución Política consagra la dignidad humana como fundamento y principio fundante del Estado Social de Derecho. La dignidad humana implica el reconocimiento del valor intrínseco de cada persona y el derecho a ser tratado con respeto y consideración. Las expresiones del accionado —"bueno para nada", "inepto",

"INEPTO CERTIFICADO"—constituyen un trato degradante que desconoce mi dignidad como persona y como servidor público.

La dignidad humana no es un derecho accesorio. Es el eje axiológico del ordenamiento constitucional y, como tal, irradia todos los demás derechos fundamentales. Cuando el accionado se refiere a mí en términos denigrantes y me atribuye falsamente delitos, no solo vulnera mi honra y buen nombre, sino que desconoce mi dignidad como persona.

2. Honra (Artículo 21 de la Constitución Política)

El Artículo 21 de la Constitución Política establece que *"se garantiza el derecho a la honra"*. La Corte Constitucional ha definido la honra como *"la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan"* (Sentencia T-411 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; reiterada en Sentencia SU-420 de 2019).

El núcleo esencial del derecho a la honra lo integran tanto la perspectiva interna —la estimación que cada persona hace de sí misma— como la perspectiva externa —el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada individuo—. Para que pueda tenerse como afectado este derecho, esos dos factores deben apreciarse de manera conjunta (Sentencia T-322 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

La afectación a este derecho fundamental se produce *"cuando se expresan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado"* (Sentencia T-022 de 2017). En el presente caso, las expresiones del accionado —"bueno para nada", "inepto", "INEPTO CERTIFICADO", "mentiroso", "la peor fórmula", "ladrón", "corrupto"— generan un daño moral tangible, pues menoscaban su valor intrínseco frente a la sociedad y frente a mí mismo, y afectan la adecuada consideración y valoración que de mí tienen los miembros de la colectividad.

Mi honra se ve especialmente afectada porque el accionado no se limita a criticar mi gestión pública, sino que me ataca en mi condición personal, atribuyéndome conductas delictivas y calificativos denigrantes que no corresponden a la realidad. Su Señoría, soy una persona de familia tradicional de Pitalito, religiosa, con una carga axiológica bien construida, abogado, especialista en Alto Gobierno, experto en Derecho Electoral, padre de Verónica, hijo y nieto de laboyanos, que he trabajado en el sector público en educación, que he sido Corregidor de Charguayaco y de Palmarito, y que he escrito en calidad científica sobre educación. Nunca en toda mi vida he tenido señalamientos de corrupción ni de ninguna clase de los que el accionado hace. Afecta mi pasado, mi presente y mi futuro.

3. Buen nombre (Artículo 15 de la Constitución Política)

El Artículo 15 de la Constitución Política consagra el derecho al buen nombre. La Corte Constitucional lo ha definido *"como la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y, además, constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que*

generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal" (Sentencia SU-420 de 2019).

El buen nombre se relaciona con *"la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón de la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él"* (Sentencia T-102 de 2019). La afectación de este derecho se presenta cuando *"se difunden afirmaciones o se imputan conductas falsas en torno a una persona y dicha difusión no corresponde con las actuaciones de la persona aludida, afectando su renombre e imagen. Precisamente, la Corte ha afirmado que 'se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público —bien en forma directa y personal, [o] a través de los medios de comunicación de masas— informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen"* (Sentencia T-062 de 2018).

En el presente caso, el accionado ha difundido información falsa e inexacta sobre mí con la intención de causar desdoro contra mi prestigio público. Me ha llamado "bueno para nada", "inepto", "INEPTO CERTIFICADO", ha puesto en duda mi honestidad y honradez, ha insinuado que me apropié de recursos públicos, ha preguntado si el dinero quedó en "chequeras personales" o "simplemente desapareció", me ha acusado de hurto de una gallina, de peculado, de celebración indebida de contratos y de constreñimiento ilegal. Todas estas afirmaciones son falsas y carecen de sustento, y han distorsionado el concepto público que se tiene de mí, socavando mi prestigio y la confianza que la comunidad deposita en mí.

Nunca he sido declarado responsable de la comisión de conductas penales, disciplinarias o fiscales contra el erario. No tengo un solo proceso en la Procuraduría, la Fiscalía o la Contraloría. No he recibido sobornos de ninguna índole, no me he prestado para irregularidades y tengo fama de honestidad en la Secretaría y en los corregimientos donde he sido Corregidor. Resulta inadmisibles que, de manera absolutamente irresponsable, el accionado me acuse de cometer delitos como el hurto de una gallina, el peculado o la celebración indebida de contratos, sin dejar atrás todos los otros señalamientos.

4. Habeas data (Artículo 15 de la Constitución Política)

El Artículo 15 de la Constitución Política consagra el derecho al habeas data, que protege la facultad del titular de la información de *"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho al habeas data *"busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente"* (Sentencia T-158 de 2026).

Las redes sociales y las plataformas digitales son el escenario moderno donde este derecho adquiere especial relevancia. La tutela es, en muchos casos, el mecanismo

idóneo y eficaz para protegerlo. Este derecho se vulnera *"cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad"*.

La publicación de un video con acusaciones falsas, que incluso me atribuyen actos delictivos, encaja perfectamente en este supuesto de vulneración, en tanto la información es personal, falsa y se difunde públicamente. El accionado ha difundido información falsa y errónea sobre mí, distorsionando la imagen que tengo ante la sociedad. La información difundida no es veraz, no corresponde a la realidad y no ha sido verificada por el accionado, quien actuó con negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que violan mis derechos fundamentales.

5. Presunción de inocencia (Artículo 29 de la Constitución Política)

El Artículo 29 de la Constitución Política establece que *"toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*. La presunción de inocencia tiene una dimensión extra-procesal que no puede pasarse por alto. Pocas situaciones pueden tener un impacto más fuerte en los derechos al buen nombre y a la honra que el señalamiento de investigaciones o responsabilidades penales en contra de una persona. La investigación, procesamiento y sanción por la comisión de hechos constitutivos de delito tienen la potencialidad de producir complejos efectos sociales y personales tanto en aquella persona vinculada al proceso penal como en los que le rodean (Sentencia T-277 de 2015).

En el presente caso, el accionado me ha imputado la comisión de delitos como peculado por apropiación, celebración indebida de contratos, hurto y constreñimiento ilegal, sin que exista una condena judicial en mi contra. No existe siquiera investigación o prueba que sustente esas acusaciones. La presunción de inocencia es un derecho fundamental y no puede ser desconocido por un particular que, en redes sociales, me presenta ante la opinión pública como corrupto y delincuente.

La Corte Constitucional ha señalado que en las sentencias T-145 de 2016 y T-243 de 2018 estudió dos casos en los que a través de redes sociales se hacían señalamientos e imputaciones delictivas a particulares, sin que existiera una condena penal en su contra. En estas oportunidades se protegieron los derechos al buen nombre y a la honra de las personas afectadas con los comentarios. Para la Corte, las afirmaciones realizadas afectaban gravemente los derechos de los peticionarios, puesto que se trataba de expresiones ofensivas e injuriosas, así como informaciones falsas o erróneas, pues se les endilgaba la comisión de determinados delitos sin que existiera una sentencia judicial que así lo soportara, por lo que se ordenó el retiro de las publicaciones y la rectificación de la información.

6. Información veraz e imparcial (Artículo 20 de la Constitución Política)

El Artículo 20 de la Constitución Política reconoce la garantía de toda persona para expresar y difundir libremente su pensamiento y opiniones, informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación, los cuales son libres

y tienen responsabilidad social. Dicha norma proscribe la censura y garantiza además el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

La libertad de información tiene una dimensión que obliga a informar veraz e imparcialmente sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole a través de cualquier medio de expresión. En este último caso se exige que la información transmitida sea veraz e imparcial, esto es, que las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables y en lo posible exploren las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser contemplado. Tal exigencia está ligada a un aspecto fundamental: en el caso de la libertad de información no solo está involucrado el derecho de quien transmite, sino el de los receptores de la información, los cuales, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 20 constitucional, tienen derecho a que se proteja la veracidad e imparcialidad de la información que reciben (Sentencias T-015 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-277 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa; T-050 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En el presente caso, el accionado no ejerce su derecho de libertad de expresión; lo vulnera en su esfera de libertad de información, con sus componentes de libertad de búsqueda y acceso a la información, libertad de informar y la libertad y derecho de recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole a través de cualquier medio de expresión (Sentencia T-391 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). El accionado difundió información falsa, sin verificar los hechos, sin contrastar las fuentes, sin realizar una diligente labor de constatación y confirmación de la información. Presentó como ciertos hechos que no lo son, y lo hizo con una finalidad meramente difamatoria o tendenciosa, sin ningún interés público real, serio y actual.

7. Derecho a la rectificación en condiciones de equidad (Artículo 20 de la Constitución Política)

El Artículo 20 de la Constitución Política garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. La Corte Constitucional ha señalado que cuando se falta a los requisitos de veracidad e imparcialidad surge como remedio otro derecho que igualmente está dotado de carácter fundamental, el cual es el de la rectificación de la información inexacta o falsa. En virtud de este, se le garantiza a la persona natural o jurídica afectada con la información deficiente la posibilidad de suministrar los soportes probatorios de que las publicaciones realizadas no son veraces, esto es, no corresponden a la realidad o distorsionan los hechos.

Considerando que en principio y por virtud de la buena fe debe presumirse que el medio de comunicación o quien quiera que sea el emisor no tuvo intención o voluntad de agravio, es menester que se le permita corregir lo dicho o escrito antes de plantearle un conflicto judicial; ello se logra mediante la solicitud de rectificación que, como se anunció, se estatuye en requisito de procedibilidad de la acción de tutela en estos supuestos (Sentencias T-121 de 2018 y T-452 de 2022).

En el presente caso, solicité al accionado la rectificación de la información falsa y la eliminación de los videos, incluso de manera reiterada y por varios medios. El accionado

no solo no rectificó, sino que publicó un segundo video con nuevas acusaciones falsas. La solicitud de rectificación fue, por tanto, agotada, y el accionado se negó a rectificar. El derecho a la rectificación en condiciones de equidad implica que la rectificación debe ser pública, sin restricción alguna, de la misma manera y calidad en que se realizaron los videos, compartida en las mismas redes sociales, en los grupos que se compartieron, señalando cada uno de las mentiras, juicios y señalamientos que se hicieron contra mí y que no son ciertos.

8. Protección a la familia (Artículo 42 de la Constitución Política)

El Artículo 42 de la Constitución Política establece la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia. En el presente caso, mi familia ha sido directamente afectada por las publicaciones del accionado.

Mi abuelita, persona de la tercera edad, ha sufrido afectaciones en su salud por el estrés que le ha causado ver a su nieto señalado públicamente como corrupto y delincuente. Mis padres, también han vivido con angustia y zozobra los días posteriores a las publicaciones; han recibido llamadas de conocidos que les preguntan sobre las acusaciones; y han tenido que salir a defender mi nombre ante vecinos y amigos.

La Corte Constitucional ha señalado que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que su honra, dignidad e intimidad son inviolables (Artículo 42 CP). El daño causado a mi familia no es un daño colateral: es una vulneración autónoma de los derechos fundamentales de mis seres queridos, que el accionado debió prever y evitar. Al publicar imputaciones delictivas falsas sin verificar la información, el accionado no solo me atacó a mí: atacó a mi familia, que hoy es víctima de la estigmatización y del daño reputacional que él causó.

8.1. Sobre el daño *in re ipsa*:

El daño a mi familia se presume *in re ipsa* por la naturaleza misma de las imputaciones. Cuando se acusa públicamente a una persona de cometer delitos como peculado, hurto o celebración indebida de contratos, el daño a su familia es inevitable: los padres, los abuelos, los hijos, el cónyuge, todos sufren las consecuencias de la estigmatización. La Corte Constitucional ha reconocido que el daño moral se presume en casos de vulneración grave de derechos fundamentales, como la honra y el buen nombre (Sentencia T-062 de 2018, entre otras). No se requiere prueba del daño: este se deduce de la naturaleza misma de las expresiones difundidas.

9. Derecho a no ser estigmatizado ni señalado falsamente de delitos

He sido estigmatizado y señalado falsamente de delitos por parte del accionado. Los comentarios de la gente muestran el daño: me acusan de ladrón, rata, deshonesto, corrupto, parásito y más calificativos, como consecuencia directa de las falsas afirmaciones del accionado contra mí. Esta estigmatización vulnera mi dignidad humana, mi honra, mi buen nombre, mi presunción de inocencia y mi habeas data.

La Corte Constitucional ha señalado que la atribución pública de hechos punibles no se encuentra amparada por la libertad de expresión (Sentencia T-277 de 2015). En el presente caso, el accionado me atribuyó públicamente la comisión de delitos como peculado, celebración indebida de contratos, hurto y constreñimiento ilegal, sin que exista condena judicial alguna, ni siquiera una investigación o un hecho cierto sobre el cual se basen esas acusaciones. Esta atribución pública de hechos punibles constituye una vulneración autónoma de mis derechos fundamentales.

La estigmatización se agravó con la utilización reiterada de mi rostro en el primer video (9 ocasiones) y en el segundo video (4 ocasiones), acompañado de frases denigrantes como 'da asco' y 'tanto estudio para nada'. Esas imágenes no solo estigmatizan, sino que cosifican mi imagen para humillarme ante la opinión pública.

10. Derecho de imagen (Artículo 15 de la Constitución Política).

El Artículo 15 de la Constitución Política consagra el derecho a la intimidad, al buen nombre y al habeas data. La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de imagen es un derecho fundamental autónomo que protege la facultad de la persona de decidir sobre la reproducción de su propia imagen. La utilización de mi rostro en nueve (9) ocasiones en el primer video y en cuatro (4) ocasiones en el segundo, sin mi consentimiento y con fines denigrantes, constituye una vulneración autónoma de este derecho. La Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales también protege la imagen como dato personal. El accionado manipuló mi fotografía mediante inteligencia artificial para acompañarla de imágenes insultantes y frases denigrantes, lo que agrava la vulneración. Se anexan las capturas de pantalla de las apariciones de mi rostro (Anexos 54 y 55).

LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN

1. La libertad de expresión no es absoluta

El Artículo 20 de la Constitución Política reconoce la libertad de expresar y difundir el pensamiento y las opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado expresamente que *"el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el Artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5"* (Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, Párr. 120; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Párr. 79; Caso Kimel Vs. Argentina, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Párr. 54; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Párr. 43).

En su Observación General N° 34, el Comité de Derechos Humanos indicó que el derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, razón por la cual puede restringirse para proteger el *"respeto de los derechos o la reputación de otras personas o a la protección de la seguridad nacional y el orden público, o de la salud y la moral públicas. Sin embargo, cuando un Estado parte impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho"* (Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 34, Artículo 19, Libertad de opinión y libertad de expresión, 21 de julio de 2011, CCPR/C/GC/34, pár. 21).

La Corte Constitucional ha señalado que existen ciertos tipos específicos de expresión respecto de los cuales la presunción de amparo de la libertad de expresión es derrotada; que el ejercicio de la libertad de expresión conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa; y que se imponen obligaciones constitucionales a todas las autoridades del Estado, así como a los particulares (Sentencia T-391 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

2. Deberes y responsabilidades en el ejercicio de la libertad de expresión

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la libertad de expresión debe ejercerse responsablemente, pues no puede irrespetar los derechos de los demás. En Sentencia T-110 de 2015, la Corte precisó: *"En consecuencia, no puede entenderse que quien hace uso de dicha libertad está autorizado para atropellar los derechos de los otros miembros de la comunidad, sacrificando principalmente, entre otros, los derechos al buen nombre y a la honra. En esa misma dirección no se pueden realizar insinuaciones sobre una persona ajenas a la realidad, con el único propósito de fomentar el escándalo público"* (Sentencia T-110 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

En el presente caso, el accionado no ejerce su libertad de expresión de manera responsable. Por el contrario, atropella mis derechos a dignidad humana, honra, buen nombre, habeas data, presunción de inocencia, información veraz e imparcial, rectificación y protección de la familia, realiza insinuaciones sobre mi persona ajenas a la realidad, con el único propósito de fomentar el escándalo público y dañar mi imagen. El accionado no se limita a criticar mi gestión pública; me insulta, me denigra, me califica de "bueno para nada", "inepto", "INEPTO CERTIFICADO", me atribuye delitos sin fundamento y siembra en la opinión pública un manto de duda sobre mi honestidad y honradez.

3. Inexistencia de interés público legítimo

Sobre los asuntos que pueden considerarse de interés público, la Corte Constitucional ha precisado que no resulta suficiente la simple curiosidad generalizada para calificar un asunto como uno de valor público, sino que *"es preciso examinar que el contenido de una información obedezca a un verdadero y legítimo interés general de conformidad con la trascendencia y el impacto social. Así, la libertad de información toma ventaja cuando de la magnitud misma de los hechos surge la necesidad de conocimiento público y se despierta el interés general"* (Sentencia SU-1723 de 2000, M.P. Alejandro Martínez

Caballero). En consecuencia, se exige un interés público real, serio y además actual, donde nunca es de recibo una finalidad meramente difamatoria o tendenciosa.

En el presente caso, las publicaciones del accionado no responden a un interés público real, serio y actual. No buscan informar veraz e imparcialmente sobre hechos de trascendencia social. Buscan difamarme, injuriarme y calumniarme. La finalidad es meramente difamatoria o tendenciosa. El accionado no realiza una labor de constatación y confirmación de la información; por el contrario, presenta como ciertos hechos que son falsos, y lo hace con dolo y mala fe. Por la relevancia de este punto será desarrollado en un acápite más adelante en el presente escrito.

4. Intención dañina y desproporcionada

La Corte Constitucional ha señalado que en la divulgación de ciertas opiniones o pensamientos pueden identificarse expresiones desproporcionadas en relación con los hechos que se quieren comunicar o cierto grado de insulto que denotan la intención injustificada de dañar, perseguir u ofender a la persona, lo que deriva en una vulneración de los derechos al buen nombre, honra e intimidad, entre otros relacionados. La intención dañina, desproporcionada o insultante no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial de los derechos al buen nombre y a la honra.

Lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a límites. Algunas publicaciones no se encuentran bajo la protección señalada en el Artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. Así, se activa un límite a la libertad de expresión cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina o insultante respecto del hecho que se quiere comunicar.

En el presente caso, las expresiones del accionado —"bueno para nada", "inepto", "INEPTO CERTIFICADO", "mentiroso", "la peor fórmula", las insinuaciones a "ladrón" y a "corrupto", "¿en la chequera personal o simplemente desapareció?"; el señalamiento que me robé una gallina— son desproporcionadas en relación con los hechos que se quieren comunicar, denotan una intención injustificada de dañarme, perseguirme u ofenderme, y vulneran el núcleo esencial de mis derechos al buen nombre y a la honra.

5. Insinuaciones insidiosas

Las publicaciones del accionado no solo contienen afirmaciones directas, sino también insinuaciones insidiosas. El accionado pregunta: "¿Dónde quedó los recursos para la educación? ¿En la chequera personal o simplemente desapareció?". Con esta pregunta, siembra en la opinión pública la duda sobre mi honestidad y honradez. Esta insinuación es insidiosa porque, genera en el público la idea de que incurrí las conductas tipificadas como peculado y/o celebración indebida de contratos.

La Corte Constitucional ha señalado que quien ejerce la libertad de expresión está sujeto a las consecuencias que conlleven afectación a terceros, y debe abstenerse de emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones (Sentencia SU-420 de 2019). En el presente caso, las insinuaciones del accionado son insidiosas y vejatorias, y vulneran mis derechos fundamentales.

6. La amplificación deliberada del mensaje lesivo agrava la conducta del accionado.

El comentario fijado por el accionado en el primer video demuestra que no se limitó a publicar el contenido, sino que gestionó activamente su difusión para amplificar el alcance del mensaje lesivo y sembrar la duda en la opinión pública. Al fijar el comentario, el accionado aseguró que apareciera en la parte superior de la sección de comentarios, con el fin de que más usuarios lo vieran. Esa conducta no es un acto de crítica ni de información; es un acto deliberado de amplificación del mensaje lesivo. Este hecho demuestra que el accionado no actuó con ánimo de criticar ni de informar, sino con el propósito deliberado de difamarme y humillarme. Se anexa la captura de pantalla del comentario fijado (Anexo 53).

7. Atribución de delitos sin condena

La Corte Constitucional ha señalado que la publicación de informaciones sobre hechos delictivos o procesos judiciales por parte de medios de comunicación puede tener un impacto fuerte en los derechos al buen nombre y a la honra. En el presente caso, el accionado me atribuye la comisión de delitos como peculado por apropiación, celebración indebida de contratos, hurto y constreñimiento ilegal, sin que exista condena judicial alguna. Esta atribución pública de hechos punibles no se encuentra amparada por la libertad de expresión (Sentencia T-277 de 2015).

La presunción de inocencia tiene una dimensión extra-procesal que no puede pasarse por alto. Me presumo inocente mientras no se me haya declarado judicialmente culpable. El accionado no puede, por su propia cuenta, declararme culpable de delitos que no he cometido, ni presentarme ante la opinión pública como corrupto y delincuente.

8. La condición de figura pública no convierte al accionante en un sujeto sin derechos

El accionado podría sostener que, por ser el accionante una figura pública, debe tolerar la crítica sin límites. Ese argumento debe rechazarse.

Es cierto que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las figuras públicas están sujetas a un mayor escrutinio y que deben tolerar un grado superior de crítica. La Corte Constitucional ha señalado que "quienes participan en la vida pública deben soportar un mayor riesgo de que sus actuaciones sean objeto de crítica, incluso severa" (Sentencia SU-420 de 2019, entre otras). Yo lo acepto, como ex Secretario de Educación y como figura pública en Pitalito, sé que mi gestión está sujeta al escrutinio ciudadano y que la crítica, incluso la más dura, es parte del debate democrático.

Sin embargo, la mayor tolerancia a la crítica no ampara el insulto, la injuria, la calumnia ni la imputación de delitos sin condena. La Corte Constitucional ha sido clara al señalar que la libertad de expresión no protege expresiones injuriosas, calumniosas, insidiosas o vejatorias, y que la atribución pública de hechos punibles sin condena judicial no está amparada por la libertad de expresión (Sentencia T-277 de 2015).

La figura pública tiene mayor tolerancia a la crítica, pero no está obligada a soportar:

- Que se le llame "inepto", "bueno para nada" o "INEPTO CERTIFICADO".
- Que se le presente ante la opinión pública como responsable de peculado, hurto, celebración indebida de contratos o constreñimiento ilegal, sin que exista condena judicial.
- Que se pregunte si los recursos públicos "quedaron en la chequera personal" o "simplemente desaparecieron", para sembrar manto de duda y de corrupción.
- Que se utilice su rostro en 13 ocasiones para acompañarlo de frases denigrantes y de modificaciones con IA.
- Que se ataque a su familia.

Acepto la crítica, incluso la más severa, sobre mi gestión. Lo que no acepto —y lo que la Constitución no permite— es que se me presente ante la opinión pública como corrupto o delincuente sin que exista una sentencia judicial, ni siquiera una investigación o una prueba que sustente las acusaciones. La crítica política es un derecho; la injuria y la calumnia son delitos. La figura pública no es un sujeto sin derechos: es un ciudadano con derechos, que tolera más crítica, pero no la vulneración de su dignidad, su honra y su presunción de inocencia.

SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA RECTIFICACIÓN

1. Por qué la solicitud no constituye censura ni impide la crítica a la gestión pública

La presente acción de tutela no pretende impedir que el accionado opine sobre mi gestión como ex Secretario de Educación Municipal de Pitalito, ni prohibirle formular críticas, incluso severas, sobre la administración pública. Tampoco busca someter a autorización previa sus futuras publicaciones, ni censurar su pensamiento político. La crítica a la gestión pública y la veeduría ciudadana son manifestaciones protegidas por el Artículo 20 de la Constitución Política y, como tal, este Juez constitucional debe preservarlas.

Lo que se solicita es algo distinto y limitado: que se retiren cuatro videos concretos, ya publicados, en los que no se formula una simple opinión sobre mi desempeño, sino que se me imputan delitos sin condena judicial y se siembran insinuaciones sobre una supuesta apropiación de recursos públicos. No se puede permitir el afirmar de manera irresponsable, sin sustento alguno, que un funcionario fue "inepto" o que su gestión fue "la peor", y mucho menos el presentarlo ante la opinión pública como responsable de peculado, celebración indebida de contratos, hurto o constreñimiento ilegal, o preguntar

si los recursos “quedaron en la chequera personal” de ese funcionario o si “simplemente desaparecieron”. Las dos situaciones vulneran mis derechos fundamentales.

La medida solicitada no es censura previa porque: (i) no recae sobre contenidos futuros e indeterminados; (ii) no impide que el accionado siga publicando críticas sobre mi gestión; (iii) no somete sus opiniones a permiso o autorización alguna; y (iv) se limita a cuatro videos ya difundidos, plenamente identificados con enlaces, fechas y horas. La censura previa proscrita por la Constitución consiste en impedir o someter a autorización la publicación de contenidos; aquí, en cambio, se pide que se retiren contenidos ya publicados que lesionan mis derechos fundamentales.

En consecuencia, esta Tutela no busca silenciar al accionado. Busca que la crítica pública se mantenga dentro de los cauces constitucionales y que no se utilice como vehículo para imputar delitos falsos, insultar gratuitamente o difamar. La libertad de expresión protege la crítica, incluso la más dura; no protege la imputación delictiva sin condena ni la insinuación insidiosa sobre la comisión de delitos.

2. Presunción de inocencia extraprocesal frente a las imputaciones delictivas

El Artículo 29 de la Constitución Política establece que “toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. Esta garantía no se agota en el proceso penal. Tiene una dimensión extraprocesal que impide que los particulares, los medios de comunicación o cualquier persona presenten a otra como culpable de un delito sin que exista una condena judicial en su contra.

En el presente caso, el accionado no se limitó a criticar mi gestión. En sus videos me atribuyó, de manera directa o mediante insinuaciones, la comisión de delitos como peculado por apropiación, celebración indebida de contratos, hurto y constreñimiento ilegal. Afirmó que los recursos educativos pudieron haber quedado “en la chequera personal” mía o que “simplemente desaparecieron”; me acusó del hurto de una gallina en Palmarito; y sostuvo que incurrí en constreñimiento ilegal por haberle solicitado la eliminación de los videos y la retractación.

Ninguna de esas imputaciones tiene sustento. No existe condena judicial en mi contra, ni siquiera investigación penal, disciplinaria o fiscal, no existe ni siquiera una mínima prueba que permita inferir eso. No tengo procesos en la Procuraduría, la Fiscalía o la Contraloría. Sin embargo, el accionado me presentó ante la opinión pública como corrupto, ladrón y delincuente. Con ello sustituyó al juez penal y declaró, por su propia cuenta, una culpabilidad que solo corresponde a la justicia.

La Corte Constitucional ha sido clara al señalar que la atribución pública de hechos punibles no se encuentra amparada por la libertad de expresión (Sentencia T-277 de 2015). En las Sentencias T-145 de 2016 y T-243 de 2018, la Corte estudió casos en los que, a través de redes sociales, se imputaron delitos a particulares sin que existiera condena penal, y protegió los derechos al buen nombre y a la honra de los afectados. Esos precedentes son plenamente aplicables aquí.

La presunción de inocencia extraprocesal no exige que exista un proceso penal en curso para activarse. Se vulnera, precisamente, cuando un particular difunde ante una audiencia masiva que una persona cometió un delito, sin contar con una sentencia que así lo declare. Por eso, la protección constitucional debe operar con mayor razón cuando las imputaciones se hacen en redes sociales, con vocación de permanencia y capacidad de viralización.

En consecuencia, las afirmaciones del accionado no pueden considerarse simples opiniones sobre mi gestión. Son imputaciones delictivas públicas, sin condena, que vulneran mi presunción de inocencia y, al mismo tiempo, proyectan un manto de duda sobre mi honra, buen nombre, habeas data y mi familia.

3. Información veraz e imparcial y rectificación en condiciones de equidad

El Artículo 20 de la Constitución Política reconoce a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Esa misma norma consagra el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. La libertad de información no es, entonces, un derecho absoluto: impone deberes y responsabilidades a quien difunde información, especialmente cuando lo hace a través de medios de alto impacto social, como las redes sociales.

La veracidad no exige una verdad absoluta e inobjetable, pero sí una labor diligente de constatación y confirmación de la información. La imparcialidad, por su parte, exige que quien informa contraste fuentes, explore las distintas perspectivas del hecho y no presente como ciertos datos que no ha verificado. La Corte Constitucional ha señalado que “quien haga uso de medios masivos de comunicación debe realizar previamente una diligente labor de constatación y confirmación de la información” y que “debe verificar razonablemente si la información que difundió contaba con un mínimo de fundamentación fáctica”.

En el presente caso, el accionado no realizó esa labor. Presentó como ciertos hechos que son falsos, sin contrastar fuentes ni verificar su fundamento. Afirmó que yo había dicho que hice una “inversión histórica” de más de 11.000 millones de pesos, cuando lo que siempre manifesté fue que realicé una “gestión histórica” de esos recursos. Sostuvo que “pinté” colegios del año 3000, cuando mi posición pública ha sido reconocer el estado crítico de la infraestructura educativa. Me atribuyó responsabilidad por el estado de escuelas que no corresponden a obras contratadas en mi periodo incluso con interventoría. Me acusó hasta del robo de una gallina. Y, sobre todo, sembró la idea de que los recursos públicos se perdieron o se apropiaron indebidamente, sin aportar un solo elemento probatorio.

Cuando se difunde información falsa o inexacta, surge como remedio constitucional el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. Este derecho no consiste en una simple aclaración privada, sino en la posibilidad de que la persona afectada obtenga una rectificación pública, en el mismo medio, con similar alcance y sin restricciones, señalando cada uno de los hechos falsos o inexactos que fueron difundidos.

En este caso, solicité al accionado la eliminación de los videos, la retractación y las disculpas públicas. Lo hice por Messenger y WhatsApp el 5 de septiembre de 2026; reiteré la solicitud el 9 de septiembre, con todos los hechos y fundamentos; y envié la reiteración por correo certificado el 11 de septiembre. El accionado no solo no rectificó, sino que publicó un segundo video con nuevas acusaciones falsas. Con ello agotó cualquier posibilidad de autocomposición y confirmó que la rectificación en condiciones de equidad solo puede obtenerse por vía judicial.

La Tutela no pretende censurar al accionado. Pretende hacer efectivo el derecho a la rectificación que la propia Constitución consagra. Si el accionado hubiera informado con veracidad e imparcialidad, o si hubiera rectificado cuando se le señalaron las falsedades, esta acción no sería necesaria. Empero, como no lo hizo, corresponde al Juez Constitucional ordenar la eliminación de los videos, la retractación y las disculpas públicas, en condiciones de equidad.

4. Aclaración: La Tutela no busca declarar responsabilidad penal, sino proteger derechos fundamentales

Es importante precisar que esta acción de Tutela no busca que el Juez Constitucional declare la responsabilidad penal del accionado, ni que lo condene por la comisión de delito alguno. Tampoco pretende sustituir a la Fiscalía General de la Nación ni a la jurisdicción penal. El objeto de esta Tutela es exclusivamente la protección de mis derechos fundamentales a la dignidad humana, la honra, el buen nombre, el habeas data, la presunción de inocencia, la información veraz e imparcial, la rectificación y la protección a mi familia.

Lo que aquí se pide es de naturaleza constitucional y reparadora: que se ordene la eliminación de cuatro videos, la retractación pública en condiciones de equidad, las disculpas públicas y la cesación de nuevas imputaciones delictivas sin sustento. El Juez de Tutela no declara culpabilidad penal; constata la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y adopta las medidas necesarias para restablecerlos.

El accionado conserva su libertad de expresión y su derecho a criticar mi gestión pública. Lo único que se le pide es que no atribuya delitos falsos, no presente hechos inexactos como ciertos y no utilice las redes sociales para sustituir al juez penal, en síntesis, que respete mis derechos fundamentales. Esta aclaración es relevante porque demuestra que la Tutela incoada no es un mecanismo de persecución penal ni de censura, sino un instrumento de protección de derechos fundamentales.

SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El accionado podría sostener que sus publicaciones están amparadas por la libertad de expresión porque abordan un asunto de interés público: la gestión de la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito. Debe rechazarse ese argumento, por las siguientes razones:

1. La protección reforzada del discurso de interés público presupone un fin legítimo, no lo sustituye.

La jurisprudencia constitucional reconoce que el discurso político y sobre asuntos de interés público —que comprende las críticas al Estado y a sus funcionarios— es un discurso especialmente protegido. Sin embargo, esa protección no es absoluta. La propia Corte Constitucional ha precisado que la libertad de expresión pierde su protección constitucional cuando las publicaciones carecen de un fin legítimo, no aportan a debates de interés público o revelan una intención puramente injuriosa.

El interés público en la gestión educativa no convierte automáticamente en legítima cualquier expresión que se haga sobre ella. La pregunta correcta no es si el tema es de interés público, sino si la expresión concreta contribuye a un debate público genuino o si, por el contrario, es un vehículo para la injuria y la calumnia.

2. Las expresiones del accionado no contribuyen a un debate público: lo desnaturalizan.

Un debate público genuino sobre la gestión educativa versaría sobre política pública, ejecución presupuestal, capacidad instalada para matrícula, deserción, permanencia, salud mental de los estudiantes, calidad educativa, bienestar laboral docente, planta docente o infraestructura escolar. El accionado, en cambio, no debate esos asuntos: me llama “bueno para nada”, “inepto”, “INEPTO CERTIFICADO”; insinúa que me apropié de recursos públicos; y me acusa de hurto, peculado, celebración indebida de contratos y constreñimiento ilegal. Estas no son opiniones sobre gestión: son ataques a la persona.

La Corte Constitucional ha señalado que la libertad de expresión no ampara insinuaciones insidiosas, frases injuriosas ni insultos, y que las restricciones a la libertad de expresión deben superar un test tripartito que exige finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. En este caso, la finalidad de las publicaciones no es informar sobre la gestión educativa: es dañar mi dignidad humana, mi honra, mi buen nombre, mi habeas data, atentar contra mi presunción de inocencia, contra la información veraz e imparcial, la rectificación y dañar a mi familia.

3. La atribución de delitos sin condena no es crítica política: es imputación delictiva.

El accionado no se limita a calificar negativamente mi gestión. Afirma que el dinero “quedó en chequeras personales” o “simplemente desapareció”, en consecuencia, me acusa de peculado y celebración indebida de contratos; así como, me acusa del hurto de una gallina y de constreñimiento ilegal. La Corte Constitucional ha sido clara: la atribución pública de hechos punibles sin condena judicial no está amparada por la libertad de expresión (Sentencia T-277 de 2015). La crítica a un funcionario público puede ser dura, chocante o desagradable, pero no puede convertirse en una declaración unilateral de culpabilidad penal.

4. La finalidad difamatoria desplaza la protección del interés público.

La SU-420 de 2019 activa un límite a la libertad de expresión cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate específico, sino que simplemente conlleva una intención dañina o insultante respecto del hecho que se quiere comunicar. En este caso, la intención dañina se evidencia en el propio contenido: el accionado cierra su segundo video afirmando que logró dejar mi nombre “mancillado”, que ya Pitalito sabe la clase de persona que soy. Eso no es debate público: es confesión de propósito difamatorio.

El interés público en la gestión educativa no blinda las expresiones que, so pretexto de crítica, injurian, calumnian y atribuyen delitos sin fundamento. La libertad de expresión protege la crítica, incluso la más severa; no protege el insulto, la insinuación insidiosa ni la imputación delictiva sin condena. Por tanto, la invocación del interés público debe rechazarse como escudo de las publicaciones objeto de esta tutela.

TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN SOLICITADA

La restricción que se solicita —la eliminación de cuatro videos, la retractación pública en condiciones de equidad y las disculpas públicas— supera el test tripartito que la Corte Constitucional ha fijado para evaluar la constitucionalidad de las restricciones a la libertad de expresión. A continuación, se desarrolla cada uno de sus componentes.

1. Finalidad legítima.

La restricción persigue una finalidad legítima: proteger los derechos fundamentales a la dignidad humana (Artículo 1 CP), la honra (Artículo 21 CP), el buen nombre (Artículo 15 CP), el habeas data (Artículo 15 CP), la presunción de inocencia (Artículo 29 CP), la información veraz e imparcial (Artículo 20 CP), la rectificación (Artículo 20 CP) y la protección de la familia (Artículo 42 CP). Estos derechos no son meras formalidades: son el núcleo del Estado Social de Derecho y su protección es un fin constitucionalmente imperioso.

Como se ha expuesto hasta aquí, la Corte Constitucional ha señalado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que puede ser restringida cuando entra en colisión con otros derechos fundamentales, siempre que la restricción persiga un fin legítimo (Sentencias T-391 de 2007, T-277 de 2015, SU-420 de 2019). En este caso, el fin es la protección de la honra, el buen nombre y la presunción de inocencia del accionante, derechos que han sido vulnerados de manera grave, continua y actual por las publicaciones del accionado.

2. Necesidad.

La restricción es necesaria porque no existe otro medio menos restrictivo para lograr la finalidad perseguida. Agoté todos los mecanismos disponibles:

- **Solicitud extrajudicial de retiro o enmienda:** Solicité al accionado, por WhatsApp y Messenger el 5 de septiembre de 2026, la eliminación de los videos, la retractación y las disculpas públicas. Reiteré la solicitud el 9 de septiembre de 2026, con todos los hechos y fundamentos, y la envié por correo certificado el 11 de septiembre de 2026, con constancia de entrega el 12 de septiembre de 2026. El accionado no atendió ninguna solicitud.
- **Reclamación ante las plataformas:** Presenté reclamaciones, reportes y denuncias ante Meta (Facebook) y TikTok, y les radiqué solicitudes formales por correo electrónico el 14 de septiembre de 2026. Las plataformas no eliminaron los contenidos, pues parece ser que sus normas comunitarias no consideran estos videos como mensajes de odio o violencia, aunque contienen imputaciones delictivas falsas y expresiones denigrantes.
- **Vía penal:** Radiqué querrela penal por injuria y calumnia agravadas el 23 de septiembre de 2026. Sin embargo, la vía penal no ordena la eliminación inmediata de los contenidos, no rectifica en condiciones de equidad, no impide la viralización y no hace cesar la vulneración actual y continua de mis derechos fundamentales.

La solicitud extrajudicial fue desatendida. Las plataformas no eliminaron los contenidos. La vía penal es tardía frente a la naturaleza viral e inmediata de las redes sociales. Por tanto, la tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados.

3. Proporcionalidad en sentido estricto.

La restricción es proporcional porque sacrifica mínimamente la libertad de expresión del accionado, mientras protege de manera efectiva mis derechos fundamentales. La medida:

- **Recae sobre cuatro videos concretos**, plenamente identificados con enlaces, fechas y horas, no sobre la cuenta del accionado ni sobre su derecho general a expresarse.
- **No impide que el accionado siga publicando críticas** sobre mi gestión pública, ni sobre ningún otro asunto de interés público.
- **No somete sus opiniones a autorización previa** ni establece un filtro de contenido futuro.
- **Es temporal y reversible:** se limita a la eliminación de los videos, a la retractación en condiciones de equidad y a las disculpas públicas, no a una sanción penal ni a una indemnización económica.
- **Es limitada:** no prohíbe la crítica política ni el debate público; solo impide que se presenten imputaciones delictivas sin condena y expresiones denigrantes.

En cambio, si no se adopta la medida, el daño a la dignidad, la honra, el buen nombre, la presunción de inocencia, al habeas data, a la imagen, a la retractación y a la familia de quien escribe seguirá creciendo de manera irremediable. Los videos seguirán siendo vistos por un número indeterminado de personas, los comentarios ofensivos se multiplicarán y se consolidará en la opinión pública una imagen falsa sobre mí. El daño reputacional, una vez consolidado, es prácticamente irreparable.

La proporcionalidad se refuerza si se considera que el accionado no pierde su derecho a expresarse: conserva su cuenta, conserva su audiencia, conserva su libertad de criticar. Lo único que pierde es la posibilidad de mantener publicados cuatro videos que contienen insultos e imputaciones delictivas sin condena. Ese sacrificio es mínimo en comparación con la protección de los derechos fundamentales que se invocan.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

De conformidad con la Sentencia SU-420 de 2019, para determinar la relevancia constitucional del caso y la procedencia de la acción de tutela, es necesario analizar tres criterios: (i) quién comunica, (ii) respecto de quién se comunica y (iii) cómo se comunica.

1. Quién comunica

El accionado es un influencer en crecimiento. Tiene una cuenta de Facebook y una cuenta de TikTok con un número significativo de seguidores. Sus publicaciones tienen una alta capacidad de difusión y viralización. No es una persona sin reconocimiento público; por el contrario, tiene una audiencia que confía en su palabra y que reproduce sus afirmaciones sin verificarlas. Se ha caracterizado en las últimas semanas y tiene alto impacto por sus críticas a la administración municipal del actual Alcalde.

El accionado tiene antecedentes por porte ilegal de armas, lo cual, si bien no lo inhabilita para ejercer su libertad de expresión, sí es un elemento que debe ser considerado al momento de valorar su credibilidad y la responsabilidad con que ejerce sus derechos. Una persona con antecedentes penales debería ser especialmente cuidadosa al momento de atribuir delitos a otros, pues sabe el impacto que una acusación de esa naturaleza puede tener en la vida de una persona.

2. Respecto de quién se comunica

Soy una buena persona, un ser humano Kantiano, soy una figura pública en Pitalito. Padre de una joven de nombre Verónica, nieto e hijo de laboyanos. Fui Secretario de Educación Municipal de Pitalito, cargo en el que me destaqué por mi gestión, por los logros alcanzados, por el trato a mi equipo y a la gente. Fui Corregidor de Charguayaco y de Palmarito. Soy abogado, especialista en Alto Gobierno, experto en Derecho Electoral y he escrito en calidad científica sobre educación. Tengo reconocimiento a nivel Departamental y Nacional, por el uso de redes sociales en campañas políticas. Mi buen nombre y mi reputación son el resultado de años de servicio público y ejercicio profesional.

Nunca he sido declarado responsable de la comisión de conductas penales, disciplinarias o fiscales contra el erario. No tengo ni un solo proceso en la Procuraduría, la Fiscalía o la Contraloría. No he recibido sobornos de ninguna índole, no me he prestado para irregularidades y tengo fama de honestidad con un apego irrestricto a la ley, tanto en la Secretaría, como en los corregimientos donde he sido Corregidor.

La afectación a mis derechos fundamentales es especialmente grave porque soy una persona que he dedicado mi vida al servicio público, al servicio social y que he construido mi reputación sobre la base de la honestidad, la transparencia y el trabajo incansable. Las acusaciones falsas del accionado no solo afectan mi presente, sino que mancillan mi legado y el de mi familia.

Tengo intenciones de participar en política en las próximas elecciones, este ataque difamatorio del que soy víctima, perjudica mi intención, puesto que, afecta mi credibilidad, daña mi nombre, me muestra como alguien corrupto con nada de respeto a lo público y que no sería un digno representante de los laboyanos en un cargo de elección popular. Al quedar los videos publicados se daría la impresión de que son ciertos, lo que haría que en cualquier momento esa información falsa fuera usada en mi contra en ejercicios propios de una campaña política, como un debate, redes o en foros, en guisa de ejemplo.

Así las cosas, la afectación a mi reputación no solo tiene consecuencias personales y familiares, sino también políticas. Como figura pública con aspiraciones a participar en procesos de elección popular, el daño reputacional causado por las imputaciones falsas del accionado afecta directamente mi credibilidad, mi buen nombre y mi capacidad de participar en el debate público en condiciones de igualdad. La estigmatización que he sufrido, y que sigue creciendo, me presenta ante la opinión pública como una persona corrupta y deshonesto, lo que menoscaba mi derecho a participar en política y a ser elegido en condiciones de equidad. El derecho a la participación política (Artículo 40 CP) también se ve afectado por el daño reputacional causado, se suma a la lista de derechos fundamentales vulnerados por el accionado.

3. Cómo se comunica

3.1. Comunicabilidad del mensaje. El mensaje del accionado tiene un alto grado de comunicabilidad. Está consignado en un lenguaje claro, oral y escrito, con frases cortas y categóricas, apoyado de imágenes llamativas. El accionado utiliza un lenguaje sencillo y directo, que llega de manera ágil y cómoda al receptor. Las imágenes que utiliza —mi foto con la expresión "INEPTO CERTIFICADO" por ejemplo, las imágenes de escuelas con aulas y baterías sanitarias afectadas, la pregunta "¿Dónde quedó los recursos para la educación?"— son llamativas y de fácil lectura y comprensión para cualquiera de sus destinatarios.

3.2. Calidad física del mensaje. La calidad física del mensaje es óptima. Se trata de videos de alta calidad, con audio claro e imágenes nítidas, que pueden ser vistos y compartidos sin dificultad. La comunicabilidad es, por tanto, alta.

3.3. Buscabilidad y encontrabilidad. Las publicaciones del accionado tienen un alto grado de buscabilidad y encontrabilidad. Al digitar mi nombre o palabras clave relacionadas con mi gestión, mi cargo, o con el texto utilizado por él o sus señalamientos, en un motor de búsqueda de las aplicaciones, los videos del accionado aparecen relacionados dentro de las primeras páginas que arroja la búsqueda. Resulta fácil hallarlos porque las páginas de Facebook y TikTok tienen buscadores locales, menús,

ayudas y una estructura de la información ordenada. La buscabilidad y encontrabilidad son, por tanto, altas.

3.4. Alcance y permanencia. El primer video en Facebook ya tiene 83.000 reproducciones, 356 comentarios, más de 2.100 reacciones y 667 veces compartido. Ese mismo video en TikTok tiene 51.300 reproducciones, 33 comentarios, 303 compartidos, 117 veces guardado y 1.946 reacciones; el segundo video en Facebook tiene 39.000 reproducciones, 90 comentarios, más de 1.100 reacciones y 223 compartidos. Ese mismo video en TikTok tiene 16.400 reproducciones, 33 comentarios, 36 veces guardado, 51 compartidos y 818 reacciones. Estas cifras, del 17 de septiembre, demuestran que el mensaje tiene la potencialidad de llegar a una audiencia amplísima e indeterminada durante un término indefinido.

Es importante tener en cuenta que un mensaje difundido a través de las redes sociales como Facebook solo puede ser visto, en principio, por los contactos que la persona tenga en su cuenta; sin embargo, dado que existe la posibilidad de que este pueda ser compartido por todos sus contactos en sus respectivas cuentas, su probabilidad de propagación es vasta, por lo que el mensaje tiene la potencialidad de llegar a una audiencia amplísima e indeterminada durante un término indefinido, como ha sucedido con los videos publicados por el accionado en mi contra, los cuales incluso fueron ampliamente compartidos por él en grupos de Facebook.

3.5. Tipo de cuenta. El accionado publica desde una cuenta personal, pero con un alto grado de influencia en el mundo virtual de Pitalito. No es una cuenta institucional ni de un medio de comunicación, pero tiene una audiencia significativa y una capacidad de difusión considerable, sin olvidar que él mismo se encargó de compartir la publicación en múltiples grupos de redes sociales. El accionado es un influencer en crecimiento, y sus publicaciones tienen un impacto real en la opinión pública de Pitalito.

3.6. Destinatarios. Las publicaciones del accionado están dirigidas a todo el mundo, pero su impacto es mayor en Pitalito, donde Facebook y la radio son los principales medios de información de la mayoría de la gente; así como TikTok lo es en la población joven. El accionado compartió los videos en grupos, no solo en sus perfiles de Facebook y TikTok. Los comentarios de la gente muestran el daño: soy acusado de ladrón, rata, deshonesto, corrupto, inepto, parásito... como consecuencia directa de las falsas afirmaciones del accionado.

3.7. Impacto reputacional. El impacto reputacional del contenido no puede medirse únicamente a partir de los comentarios visibles, especialmente considerando que un número indeterminado de usuarios puede acceder a la información sin interactuar públicamente con ella, o tienen limitado a terceros el acceso a sus redes. Muchas personas ven los videos, pero no comentan ni reaccionan, por ejemplo. Sin embargo, su percepción de mí se ve afectada por la información falsa que reciben y se confirma por la no eliminación de los videos y la inexistencia de retractación. El daño es, por tanto, mucho mayor de lo que las métricas visibles sugieren.

DAÑO CONTINUADO Y PERJUICIO IRREMEDIABLE

1. Daño continuado

Las publicaciones del accionado no son un hecho pasado. Siguen publicadas. Cada día aumentan las reproducciones, los comentarios y los compartidos. Cada minuto que permanecen en línea se amplía el daño y se incrementa la vulneración de mis derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha señalado que, al ser publicaciones en redes sociales, al quedar publicadas, permiten que las personas las puedan ver cuando quieran, verlas las veces que quieran, permiten que sean vistas por quienes no las vieron la primera vez que fueron publicadas, permiten que sean compartidas. Por eso, desde su publicación hasta ahora han subido las visualizaciones, los comentarios, las veces compartidas, y no se va a detener. Esto hace que la vulneración a los derechos fundamentales se mantenga de manera ininterrumpida, desde la publicación inicial hasta ahora. Cada día, cada minuto que se mantienen las publicaciones en las redes sociales se amplía el daño y se incrementa la vulneración de derechos fundamentales.

1.1. Sobre la persistencia de la conducta del accionado.

Mientras los videos objeto de la presente acción permanecían publicados, el accionado continuó publicando contenido en sus redes sociales. En particular, el 16 de septiembre de 2026, el accionado publicó un nuevo video en su cuenta de Facebook a las 10:21 a.m., cuyo enlace es <https://www.facebook.com/reel/2304522470283025>, y en su cuenta de TikTok a las 07:02 p.m., cuyo enlace es <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7686287873380846869> (Anexo 64).

En dicho video, el accionado se refiere a los próximos candidatos a la alcaldía de Pitalito y menciona, entre otros nombres, el del accionante, específicamente "oscares" desde el minuto 01:43, afirmando textualmente: *"no queremos más emperadores de bolsillo cargados de dieguitos, alexitos, marías, lizcanos o oscares, moviendo los hilos desde las sombras, no más tiranos que persiguen a la prensa y a los veedores tildándolos de enemigos solo por hacer su trabajo, mientras usan la alfombra de la Alcaldía para tapar la podredumbre de sus funcionarios"*.

Si bien este nuevo contenido no forma parte de los cuatro videos objeto de la presente tutela, sí evidencia que el accionado persiste en su conducta de estigmatización, su mala fe y que el daño causado por los videos originales sigue creciendo y mutando. Esta circunstancia refuerza el *periculum in mora* y la necesidad de que el señor Juez adopte la medida provisional solicitada, con el fin de evitar que la conducta del accionado continúe expandiéndose a nuevos contenidos.

2. Perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional ha señalado que el perjuicio irremediable se configura cuando concurren los elementos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad (Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). En el presente caso, concurren los cuatro:

2.1. Inminencia. El daño se está produciendo ahora mismo. Las publicaciones siguen en línea y siguen difundiéndose. Cada minuto que pasa, más personas ven los videos y se forman una opinión negativa contra mí. Al ver que no son eliminadas, al no darse una retractación en condiciones de equidad, reafirman su concepción negativa contra mí.

2.2. Gravedad. Las acusaciones del accionado son de tal gravedad que afectan la dignidad, la honra, el buen nombre, el habeas data, la presunción de inocencia, la información veraz e imparcial, la rectificación y la familia de quien acciona. Se me acusa de delitos, se me llama "inepto certificado", se me presenta como corrupto. El daño a mi reputación es enorme y difícil de reparar. La gravedad se acentúa por la utilización reiterada de mi rostro (9 veces en el primer video y 4 veces en el segundo).

La gravedad del daño se magnifica con los comentarios de terceros que se han generado en mis publicaciones (Anexos 32, 34, 35 y 36). Expresiones como "rata", "corrupto", "parásito", "funar" o "merece la cárcel" demuestran que la estigmatización en mi contra se ha convertido en un fenómeno colectivo. Ya no se trata solo de lo que dice el accionado, sino de lo que su audiencia repite y amplifica. Esa es la prueba más clara de que el daño es grave y trasciende la esfera personal.

2.3. Urgencia. Se requiere una acción inmediata para detener la difusión de las publicaciones y evitar que el daño siga creciendo. La tutela es el mecanismo idóneo para lograr esa acción inmediata.

2.4. Impostergabilidad. No existe otro mecanismo que permita ordenar de manera inmediata la eliminación de los videos, la retractación en condiciones de equidad y las disculpas públicas. La vía penal y la civil no son idóneas ni eficaces para brindar una protección inmediata frente a la difusión de contenido en internet, que por su naturaleza puede propagarse de manera rápida y mantenerse accesible indefinidamente al público.

3. Métricas exactas y consistentes del daño

Con corte al **17 de septiembre de 2026**, las publicaciones del accionado registran las siguientes métricas:

Publicación	Plataforma	Reproducciones	Comentarios	Reacciones	Compartidos	Guardados
Primer video	Facebook	83.000	356	2.100	667	—
Primer video	TikTok	51.300	33	1.946	303	117
Segundo video	Facebook	39.000	90	1.100	223	—
Segundo video	TikTok	16.400	33	818	51	36
Total		189.700	512	5.964	1.244	153

Estas cifras, lejos de ser estáticas, **aumentan cada día**. El daño es continuado y se incrementa con el paso del tiempo.

4. Comentarios de terceros

Los comentarios de la gente en las publicaciones del accionado muestran el daño de manera cruda y directa. Como consta en los Anexos 32, 33, 34, 35 y 36, cientos de usuarios han reaccionado a los videos acusándome de ladrón, rata, corrupto, parásito, deshonesto y hampón. Entre los comentarios más graves, se pueden citar los siguientes:

- *“Puras Ratass”.*
- *“Mucha re rata”.*
- *“Toca funar a ese tipito de Oscar”.*
- *“Ese oscar cuellar es un parasito buscando fama”.*
- *“Ese gordo marca ojalá se largue de pitalito”.*
- *“Así es dele duro a esa rata hijueputa”.*
- *“seguro usted recibe plata de ese man. corrupto”.*
- *“OJO MANO, COMO ES DE RATA Y ASQUEROSO ESE GORDO RESENTIDO DEL OSCAR”.*
- *“Ese hp es un ladrón y sale ablar [sic] tanta mierda rata”.*
- *“Ratas hp como dea sangran [sic] el pueblo”.*
- *“Viejo perro merece la cárcel!”.*
- *“Un parasito bueno pa nada”.*
- *“Muchos hijueputas ratas saquen esos sopla bergas [sic] de mi balle de laboyos”.*

- ***“PAR DE 70HIJUEPUTAS MALNACIDOS DESGRACIADOS REEMALPARIDOS CORRUPTOS”.***

Estos comentarios no son un hecho aislado ni una simple opinión. Son la consecuencia directa y previsible de las imputaciones falsas del accionado. El accionado sembró la duda sobre mi honestidad, me presentó como corrupto y ladrón, y sus seguidores, confiando en su palabra, reprodujeron y amplificaron ese mensaje de odio. Muchos de estos comentarios hacen referencia explícita a los hechos que el accionado difundió, como el manejo de los 11.000 millones de pesos o el supuesto hurto de una gallina (Anexos 32, 33, 34, 35 y 36).

Incluso, algunos usuarios utilizan el enlace de los videos del accionado para publicarlo en mis propias redes sociales o en comentarios de otras publicaciones, lo que demuestra que el mensaje lesivo se ha convertido en una herramienta de hostigamiento digital en mi contra (Anexos 32, 33, 34, 35 y 36). El daño reputacional es masivo, continuado y se consolida cada día con nuevos comentarios.

5. La multiplicación del daño por terceros: el efecto multiplicador de la réplica.

El daño causado por el accionado ha trascendido sus propias cuentas y ha invadido mis redes sociales personales. Como consta en los Anexos 37 y 38, en mis propias publicaciones de Facebook y TikTok (realizadas con posterioridad a los videos del accionado), terceros han dejado comentarios de odio, estigmatización y hostigamiento en mi contra.

Entre los comentarios más graves que reposan en mis propias publicaciones, se encuentran: “Oscar cuellar persona declarada no grata para el gremio del magisterio de pitalito y para el corregimiento de palmario”, “Señor Óscar Cuéllar, qué vergüenza. Quiere ser alcalde de Pitalito... Con esas mañas usted jamás va a llegar a la alcaldía”, “solo saben robar”, “Este señor Para lo unico que sirvió fue para adoctrinar a nuestros hijos y a los profesores”, “Por qué 134 millones para hacer 2 salones”, “Ese gordo hpta”, “DEJARON, DELICUENTES [sic] POR TODO LADO..!!”, “Cállate cara de arepa”, y “Ratatata”.

Estos comentarios no solo reproducen las mentiras del accionado, sino que demuestran que el mensaje lesivo ha calado profundamente en la opinión pública. La estigmatización ya no se limita a los videos del accionado; ahora me persigue en mis propios espacios digitales, donde acudo a defenderme. Esto evidencia una pérdida total de control sobre la difusión del daño y una vulneración masiva de mis derechos fundamentales.

Además, el 6 de septiembre de 2026, el medio de comunicación virtual “Pitalito Sin Filtro”, que cuenta con más de 34.000 seguidores en Facebook y se presenta públicamente como un medio de noticias de Pitalito y del Huila (Anexo 62), descargó y publicó de manera directa el primer video objeto de esta tutela en su cuenta de Facebook, cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/reel/2217779975822309>. Esta publicación, realizada sin mi consentimiento, demuestra que el contenido lesivo creado y difundido por el accionado ha trascendido el ámbito de sus cuentas personales y ha sido adoptado

por terceros con audiencias masivas, multiplicando exponencialmente el daño (Anexo 63). Este hecho es de suma relevancia porque: (i) confirma que el daño no es un hecho pasado, sino que sigue creciendo y mutando en el tiempo; (ii) evidencia que la vulneración de mis derechos fundamentales se ha vuelto incontrolable, incluso para el propio accionado; (iii) demuestra que terceros con capacidad de difusión masiva están utilizando el material lesivo para continuar la estigmatización en mi contra; y (iv) refuerza la procedencia de la medida provisional y de la tutela, pues el paso del tiempo no solo consolida el daño, sino que lo expande a nuevas audiencias.

6. El daño se extiende a mi familia

El daño causado por las publicaciones del accionado no es solo personal. Se extiende a mi familia, que ha sufrido de manera directa y profunda las consecuencias de las imputaciones falsas. Mi abuelita, persona de la tercera edad, ha tenido que soportar el dolor de ver a su nieto señalado públicamente como corrupto y delincuente, y ha sufrido afectaciones en su salud —episodios de ansiedad, insomnio y crisis de presión— por el estrés que le ha causado ver mi nombre mancillado de esa forma en las redes sociales. Mis padres también han vivido con angustia y zozobra los días posteriores a las publicaciones; han recibido llamadas de conocidos que les preguntan sobre las acusaciones; han tenido que salir a defender mi nombre ante vecinos y amigos; y han visto cómo la imagen de su hijo, construida durante años de servicio público y ejercicio profesional, es destruida en cuestión de días por un particular que no verificó la información que difundió. La honra, dignidad e intimidad de mi familia son inviolables (Artículo 42 de la Constitución Política). El accionado no solo vulneró mis derechos: vulneró también los de mi familia, que hoy es víctima de la estigmatización y del daño reputacional que él causó.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El accionado vulneró mis derechos fundamentales a la dignidad humana (Art. 1 CP), la honra (Art. 21 CP), el buen nombre (Art. 15 CP), el habeas data (Art. 15 CP), el derecho de imagen (Art. 15 CP), la presunción de inocencia (Art. 29 CP), la información veraz e imparcial (Art. 20 CP), la rectificación (Art. 20 CP) y la protección a mi familia (Art. 42 CP), mediante la publicación de cuatro videos en Facebook y TikTok en los que me imputó delitos sin condena, me insultó, me denigró, manipuló mi imagen y sembró en la opinión pública un manto de duda sobre mi honestidad.

SEGUNDA. El accionado no se limitó a publicar los videos. **Gestionó activamente su difusión y amplificó el mensaje lesivo** por varios medios concurrentes:

(i) Fijó un comentario en el primer video para sembrar la duda sobre la gestión de los 11.000 millones de pesos y convocar a su audiencia a opinar: "*¿Ustedes qué opinan? ¿Realmente vieron esos 11 MIL MILLONES reflejados en el colegio de sus hijos o sobrinos? Los leo abajo*" (Anexo 53). Ese comentario no es una crítica; es una **insinuación insidiosa** que refuerza la imputación falsa de que los recursos no fueron invertidos en beneficio de la comunidad educativa.

(ii) Fijó dos comentarios adicionales en el segundo video (Anexo 61), en los que: (a) anunció que persistirá en su conducta y que ya tiene "material probatorio" listo para denunciarme por constreñimiento ilegal (Art. 182 del Código Penal), con la frase: *"El control social a la gestión pública es un derecho constitucional (Art. 20) y la veeduría no se detiene ante chantajes. Todo el material probatorio ya está listo para el trámite correspondiente por Constreñimiento ilegal (Art. 182 del Código Penal). La verdad y la dignidad de Pitalito no se negocian"*; y (b) me acusó falsamente de "chantaje privado" y convocó de nuevo a su audiencia a opinar sobre mí, victimizándose: *"Nadie es perfecto y de los errores del pasado se aprende para ser mejor persona. Lo que jamás voy a tolerar es que un exfuncionario pretenda usar el chantaje privado para tapar su gestión pública. ¿Ustedes qué opinan de este tipo de 'defensas'? Los leo abajo"*. Con estos comentarios, el accionado persiste en su conducta, anuncia que continuará, me imputa un nuevo delito (constreñimiento ilegal), me acusa falsamente de chantaje y se presenta como víctima, lo que agrava la vulneración y demuestra el dolo y el ánimo de injuriar.

(iii) Compartió los videos en múltiples grupos de Facebook, no se conformó con publicarlos en sus perfiles personales. Se anexan 34 capturas de pantalla de los grupos en los que compartió el primer video (Anexo 10) y 59 capturas de pantalla de los grupos en los que compartió el segundo video (Anexo 11), de alcance local, departamental y nacional. Esta conducta amplió deliberadamente el alcance del mensaje lesivo más allá de sus contactos.

(iv) Los videos fueron compartidos por terceros de manera masiva. Se anexan 190 capturas de pantalla que acreditan que el primer video fue compartido centenares de veces por centenares de personas, en perfiles personales y en grupos de alcance local, departamental y nacional (Anexo 40); y 74 capturas de pantalla que acreditan que el segundo video fue compartido decenas de veces por decenas de personas (Anexo 41). Esta difusión masiva demuestra que el mensaje lesivo se salió por completo de la esfera de control del accionado y de la mía, y que se ha convertido en un fenómeno viral e incontrolable.

(v) Utilizó mi rostro en nueve (9) ocasiones en el primer video y en cuatro (4) en el segundo, acompañado de imágenes insultantes y frases denigrantes como "da asco", "inepto certificado", "prepotencia", "persona no grata", "peor", "catalogado de ineptos", "la realidad te cachetea", "esa es su súper inversión histórica", "Respuesta a Oscar Cuéllar", "Sin argumentos políticos ni respuestas" y "Directa para el señor" (Anexos 54 y 55). Esa utilización reiterada de mi imagen constituye una vulneración autónoma de mi derecho de imagen y un trato degradante que no está amparado por la libertad de expresión.

(vi) Publicó una frase que constituye el quererme endilgar una amenaza pública en su contra: *"Lo voy a hundir desempolvando mi pasado"*. Esa frase no es una crítica; es el acto de quererme hacer ver como el responsable de un acto de hostigamiento y una atribución de responsabilidad por una amenaza pública, lo que no está amparado por la libertad de expresión y agrava la conducta del accionado.

Todas estas conductas —los comentarios fijados en ambos videos, la difusión del contenido en múltiples grupos, la viralización por terceros, la utilización reiterada de mi rostro y la frase-amenaza— agravan la vulneración, demuestran el dolo y el ánimo de injuriar, y refuerzan la procedencia de la medida provisional y de la tutela. No se trata de una simple opinión sobre mi gestión: se trata de una campaña deliberada de estigmatización que sigue creciendo y que solo puede ser detenida mediante una orden judicial inmediata.

TERCERA. Las expresiones del accionado —"bueno para nada", "inepto", "INEPTO CERTIFICADO", "mentiroso", "la peor fórmula", "da asco", "prepotencia", "persona no grata", "peor", "catalogado de ineptos", "la realidad te cachetea", "esa es su súper inversión histórica", "Respuesta a Oscar Cuéllar", "Sin argumentos políticos ni respuestas", "Lo voy a hundir desempolvando mi pasado", "Directa para el señor", las insinuaciones a "ladrón" y a "corrupto", las frases "¿en la chequera personal o simplemente desapareció?" y "MILLONES ¿EN QUÉ SE FUERON?"— son injuriosas, calumniosas, insidiosas, vejatorias y desproporcionadas, y no están amparadas por la libertad de expresión.

CUARTA. El accionado me imputó la comisión de delitos de peculado por apropiación, celebración indebida de contratos, hurto y constreñimiento ilegal, sin que exista condena judicial ni investigación en mi contra, ni una sola investigación al respecto, ni siquiera una prueba que permita inferir algo así. Esa atribución pública de hechos punibles sin condena vulnera mi presunción de inocencia y mi buen nombre, y no está amparada por la libertad de expresión (Sentencia T-277 de 2015).

QUINTA. El accionado no realizó una labor diligente de constatación y confirmación de la información. Presentó como ciertos hechos que son falsos, con dolo y mala fe, con una finalidad meramente difamatoria o tendenciosa. Incluso después de que le señalé las falsedades por WhatsApp, Messenger, TikTok y correo certificado, persistió en su conducta y publicó un segundo video con nuevas acusaciones.

SEXTA. Agoté la solicitud de retiro o enmienda ante el accionado, conforme a la Sentencia SU-420 de 2019, y presenté las reclamaciones correspondientes ante Meta (Facebook) y TikTok. El accionado no atendió la solicitud; por el contrario, publicó un segundo video. Las plataformas tampoco han eliminado los contenidos. Por eso, la tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para contener la afectación actual y, en principio, irreparable.

SÉPTIMA. Existe una relación de indefensión frente al accionado, quien tiene control absoluto sobre sus cuentas y publicaciones, mientras que yo carezco de medios para eliminar, suspender o rectificar los videos. Esa asimetría real de poder comunicacional, algorítmico y jurídico me impide defender eficazmente mis derechos fundamentales.

OCTAVA. La indefensión se agrava por la imposibilidad de controlar las réplicas de terceros. El video original ya no solo está publicado en las cuentas del accionado, sino que ha sido descargado y replicado, por ejemplo por el medio de comunicación virtual "Pitalito Sin Filtro", con más de 34.000 seguidores, el 6 de septiembre de 2026. Esto

demuestra que el daño se ha salido por completo de la esfera de control del accionado y de la mía. La única forma de cortar la fuente es la eliminación de los videos originales, la rectificación en condiciones de equidad y las disculpas públicas.

NOVENA. Las publicaciones del accionado tienen un alto grado de comunicabilidad, buscabilidad y encontrabilidad, y han alcanzado un número significativo de reproducciones, comentarios, reacciones y compartidos: el primer video en Facebook tiene 83.000 reproducciones, 356 comentarios, más de 2.100 reacciones y 667 veces compartido; ese mismo video en TikTok tiene 51.300 reproducciones, 33 comentarios, 303 compartidos, 117 veces guardado y 1.946 reacciones; el segundo video en Facebook tiene 39.000 reproducciones, 90 comentarios, más de 1.100 reacciones y 223 compartidos; ese mismo video en TikTok tiene 16.400 reproducciones, 33 comentarios, 36 veces guardado, 51 compartidos y 818 reacciones. El daño es continuado y se incrementa cada día.

DÉCIMA. La acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales que invoco y evitar la consumación de un perjuicio irremediable. No existe otro medio judicial de igual eficacia para ordenar la eliminación inmediata de los videos, la rectificación pública en condiciones de equidad, las disculpas públicas y la cesación de nuevas publicaciones injuriosas o calumniosas.

DÉCIMA PRIMERA. La querrella penal por injuria y calumnia agravadas, radicada el 23 de septiembre de 2026, no desplaza la procedencia de la tutela, porque la vía penal no ordena la eliminación inmediata de los contenidos, no rectifica en condiciones de equidad, no impide la viralización y no hace cesar la vulneración actual y continua. La tutela es, por tanto, el único mecanismo idóneo y eficaz para proteger los derechos invocados.

DÉCIMA SEGUNDA. Los comentarios de terceros en las publicaciones del accionado (Anexos 32, 34, 35 y 36) demuestran la magnitud del daño moral y reputacional causado. Expresiones como "rata", "corrupto", "parásito", "funar" o "merece la cárcel" son la consecuencia directa de las imputaciones falsas del accionado y evidencian que la estigmatización en mi contra se ha convertido en un fenómeno colectivo e incontrolable. Estos comentarios no solo afectan mi honra y buen nombre, sino que consolidan en la opinión pública una imagen falsa de mi persona, lo que hace aún más urgente la intervención del juez constitucional.

DÉCIMA TERCERA. El daño causado por el accionado ha trascendido sus propias cuentas y ha invadido mis redes sociales personales (Anexos 37 y 38). Terceros reproducen sus mentiras, me insultan y me estigmatizan en mis propios espacios digitales. Esta es la prueba más clara de que el mensaje lesivo se ha convertido en un fenómeno viral e incontrolable que solo puede ser detenido mediante una orden judicial inmediata.

DÉCIMA CUARTA. El daño causado por las publicaciones del accionado no es solo personal. Se extiende a mi familia, que ha sufrido de manera directa y profunda las consecuencias de las imputaciones falsas. Mi abuelita, persona de la tercera edad, ha

tenido que soportar el dolor de ver a su nieto señalado públicamente como corrupto y delincuente, y ha sufrido afectaciones en su salud. Mis padres han vivido con angustia y zozobra los días posteriores a las publicaciones. La honra, dignidad e intimidad de mi familia son inviolables (Art. 42 CP). El accionado no solo vulneró mis derechos: vulneró también los de mi familia.

DÉCIMA QUINTA. Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez que tutele los derechos fundamentales invocados y ordene: (i) la eliminación inmediata y permanente de los cuatro videos; (ii) la publicación de un video de rectificación pública en condiciones de equidad, en las mismas cuentas, con similar alcance y sin restricciones, en el que reconozca la falsedad de sus afirmaciones y ofrezca disculpas públicas a mí y a mi familia; (iii) la abstención de imputar delitos sin condena o utilizar mi imagen con fines denigrantes; y (iv) la medida provisional solicitada.

FALSEDAD DE LAS AFIRMACIONES Y AUSENCIA DE VERACIDAD

Las afirmaciones del accionado son falsas o carecen de sustento, como se acredita a continuación:

1. Sobre la supuesta "inversión histórica" de 11.000 millones. No dije que hice una "inversión histórica" de 11.000 millones; he dicho en todos los espacios que realicé una "gestión histórica" de más de 11.000 millones de pesos en 2025. Inversión y gestión no son lo mismo. El accionado manipuló mis palabras para atribuirme una afirmación que nunca hice y de esa manera generar el manto de duda sobre mi honestidad e integridad moral y ética. La certificación de la Secretaría de Educación acreditará la realidad de mi gestión (Anexos 42, 43 y 69); así como, con el Acta de Entrega del cargo de Secretario de Educación (Anexo 68).

2. Sobre el supuesto hurto de una gallina en Palmarito. No hurté una gallina en Palmarito. Jamás he hurtado nada, nunca he recibido soborno alguno y nunca me he prestado para irregularidades. Este señalamiento constituye una calumnia porque se me atribuye una conducta típica (hurto) sin que exista condena judicial ni investigación en mi contra. La falsedad de esta acusación no es una simple afirmación mía: está certificada por la propia autoridad del Corregimiento de Palmarito quien es la autoridad de Policía. En respuesta al derecho de petición que radiqué el 16 de septiembre de 2026, la Corregidora de Palmarito certificó oficialmente, el 17 de septiembre de 2026, que *"a la fecha no se ha recibido ninguna denuncia formal en contra del señor ÓSCAR HUMBERTO CUÉLLAR CASTRO relacionada con el supuesto hurto de una gallina, la comisión de algún delito o conducta punible, ni por actuaciones lesivas o contrarias a la convivencia de la comunidad del corregimiento de Palmarito"* (Anexo 60). Es decir, el accionado difundió ante más de 189.000 personas una acusación de hurto que nunca existió, que nunca fue denunciada, que no tiene ningún soporte, y que la propia autoridad del lugar certifica como inexistente. Esta es la prueba más contundente del dolo y la mala fe del accionado.

3. Sobre los supuestos procesos en la Procuraduría, la Fiscalía o la Contraloría. No tengo un solo proceso ni antecedentes en la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación o la Contraloría General de la República, ni ante la jurisdicción penal, ni he recibido sanciones en mi ejercicio como abogado (Anexos 3, 4, 5, 6 y 7). El accionado me presentó ante la opinión pública como corrupto y delincuente sin que exista una sola investigación en mi contra, sin tener una prueba relacionada a esos hechos. Esta es una imputación delictiva sin condena que vulnera mis derechos fundamentales.

4. Sobre los supuestos sobornos e irregularidades. No he recibido sobornos de ninguna índole, no me he prestado para irregularidades y tengo fama de absoluta honestidad en la Secretaría de Educación y en los corregimientos donde he sido Corregidor. El accionado no aportó una sola prueba de lo contrario.

5. Sobre el Día del Maestro y los permisos sindicales. No negué permisos sindicales. Lo que ocurrió es que no se otorgó el día libre por el Día del Maestro, pero esa decisión tuvo sustento en la Resolución 023834 del 11 de diciembre de 2023 del Ministerio de Educación Nacional y fue adoptada de manera colectiva en el Comité de Bienestar Laboral Docente, con representación de la ADIH Pitalito. Este hecho se acreditará con la respuesta al derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación (Anexos 42, 43 y 69).

6. Sobre la declaración de "persona no grata". No fui declarado persona no grata por el Magisterio. Fue la ADIH Departamental, no el Magisterio, y ni siquiera la ADIH municipal de Pitalito, la que adoptó esa posición. El accionado miente al presentar ese hecho como si toda la comunidad docente me hubiese rechazado. Este hecho se acreditará con la respuesta al derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación (Anexos 42, 43 y 69).

7. Sobre la papelería de las sedes educativas. No soy responsable de la papelería de las sedes. Ella se maneja con los recursos de gratuidad de matrícula que el Ministerio de Educación gira a cada institución educativa o con sus recursos propios. Es responsabilidad y manejo de los rectores. Este hecho se acreditará con la respuesta al derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación (Anexos 42, 43 y 69).

8. Sobre las imágenes de escuelas con aulas y baterías sanitarias afectadas. Las imágenes de escuelas afectadas que el accionado muestra no corresponden a obras contratadas en mi periodo con interventoría. Las obras que se contrataron en mi periodo contaron con interventoría y no presentan los problemas que el accionado pretende endilgarme, o fueron hechas por parte de los rectores con transferencias directas de la Secretaría de Educación a las Instituciones Educativas. Este hecho se acreditará con la respuesta al derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación (Anexos 42, 43 y 69); así como, con el Acta de Entrega del cargo de Secretario de Educación (Anexo 68).

9. Sobre el supuesto constreñimiento ilegal. El accionado me acusa de constreñimiento ilegal (Art. 182 del Código Penal) porque le escribí solicitando la eliminación de los videos, la retractación y las disculpas públicas. Esa acusación es falsa y carece de todo fundamento.

Mi conducta fue un ejercicio legítimo de solicitud, autocomposición y defensa de mis derechos, no un acto de constreñimiento. La solicitud de eliminación de contenidos lesivos, la solicitud de retractación y la solicitud de disculpas públicas no configuran el delito de constreñimiento ilegal, que exige el uso de violencia, amenaza o cualquier otro medio para constreñir a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa.

En ningún momento utilicé violencia, ni proferí amenaza alguna. Lo que hice fue:

- informarle al accionado que los videos contenían imputaciones delictivas falsas;
- solicitarle respetuosamente que los eliminara, se retractara y ofreciera disculpas;
- manifestarle mi intención de ejercer los derechos que me asistían por las vías legales correspondientes, en caso de que no atendiera la solicitud.

La manifestación de ejercer los derechos por las vías legales no es una amenaza: es el ejercicio legítimo del derecho de petición y del derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 23 y 229 de la Constitución Política). La jurisprudencia constitucional ha señalado que la solicitud de retiro o enmienda ante el particular es un requisito de procedibilidad de la tutela en estos casos (Sentencia SU-420 de 2019), de modo que mi solicitud no solo era legítima: era necesaria.

El propio accionado, en los comentarios que fijó en el segundo video (Anexo 61), anuncia que tiene “material probatorio” listo para denunciarme por constreñimiento ilegal. Ese anuncio demuestra que persiste en su conducta y que utiliza la acusación de constreñimiento ilegal como una nueva herramienta de hostigamiento, no como una denuncia seria. Si el accionado tuviera una prueba real de amenaza, la habría aportado; en lugar de eso, se limita a anunciarla para seguir estigmatizándose.

Los chats en los que consta la solicitud se anexan como Anexos 12, 13 y 14. En ellos se puede verificar que mi comunicación fue respetuosa, sin violencia, sin amenaza y con fundamento en mi derecho de petición y en la autocomposición. Solicito al señor Juez que los valore en su integridad y constate que no hubo constreñimiento ilegal.

Además, debe saber el Señor Juez que quien hizo público el hecho de sus antecedentes fue el mismo accionado en el segundo video objeto de esta Tutela.

10. Sobre la supuesta intromisión en su vida personal. No me metí con su vida personal. Solo le escribí para pedirle que cesara el daño, exponiéndole las consecuencias de sus actuaciones, dándole las razones y argumentos del por qué estaba equivocado. No me metí en su vida privada ni en su intimidad. De hecho, es él el que publica sus antecedentes en el segundo video, yo no lo hice público.

11. Sobre la supuesta intención de intimidarlo o ganar una pelea. No quería intimidarlo ni ganar una pelea. Quería proteger mis derechos. Mi conducta fue un ejercicio legítimo de defensa de mis derechos fundamentales.

12. Sobre el comentario fijado por el accionado. El accionado no se limitó a publicar el primer video; además fijó un comentario en el que sembró la duda sobre la gestión de los 11.000 millones de pesos ("¿Ustedes qué opinan? ¿Realmente vieron esos 11 MIL MILLONES reflejados en el colegio de sus hijos o sobrinos? Los leo abajo"). Ese comentario no es una crítica legítima; es una insinuación insidiosa que refuerza la imputación falsa de que los recursos no fueron invertidos en beneficio de la comunidad educativa (Anexo 53).

13. Sobre la utilización indebida de mi rostro. El accionado utilizó mi rostro en nueve (9) ocasiones en el primer video, acompañado de imágenes insultantes y frases denigrantes como "da asco", "inepto certificado", "prepotencia", "persona no grata", "peor", "catalogado de ineptos", "la realidad te cachetea" y "esa es su súper inversión histórica". En el segundo video, utilizó mi rostro en cuatro (4) ocasiones, acompañado de frases como "Respuesta a Oscar Cuéllar", "Sin argumentos políticos ni respuestas", "Lo voy a hundir desempolvando mi pasado" y "Directa para el señor". Esa utilización de mi imagen no es una crítica; es un acto de humillación pública que vulnera mi derecho de imagen (Anexos 54 y 55).

14. Sobre la amenaza pública. La frase "Lo voy a hundir desempolvando mi pasado" no es una crítica; es el querer endilgarme la responsabilidad de una amenaza pública contra él, lo que no está amparado por la libertad de expresión.

15. Sobre la supuesta condición de "inepto", "bueno para nada" o "peor fórmula". No soy un inepto, un bueno para nada, un inepto certificado, ni la peor fórmula del Alcalde Yíder Luna. Queda demostrado todo lo contrario con mis logros y mi gestión expuestos en esta tutela, que se acreditarán con la respuesta al derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación (Anexos 42, 43 y 60); así como, con el Acta de Entrega del cargo de Secretario de Educación (Anexo 68).

16. Prueba de que no existe condena ni investigación. Acompaño los certificados de antecedentes de la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, el RNMC y el Consejo Superior de la Judicatura (Anexos 3, 4, 5, 6 y 7), que acreditan que no tengo condena en mi contra. El accionado me presentó ante la opinión pública como corrupto y delincuente sin que exista una sola investigación en mi contra.

El accionado ha actuado con mala fe y dolo. No ha verificado la información. Ha publicado a sabiendas de que era falsa o con desprecio temerario por la verdad. Incluso después de que le señalé las falsedades, publicó un segundo video. Es más, en la reiteración le detallé todo de manera minuciosa, con datos y cifras, pero ni así fue posible que entrara en razón, lo que confirma su mala fe y dolo.

Las publicaciones no son un hecho pasado. Siguen publicadas. Cada día aumentan las reproducciones, los comentarios y los compartidos. Cada minuto que permanecen en línea se amplía el daño y se incrementa la vulneración de mis derechos fundamentales.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez Constitucional:

PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales a la dignidad humana, honra, buen nombre, habeas data, derecho de imagen, presunción de inocencia, información veraz e imparcial, rectificación y protección de la familia, vulnerados por el accionado.

SEGUNDO. Ordenar al accionado, LUIS EDUARDO LOSADA MARTÍNEZ, que de manera inmediata y permanente elimine el video publicado en su Facebook el 05 de septiembre de 2026 a las 11:08 de la mañana, cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/reel/998978866545039>

TERCERO. Ordenar al accionado que de manera inmediata y permanente elimine el mismo video publicado en su TikTok el 06 de septiembre de 2026 a las 9:41 de la mañana, cuyo enlace es: <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682432499175410964? r=1& t=ZS-99YQqC2jJhJ>

CUARTO. Ordenar al accionado que de manera inmediata y permanente elimine el segundo video publicado en su Facebook el 05 de septiembre de 2026 a las 11:11 de la noche, cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/reel/1817479176263591>

QUINTO. Ordenar al accionado que de manera inmediata y permanente elimine el segundo video publicado en su TikTok el 06 de septiembre de 2026 a las 08:41 de la noche, cuyo enlace es: <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682602394810584340? r=1& t=ZS-99YadtQuh6m>

SEXTO. Ordenar al accionado, en cuanto al primer video, que publique un video de retractación pública en sus cuentas de Facebook y TikTok, con una duración mínima de dos (2) minutos, en el que:

- (i) Reconozca que las afirmaciones contenidas en el primer video fueron falsas, e inexactas, según corresponda;
- (ii) Reconozca que presentó al accionante ante la opinión pública como responsable de conductas delictivas sin que exista condena judicial alguna, ni investigaciones al respecto;
- (iii) Reconozca que no realizó una labor diligente de constatación y confirmación de la información antes de publicar;

- (iv) Rectifique cada una de las imputaciones falsas, en los términos del Artículo 20 de la Constitución Política;
- (v) Ofrezca disculpas públicas al accionante y a su familia;
- (vi) Publique el video en las mismas cuentas, con la misma configuración de privacidad (público sin restricciones), de la misma calidad, con un texto en la publicación que indique que se trata de una retractación pública y, además, lo comparta en los mismos grupos donde difundió el video original;
- (vii) Manifieste de manera clara y expresa que el accionante no hurtó una gallina en Palmarito, y que la propia Corregiduría de Palmarito certificó que no existe denuncia alguna en su contra por ese supuesto hurto, tal como consta en el Anexo 60;
- (viii) Manifieste de manera clara y expresa que el accionante no se apropió de recursos públicos, que sí gestionó más de 11.000 millones diciendo para qué están destinados, que no incurrió en ningún tipo de delito, en especial peculado, celebración indebida de contratos, hurto y constreñimiento ilegal;
- (ix) Manifieste de manera clara y expresa que el accionante no fue declarado persona no grata por el Magisterio de Pitalito;
- (x) Manifieste de manera clara y expresa que el accionante, no es un inepto, un bueno para nada, un inepto certificado, la peor formula del Alcalde Yider Luna; todo lo contrario, que su trabajo, logros y gestiones son verificables e impactaron positivamente a la población estudiantil, académica del municipio.

SÉPTIMO. Ordenar al accionado, en cuanto al segundo video, que publique un video de retractación pública en sus cuentas de Facebook y TikTok, con una duración mínima de dos (2) minutos, en el que:

- (i) Reconozca que las afirmaciones contenidas en el segundo video fueron falsas, e inexactas, según corresponda;
- (ii) Reconozca que presentó al accionante ante la opinión pública como responsable de conductas delictivas sin que exista condena judicial alguna, ni investigaciones al respecto;
- (iii) Reconozca que no realizó una labor diligente de constatación y confirmación de la información antes de publicar;
- (iv) Rectifique cada una de las imputaciones falsas, en los términos del Artículo 20 de la Constitución Política;
- (v) Ofrezca disculpas públicas al accionante y a su familia;
- (vi) Publique el video en las mismas cuentas, con la misma configuración de privacidad (público sin restricciones), de la misma calidad, con un texto en la publicación que indique que se trata de una retractación pública y, además, lo comparta en los mismos grupos donde difundió el video original.

OCTAVO. Ordenar al accionado que, con la retractación, ofrezca disculpas públicas de manera inmediata por el daño causado a mis derechos a la dignidad humana, honra, buen nombre, habeas data, derecho de imagen, presunción de inocencia, información veraz e imparcial, rectificación y protección de la familia. La retractación y las disculpas públicas deberán ser claras y específicas sobre cada imputación falsa.

NOVENO. Ordenar al accionado que se abstenga de publicar, compartir o difundir nuevas afirmaciones injuriosas, calumniosas o estigmatizantes en contra del accionante, por cualquier medio, incluidas sus redes sociales.

DÉCIMO. Ordenar al accionado que se abstenga de utilizar, manipular, reproducir o difundir mi imagen con fines denigrantes, injuriosos o calumniosos, o acompañada de frases que me atribuyan delitos sin condena, por cualquier medio, incluidas sus cuentas de Facebook y TikTok.

DÉCIMO PRIMERO. Como medida provisional, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ordenar al accionado que, mientras se decide la presente acción, suspenda, coloque en privado o elimine de manera temporal los cuatro videos objeto de esta tutela, para evitar la continuación del daño.

DÉCIMO SEGUNDO. De considerarlo necesario, vincular como terceros con interés a Meta Platforms, Inc.. y a TikTok, o a sus representantes en Colombia, para que informen sobre la disponibilidad de los contenidos y coadyuven en la eliminación de los videos, en caso de que el accionado no cumpla.

DÉCIMO TERCERO. Tener por aportadas las Actas de Entrega de Cargo (Anexos 67 y 68), ordenar su incorporación al expediente y valorarlas como prueba documental de la gestión del accionante y de la falsedad de las afirmaciones del accionado. Y disponer que, una vez se reciban las respuestas a los derechos de petición radicados ante la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito y la Secretaría de Gobierno e Inclusión Social de la Alcaldía Municipal de Pitalito, se incorporen al expediente como prueba complementaria.

DÉCIMO CUARTO. Tener por aportado el oficio de la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito, de fecha 22 de septiembre de 2026 (Anexo 69), y valorarlo para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez, la urgencia de la tutela y la necesidad de que el señor Juez requiera a esa Secretaría la respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 11 de septiembre de 2026.

MEDIDA PROVISIONAL

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL

1. Marco normativo y jurisprudencial

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al Juez de Tutela para decretar medidas provisionales cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental, evitar que la amenaza se convierta en violación o impedir que la afectación se vuelva más gravosa. La finalidad de la medida es evitar que el paso del tiempo haga ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La Corte Constitucional, en el Auto 690 de 2021, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, Expediente T-7.927.186, precisó que las medidas provisionales:

- Son excepcionales.
- Deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada.
- Están supeditadas al cumplimiento de tres exigencias:
 - (i) vocación aparente de viabilidad o apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*);
 - (ii) riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*); y
 - (iii) que la medida no resulte desproporcionada.
- No constituyen prejuzgamiento del caso ni indicio del sentido de la decisión definitiva.

En el Auto 690 de 2021, la Corte negó una medida provisional que pretendía prohibir la difusión de la serie “Matarife: un genocida innombrable”, porque consideró que la restricción solicitada podía afectar intensamente la libertad de expresión y configurar censura previa, en tanto pretendía impedir la divulgación de capítulos ya publicados y de capítulos futuros cuyo contenido no se conocía.

Esa decisión, lejos de impedir la procedencia de medidas provisionales en casos de publicaciones digitales, fijó el estándar que debe aplicarse. En el presente caso, la medida solicitada no es una prohibición general de expresión, no recae sobre contenidos futuros e indeterminados y no impide la crítica pública. Por el contrario, se limita a cuatro videos concretos, ya publicados, identificados con enlaces, fechas y horas, cuyo contenido lesivo es conocido y actual, y frente a los cuales ya se agotó la solicitud de retiro o enmienda ante el particular y la reclamación ante las plataformas.

2. Vocación aparente de viabilidad (*fumus boni iuris*)

La solicitud está respaldada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables.

a) Fundamentos fácticos

- Existen cuatro publicaciones concretas, identificadas con enlaces, fechas y horas.
- El contenido de los videos incluye insultos, calificativos denigrantes sobre mi persona, insinuaciones sobre apropiación de recursos públicos y atribución de delitos como peculado, celebración indebida de contratos, hurto y constreñimiento ilegal.
- No existe condena judicial, ni siquiera investigación, en mi contra por esos hechos.
- El accionado no realizó una labor diligente de verificación.
- Las publicaciones siguen en línea y aumentan sus métricas de difusión.
- El accionado no atendió las solicitudes de eliminación, retractación y disculpas; por el contrario, publicó un segundo video.
- Se agotaron las reclamaciones ante Meta y TikTok.
- El accionado ha persistido en su conducta. El 16 de septiembre de 2026, el accionado publicó un nuevo video en Facebook

(<https://www.facebook.com/reel/2304522470283025>) y TikTok (<https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7686287873380846869>) en el que menciona expresamente al accionante —"oscares" en el minuto 01:43— y lo presenta como parte de un grupo de personas que "mueven los hilos desde las sombras", que son "tiranos que persiguen a la prensa y a los veedores", y que "usan la alfombra de la Alcaldía para tapar la podredumbre de sus funcionarios" (Anexo 64). Este hecho demuestra que el accionado no tiene intención de cesar en su conducta y que el daño sigue creciendo y mutando.

b) Fundamentos jurídicos

La libertad de expresión y de información no es absoluta. El Artículo 20 de la Constitución Política reconoce el derecho a informar y recibir información veraz e imparcial, pero también consagra el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. La Corte Constitucional ha señalado que la libertad de expresión conlleva deberes y responsabilidades, y que no ampara expresiones injuriosas, calumniosas, insidiosas o vejatorias, ni la atribución pública de delitos sin condena judicial.

En particular:

- La Sentencia SU-420 de 2019 fijó reglas sobre la procedencia de la tutela frente a expresiones difundidas en entornos digitales entre particulares.
- La Sentencia T-277 de 2015 señaló que la atribución pública de hechos punibles no está amparada por la libertad de expresión.
- Las Sentencias T-145 de 2016 y T-243 de 2018 protegieron los derechos al buen nombre y a la honra de personas a quienes se les imputaron delitos en redes sociales sin condena penal.
- La Sentencia T-050 de 2016 reconoció que quien no tiene control sobre publicaciones difundidas en internet puede encontrarse en estado de indefensión.
- La Sentencia T-391 de 2007 precisó que el ejercicio de la libertad de expresión impone deberes y responsabilidades.

Las expresiones del accionado no se limitan a criticar mi gestión pública. Me insultan, me denigran, me presentan como corrupto y me atribuyen delitos. Esa clase de expresiones no está *prima facie* amparada por la libertad de expresión, pues no contribuyen a un debate público legítimo, sino que tienen una finalidad difamatoria, tendenciosa y vejatoria.

Por tanto, existe una apariencia de buen derecho suficiente para que el Juez Constitucional adopte la medida provisional.

3. Riesgo probable de afectación por la demora (*periculum in mora*)

La medida es urgente porque el daño no es pasado ni hipotético: se está produciendo ahora mismo y se incrementa cada minuto.

Los videos siguen publicados. Las reproducciones, comentarios, reacciones y compartidos aumentan diariamente. Se trata de contenidos de alta comunicabilidad, con lenguaje claro, imágenes llamativas, alta buscabilidad y permanencia indefinida. Como accionante no tengo control sobre las cuentas del accionado, él sí tiene poder absoluto para eliminar temporalmente, suspender o poner en privado los videos.

Si no se adopta la medida provisional:

- El daño a mi dignidad humana, honra, buen nombre, habeas data, derecho de imagen, presunción de inocencia, información veraz e imparcial, rectificación y protección de la familia, seguirá creciendo.
- Los videos seguirán siendo vistos por un número indeterminado de personas.
- Los comentarios ofensivos y las acusaciones falsas se multiplicarán.
- El eventual fallo favorable perderá impacto, porque el daño reputacional crece todos los días.

La vía penal y la civil no ofrecen una protección inmediata. La tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para contener la afectación actual y evitar que se consume un perjuicio irremediable.

3.1. La réplica por terceros como prueba irrefutable del *periculum in mora*.

La réplica del video por parte del medio "Pitalito Sin Filtro" es la prueba más clara y contundente de que, si no se ordena la suspensión inmediata de los videos originales, el contenido seguirá siendo replicado por terceros, haciendo ilusorio cualquier fallo futuro.

El accionado es el creador y la fuente original del contenido. Su publicación original es la que nutre a los terceros. Si el juez se abstiene de decretar la medida provisional y espera a dictar sentencia de fondo, el video habrá sido descargado, compartido y publicado por decenas o cientos de usuarios y medios de comunicación. En ese escenario, la orden de eliminación que eventualmente se dicte en la sentencia sería ineficaz, pues ya no tendría control sobre las réplicas que terceros hayan hecho.

La medida provisional no es un prejuzgamiento, sino la única herramienta idónea para evitar que el daño se consolide de manera definitiva. Al ordenar la suspensión temporal de los videos originales, se corta la fuente de la que se nutren los terceros. Si el juez no adopta esta medida, el paso del tiempo jugará en contra de la justicia y de mis derechos fundamentales.

La proporcionalidad de la medida se refuerza: no se le impide al accionado expresarse sobre mi gestión pública, ni se censura su pensamiento. Únicamente se le ordena suspender temporalmente cuatro videos concretos, ya publicados, que contienen imputaciones delictivas falsas y que están siendo replicados masivamente por terceros, causando un daño irreparable. La sociedad y el Estado tienen un interés legítimo en evitar que la desinformación y la calumnia se propaguen sin control en el ecosistema digital.

La indefensión no solo se predica respecto del accionado, sino respecto de la imposibilidad material de detener las réplicas de terceros, lo que hace que la medida provisional sea la única herramienta idónea para evitar que el daño se consolide de manera definitiva.

3.2. La persistencia del accionado en su conducta como prueba adicional del *periculum in mora*.

Señor Juez, la urgencia de la medida provisional no solo se deriva de la permanencia de los cuatro videos originales y de su réplica por terceros. Se agrava, además, por un hecho nuevo y devastador: el accionado ha persistido en su conducta de estigmatización mientras los cuatro videos siguen publicados en sus cuentas.

En efecto, el 16 de septiembre de 2026, el accionado publicó un nuevo video en su cuenta de Facebook a las 10:21 a.m. <https://www.facebook.com/reel/2304522470283025> y en su cuenta de TikTok a las 07:02 p.m. <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7686287873380846869> (Anexo 64). En dicho video, el accionado se refiere a los próximos candidatos a la alcaldía de Pitalito y menciona, entre otros nombres, el del accionante —"oscares" en el minuto 01:43—, afirmando textualmente: *"no queremos más emperadores de bolsillo cargados de dieguitos, alexitos, marías, lizcanos o oscares, moviendo los hilos desde las sombras, no más tiranos que persiguen a la prensa y a los veedores tildándolos de enemigos solo por hacer su trabajo, mientras usan la alfombra de la Alcaldía para tapar la podredumbre de sus funcionarios"*.

Este hecho demuestra tres cosas que refuerzan el *periculum in mora* y la necesidad de la medida provisional:

Primero, demuestra que el accionado no tiene intención de cesar en su conducta. A pesar de que el suscrito le solicitó reiteradamente la eliminación de los videos, la retractación en condiciones de equidad y las disculpas públicas, y a pesar de que el suscrito le advirtió sobre las consecuencias legales de su conducta, el accionado continuó publicando contenido en el que señala al accionante y lo vincula con señalamientos de corrupción y persecución a la prensa y a los veedores.

Segundo, demuestra que el daño sigue creciendo y mutando en el tiempo. El nuevo video no es un hecho aislado: es la continuación de una conducta persistente, reiterada y sistemática que se expande a nuevos contenidos y a nuevas audiencias. Si el juez no adopta la medida provisional, el accionado continuará publicando contenidos estigmatizantes que ampliarán el daño y harán ilusorio cualquier fallo futuro.

Tercero, demuestra la mala fe y el dolo del accionado. El accionado no puede alegar buena fe ni ignorancia cuando, después de haber sido informado de la falsedad de sus imputaciones, persistió en su conducta y publicó un nuevo video en el que continúa estigmatizando al accionante. Esa conducta, lejos de ser un acto de crítica, es un acto deliberado de persistencia en el daño que configura el dolo y el ánimo de injuriar.

La conclusión es inevitable: si no se adopta la medida provisional, el accionado seguirá publicando contenidos lesivos, y el daño seguirá creciendo de manera incontrolable. La única forma de detener esa conducta es ordenar la suspensión inmediata de los cuatro videos originales, que son la fuente de la que se nutren los terceros y la base sobre la que el accionado construye su narrativa estigmatizante.

En síntesis, el *periculum in mora* está plenamente acreditado por tres circunstancias concurrentes: (i) los videos originales siguen publicados y sus métricas de difusión aumentan cada día; (ii) el contenido ha sido replicado por terceros con audiencias masivas, como por ejemplo "Pitalito Sin Filtro", lo que demuestra que el daño se ha salido de la esfera de control del accionado y de la mía; y (iii) el accionado ha persistido en su conducta, publicando un nuevo video el 16 de septiembre de 2026 en el que continúa estigmatizando al accionante. Estas tres circunstancias, en conjunto, demuestran que el daño es actual, grave, continuo y creciente, y que la única forma de detenerlo es mediante la adopción inmediata de la medida provisional solicitada.

4. La medida no es desproporcionada

La medida solicitada es idónea, necesaria y proporcional.

a) Idoneidad

Suspender, poner en privado o eliminar de manera provisional los cuatro videos es un medio adecuado para detener la difusión de las expresiones lesivas y evitar que el daño continúe.

b) Necesidad

No existe otro mecanismo menos restrictivo que permita proteger de manera inmediata mis derechos fundamentales. Las solicitudes extrajudiciales no fueron atendidas. Las reclamaciones ante las plataformas no han sido suficientes. La vía penal y la civil son tardías frente a la naturaleza viral e inmediata de las publicaciones.

c) Proporcionalidad en sentido estricto

La medida no sacrifica de manera intensa la libertad de expresión del accionado. No se le prohíbe criticar mi gestión pública, ni opinar sobre asuntos de interés general, ni publicar nuevos contenidos. Únicamente se le ordena suspender temporalmente cuatro videos concretos que contienen insultos y atribuciones delictivas sin sustento.

Además, la medida es temporal, pues se mantiene mientras se decide la tutela; es reversible, pues si el fallo niega el amparo, los contenidos podrían restablecerse; y es limitada, pues recae sobre cuatro publicaciones identificadas, no sobre toda su cuenta ni sobre su derecho general a expresarse.

A diferencia del Auto 690 de 2021, aquí no se pretende prohibir una obra completa, ni capítulos futuros, ni contenidos indeterminados. Se trata de cuatro videos ya publicados, cuyo contenido es conocido y cuya permanencia en línea mantiene y agrava la vulneración.

5. La medida no constituye censura previa

La solicitud no pretende impedir que el accionado exprese opiniones sobre mi gestión pública. No se pide autorización previa, examen de contenido futuro ni prohibición genérica de publicar. Se pide una orden de carácter provisional y limitado para suspender cuatro videos ya publicados, cuyos efectos lesivos continúan.

La censura previa proscrita por el Artículo 20 de la Constitución consiste en someter la publicación de contenidos a permiso, autorización o examen previo. Aquí no se configura, porque:

- Los contenidos ya fueron publicados.
- Están plenamente identificados.
- No se impide la publicación de nuevos contenidos.
- No se prohíbe la crítica política ni el debate público.
- La medida busca proteger derechos fundamentales mientras se decide la tutela.

6. La medida no prejuzga el fondo del asunto

La medida provisional no implica que el Juez esté anticipando la decisión definitiva. Su única finalidad es evitar que la vulneración continúe y que el fallo se torne ilusorio. Así lo reconoce expresamente el Auto 690 de 2021, al señalar que las medidas provisionales no representan prejuzgamiento ni indicio del sentido de la decisión.

7. La prueba documental de la gestión del accionante desvirtúa las afirmaciones del accionado y refuerza la procedencia de la tutela.

Las Actas de Entrega de Cargo que se aportan (Anexos 67 y 68) son documentos públicos, suscritos por las autoridades competentes —el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Pitalito y el Secretario de Educación entrante—, y acreditan de manera directa que:

(i) Sí gestioné recursos por más de 11.000 millones de pesos en el año 2025 y el para qué fueron gestionados, con relación de convenios, contratos, transferencias, fuentes de financiación y proyectos.

(ii) Sí realicé una gestión histórica en educación, con logros verificables y recibidos a satisfacción por la administración entrante.

(iii) No hurté una gallina en Palmarito, ni existe queja, denuncia o investigación alguna en su contra por ese hecho.

(iv) **No fui un “inepto”, un “bueno para nada” ni un “INEPTO CERTIFICADO”**, como lo afirmó el accionado; todo lo contrario, un trabajador incansable con logros y gestiones como nunca en la historia de la Secretaría de Educación.

(v) **No incurrí en peculado, celebración indebida de contratos ni hurto**, pues mi gestión fue transparente, documentada y recibida sin observaciones.

Estas actas desvirtúan la veracidad de las afirmaciones del accionado y refuerzan el *fumus boni iuris* de la presente acción. No se trata de una simple afirmación del accionante: se trata de documentos oficiales, firmados por las autoridades que recibieron el cargo, que certifican la realidad de mi gestión y la ausencia de señalamientos en mi contra.

Además, estas actas se aportan mientras se surten los derechos de petición ante las secretarías, lo que demuestra la diligencia en mi actuar y la mala fe del accionado, quien difundió imputaciones delictivas sin verificar la información y sin contar con un solo elemento probatorio.

La veracidad de la información es un derecho fundamental (Artículo 20 CP). El accionado difundió información falsa, sin realizar una labor diligente de constatación y confirmación. Las Actas de Entrega de Cargo son prueba de que la información difundida era falsa o, cuando menos, temeraria, y de que el accionado actuó con desprecio por la verdad.

Por todo lo anterior, las actas refuerzan: (i) el *fumus boni iuris*; (ii) el *periculum in mora*, pues el daño continúa mientras los videos sigan publicados; (iii) el dolo y el ánimo de injuriar; (iv) la procedencia de la medida provisional; y (v) la necesidad de que el señor Juez Constitucional valore estas pruebas al momento de decidir de fondo.

II. PETICIÓN CONCERNIENTE A LA MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez:

PRIMERO. Decretar, con fundamento en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la medida provisional solicitada.

SEGUNDO. Ordenar al accionado, LUIS EDUARDO LOSADA MARTÍNEZ, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la medida, suspenda, ponga en privado o elimine temporalmente los cuatro videos objeto de esta tutela, a saber:

1. Video publicado en Facebook el 05 de septiembre de 2026, a las 11:08 a.m.: <https://www.facebook.com/reel/998978866545039>
2. Video publicado en TikTok el 06 de septiembre de 2026, a las 9:41 a.m.: <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682432499175410964?r=1&t=ZS-99YQqC2jJhJ>
3. Video publicado en Facebook el 05 de septiembre de 2026, a las 11:11 p.m.: <https://www.facebook.com/reel/1817479176263591>

4. Video publicado en TikTok el 06 de septiembre de 2026, a las 08:41 p.m.:
<https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682602394810584340? r=1& t=ZS-99YadtQuh6m>

TERCERO. Ordenar al accionado que se abstenga de compartir, reeditar, replicar, difundir o volver a publicar los cuatro videos objeto de esta tutela, mientras se decide el proceso constitucional.

CUARTO. Ordenar al accionado que informe al señor Juez, dentro del término que se le señale, sobre el cumplimiento de la medida provisional.

QUINTO. Subsidiariamente, en caso de que el accionado no cumpla la orden, se ordene a Meta Platforms Ltd. y a TikTok, o a sus representantes en Colombia, que suspendan o restrinjan el acceso a los cuatro contenidos en el territorio colombiano mientras se decide la presente acción de tutela.

SEXTO. Tener como pruebas, para efectos de la medida provisional, las anunciadas en este escrito de tutela.

PRUEBAS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicito respetuosamente al señor Juez que tenga como pruebas las siguientes, que se aportan con la presente acción y que se relacionan con los hechos y fundamentos expuestos:

I. PRUEBAS DOCUMENTALES

A. Documentos de identificación y antecedentes del accionante:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de Óscar Humberto Cuéllar Castro (Anexo 1).
2. Copia de la Tarjeta Profesional de Abogado de Óscar Humberto Cuéllar Castro (Anexo 2).
3. Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional de Colombia de Óscar Humberto Cuéllar Castro (Anexo 3).
4. Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación de Óscar Humberto Cuéllar Castro (Anexo 4).
5. Certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la República de Óscar Humberto Cuéllar Castro (Anexo 5).
6. Certificado de antecedentes de medidas correctivas (RNMC) de Óscar Humberto Cuéllar Castro (Anexo 6).
7. Certificado de antecedentes de abogado de Óscar Humberto Cuéllar Castro (Anexo 7).

B. Publicaciones objeto de la tutela:

8. Primer video publicado por el señor Luis Eduardo Losada Martínez en Facebook el 5 de septiembre de 2026, a las 11:08 a.m., en formato MP4, cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/reel/998978866545039> (Anexo 8).
9. Primer video publicado por el señor Luis Eduardo Losada Martínez en TikTok el 6 de septiembre de 2026, a las 9:41 a.m., en formato MP4, cuyo enlace es: <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682432499175410964? r=1& t=Z S-99YQqC2jJhJ> (Anexo 8).
10. Segundo video publicado por el señor Luis Eduardo Losada Martínez en Facebook el 5 de septiembre de 2026, a las 11:11 p.m., en formato MP4, cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/reel/1817479176263591> (Anexo 9).
11. Segundo video publicado por el señor Luis Eduardo Losada Martínez en TikTok el 6 de septiembre de 2026, a las 8:41 p.m., en formato MP4, cuyo enlace es: <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682602394810584340? r=1& t=Z S-99YadtQuh6m> (Anexo 9).

C. Pruebas de la difusión y el alcance de las publicaciones:

12. Carpeta que contiene 34 capturas de pantalla de las publicaciones en las que el señor Luis Eduardo Losada Martínez compartió el primer video en grupos de Facebook de alcance local, departamental y nacional (Anexo 10).
13. Carpeta que contiene 59 capturas de pantalla de las publicaciones en las que el señor Luis Eduardo Losada Martínez compartió el segundo video en grupos de Facebook de alcance local, departamental y nacional (Anexo 11).
14. Captura de pantalla de la publicación del primer video en Facebook, en la que se muestra el número de reproducciones (83.000), comentarios (356), reacciones (más de 2.100) y veces compartido (667) (Anexo 21).
15. Captura de pantalla de la publicación del primer video en TikTok, en la que se muestra el número de reproducciones (51.300) (Anexo 24).
16. Captura de pantalla de la publicación del primer video en TikTok, en la que se muestran el número de reacciones (1.946), veces compartido (303), comentarios (33) y veces guardado (117) (Anexo 25).
17. Captura de pantalla de la publicación del segundo video en Facebook, en la que se muestran el número de comentarios (90), veces compartido (223) y reacciones (1.100) (Anexo 26).
18. Captura de pantalla de la publicación del segundo video en Facebook, en la que se muestra el número de veces compartido (223) (Anexo 27).
19. Captura de pantalla de la publicación del segundo video en Facebook, en la que se muestra el número de visualizaciones (39.000) (Anexo 28).
20. Captura de pantalla del listado de reacciones al segundo video en Facebook, en la que se muestra el número total de reacciones (1.100) y su desglose (Anexo 29).
21. Captura de pantalla de la publicación del segundo video en TikTok, en la que se muestra el número de reproducciones (16.400) (Anexo 30).
22. Captura de pantalla de la publicación del segundo video en TikTok, en la que se muestran el número de reacciones (818), veces compartido (51), comentarios (33) y veces guardado (36) (Anexo 31).

23. Captura de pantalla del listado de reacciones al primer video en Facebook, en la que se muestra el número total de reacciones (2.100) y su desglose (Anexo 23).
24. Captura de pantalla que muestra un ejemplo de cómo el primer video fue compartido en los grupos de Facebook (Anexo 20).
25. Captura de pantalla que muestra el número de veces compartido del primer video en Facebook (667) y los comentarios de ataques de los usuarios (Anexo 22).
26. Captura de pantalla del número de seguidores del señor Luis Eduardo Losada Martínez en Facebook y TikTok (Anexo 52).

D. Pruebas del contenido lesivo y de la utilización indebida de la imagen:

27. Captura de pantalla del comentario fijado por el señor Luis Eduardo Losada Martínez en el primer video, en el que siembra la duda sobre los 11.000 millones de pesos (Anexo 53).
28. Carpeta con 9 capturas de pantalla que acreditan la utilización del rostro del accionante en nueve (9) ocasiones en el primer video, con imágenes insultantes y frases como "da asco", "inepto certificado", "prepotencia", "persona no grata", "peor", "catalogado de ineptos", "la realidad te cachetea" y "esa es su súper inversión histórica" (Anexo 54).
29. Carpeta con 4 capturas de pantalla que acreditan la utilización del rostro del accionante en cuatro (4) ocasiones en el segundo video, con frases como "Respuesta a Oscar Cuéllar", "Sin argumentos políticos ni respuestas", "Lo voy a hundir desempolvando mi pasado" y "Directa para el señor" (Anexo 55).
30. Captura de pantalla de la imagen generada con inteligencia artificial en la que aparece la expresión "INEPTO CERTIFICADO" debajo de la fotografía del accionante (incluida en el Anexo 54).

E. Pruebas de los comentarios y del daño reputacional:

31. Carpeta con 22 capturas de pantalla de los comentarios realizados en Facebook al primer video en la publicación primigenia (Anexo 32).
32. Video de grabación de pantalla en el que se muestra cómo usuarios de Facebook pegan el enlace del primer video en las publicaciones del accionante (Anexo 33).
33. Carpeta con 4 capturas de pantalla de los comentarios realizados en TikTok al primer video en la publicación primigenia (Anexo 34).
34. Carpeta con 8 capturas de pantalla de los comentarios realizados en Facebook al segundo video en la publicación primigenia (Anexo 35).
35. Carpeta con 6 capturas de pantalla de los comentarios realizados en TikTok al segundo video en la publicación primigenia (Anexo 36).
36. Carpeta que contiene 5 subcarpetas con documentos en Word y capturas de pantalla de los comentarios realizados contra el accionante en sus propias publicaciones de Facebook (Anexo 37).
37. Carpeta con 3 capturas de pantalla de los comentarios realizados contra el accionante en sus propias publicaciones de TikTok (Anexo 38).
38. Carpeta con 6 capturas de pantalla de las publicaciones realizadas por Pitalito Shitpost contra el accionante y en favor del accionado, y captura de pantalla de los comentarios realizados en esas publicaciones (Anexo 39).

- 39. Carpeta con 190 capturas de pantalla que acreditan que el primer video fue compartido centenares de veces por centenares de personas (Anexo 40).
- 40. Carpeta con 74 capturas de pantalla que acreditan que el segundo video fue compartido decenas de veces por decenas de personas (Anexo 41).

F. Pruebas del agotamiento del requisito de solicitud de retiro o enmienda:

- 41. Carpeta con 4 capturas de pantalla de los mensajes enviados por WhatsApp al señor Luis Eduardo Losada Martínez el 5 de septiembre de 2026 (solicitud inicial) y el 9 de septiembre de 2026 (reiteración) (Anexo 12).
- 42. Archivo de chat exportado de WhatsApp del número +57 314 4584427, que contiene la conversación completa sostenida entre el accionante y el accionado (Anexo 13).
- 43. Carpeta con 4 capturas de pantalla de los mensajes enviados por Messenger al señor Luis Eduardo Losada Martínez el 5 de septiembre de 2026 (solicitud inicial) y el 9 de septiembre de 2026 (reiteración) (Anexo 14).
- 44. Carpeta con una captura de pantalla del mensaje enviado por TikTok al señor Luis Eduardo Losada Martínez el 9 de septiembre de 2026, en el que se le informó sobre el envío de la solicitud y reiteración por WhatsApp y Messenger (Anexo 15).
- 45. Copia del escrito de 23 páginas, de fecha 9 de septiembre de 2026, dirigido al señor Luis Eduardo Losada Martínez, en el que consta la reiteración formal y detallada de la solicitud de eliminación de los videos, retractación pública y disculpas públicas (Anexo 16).
- 46. Constancia de envío por correo certificado, a través de la empresa Servientrega, de la reiteración y solicitud de eliminación de los videos, retractación pública y disculpas públicas, dirigida al señor Luis Eduardo Losada Martínez el 11 de septiembre de 2026 (Anexo 17).
- 47. Certificación expedida por Servientrega, con número de aviso judicial AvisoJudicial_9191839779, en la que consta la entrega del oficio de reiteración y solicitud al señor Luis Eduardo Losada Martínez, y la constancia de que el destinatario sí vive y sí reside en la dirección indicada (Anexo 18).

G. Pruebas del agotamiento del requisito de reclamación ante las plataformas:

- 48. Carpeta con 6 capturas de pantalla de los reportes realizados ante Meta (Facebook) por información falsa y publicación que incita al odio, en relación con el primer video (Anexo 44).
- 49. Carpeta con 3 capturas de pantalla de los reportes realizados ante Meta (Facebook) por información falsa y publicación que incita al odio, en relación con el segundo video (Anexo 45).
- 50. Copia de la solicitud formal de retiro de contenido difamatorio dirigida a Meta Platforms, Inc. (Anexo 46).
- 51. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por Gmail a Meta Platforms, Inc., el 14 de septiembre de 2026, a las 12:25 p.m., en el que se adjunta la solicitud formal de retiro (Anexo 47).

52. Carpeta con 3 capturas de pantalla de los reportes realizados ante TikTok por desinformación y publicación que incita al odio, en relación con el primer video (Anexo 48).
53. Carpeta con 3 capturas de pantalla de los reportes realizados ante TikTok por contenido ofensivo y engañoso, en relación con el segundo video (Anexo 49).
54. Copia de la solicitud formal de retiro de contenido difamatorio dirigida a TikTok (Anexo 50).
55. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por Gmail a TikTok, el 14 de septiembre de 2026, a las 1:29 p.m., en el que se adjunta la solicitud formal de retiro (Anexo 51).

H. Pruebas de la gestión pública del accionante y del derecho de petición:

56. Copia del Derecho de Petición radicado el 11 de septiembre de 2026 ante la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito, dirigido al Secretario James Antonio Ramírez López (Anexo 42).
57. Captura de pantalla del sistema de radicación de PQR de la Alcaldía Municipal de Pitalito, en la que consta el radicado del Derecho de Petición con número PIT2026ER005897, fecha de creación 11 de septiembre de 2026, fecha de vencimiento 25 de septiembre de 2026, estado ASIGNADO (Anexo 43).
58. Certificaciones o documentos que acrediten la gestión del accionante como Secretario de Educación Municipal de Pitalito, verificables ante la Alcaldía Municipal de Pitalito, que se aportarán una vez la Secretaría de Educación dé respuesta al derecho de petición.

I. Pruebas de la falsedad de la acusación sobre el hurto de la gallina y de la ausencia de quejas, denuncias o investigaciones:

59. Copia del Derecho de Petición radicado el 16 de septiembre de 2026 ante la Secretaría de Gobierno e Inclusión Social de la Alcaldía Municipal de Pitalito, en cabeza de la doctora Nathaly Villarreal, en el que se solicita certificación sobre el periodo de ejercicio como Corregidor de Palmarito y sobre la ausencia de quejas, denuncias o investigaciones en contra de Óscar Humberto Cuéllar Castro (Anexo 56).
60. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por Gmail a la Secretaría de Gobierno e Inclusión Social de la Alcaldía Municipal de Pitalito el 16 de septiembre de 2026 a las 6:08 p.m., en el que se adjunta el Derecho de Petición (Anexo 57).
61. Copia del Derecho de Petición radicado el 16 de septiembre de 2026 ante la Oficina de la Corregiduría de Palmarito, en cabeza de la doctora Janier Yulieth Molina Peña, en el que se solicita certificación sobre denuncias, quejas o reportes en contra de Óscar Humberto Cuéllar Castro y sobre la percepción de la comunidad respecto de su gestión como Corregidor (Anexo 58).

62. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por Gmail a la Oficina de la Corregiduría de Palmarito el 16 de septiembre de 2026 a las 5:37 p.m., en el que se adjunta el Derecho de Petición (Anexo 59).

63. Copia de la respuesta oficial de la Corregiduría de Palmarito, de fecha 17 de septiembre de 2026, radicado 2026CS056739-1 / 2026PQR00031955, en la que la autoridad certifica que no se ha recibido ninguna denuncia formal en contra de Óscar Humberto Cuéllar Castro por el supuesto hurto de una gallina, por la comisión de cualquier delito o conducta punible, ni por actuaciones lesivas o contrarias a la convivencia de la comunidad del Corregimiento de Palmarito (Anexo 60). Esta certificación oficial constituye prueba directa de la falsedad de la acusación del accionado.

64. Captura de pantalla del perfil de la página "Pitalito Sin Filtro" en Facebook, en la que se evidencia su nombre, su condición de medio de comunicación y su número de seguidores (más de 34.000). (Anexo 62).

65. Captura de pantalla de la publicación del video realizada por "Pitalito Sin Filtro" el 06 de septiembre de 2026 (Anexo 63).

66. Copia de Acta de Entrega del Cargo de Corregidor de Palmarito, de fecha 10 de junio de 2026, suscrita por Óscar Humberto Cuéllar Castro y por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Pitalito (Anexo 67). Esta acta se aporta en este momento procesal mientras se encuentra pendiente de respuesta el derecho de petición radicado ante la Secretaría de Gobierno e Inclusión Social de la Alcaldía Municipal de Pitalito.

67. Copia de Acta de Entrega del Cargo de Secretario de Educación Municipal, de fecha 03 de febrero de 2025, suscrita por Óscar Humberto Cuéllar Castro y por James Antonio Ramírez López, Secretario de Educación entrante (Anexo 68). Esta acta se aporta en este momento procesal mientras se encuentra pendiente de respuesta el derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito.

68. Copia del oficio de la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito, de fecha 22 de septiembre de 2026, suscrito por el señor James Antonio Ramírez López, Secretario de Educación Municipal, mediante el cual se solicita una prórroga para dar respuesta al Derecho de Petición radicado por el suscrito el 11 de septiembre de 2026, con número PIT2026ER005897. Con este anexo se acredita: (i) el cumplimiento del requisito de inmediatez ante su Despacho, pues la propia administración reconoce que necesita un término adicional para responder; (ii) la urgencia de la tutela, pues mientras la Secretaría recopila la información, los videos del accionado siguen publicados y el daño se incrementa; y (iii) la necesidad de que el señor Juez requiera a la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito la respuesta de fondo al derecho de petición.

69. Copia íntegra de la querella penal radicada el 23 de septiembre de 2026 ante la Fiscalía Local de Pitalito (Huila), por los delitos de injuria y calumnia agravados contra Luis Eduardo Losada Martínez.

II. PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN AL SEÑOR JUEZ

Solicito respetuosamente al señor Juez que, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, ordene la práctica de las siguientes pruebas:

A. Certificaciones oficiales:

1. Certificación de la Procuraduría General de la Nación sobre los antecedentes y procesos disciplinarios aperturados del accionante.
2. Certificación de la Fiscalía General de la Nación sobre los antecedentes y procesos penales en curso del accionante.
3. Certificación de la Contraloría General de la República sobre los antecedentes fiscales y procesos del accionante.

B. Requerimiento probatorio a la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito:

4. La Constitución Política de Colombia Artículos 86, 95 y 113, el Decreto 2591 de 1991 Artículos 7, 13, 14, 15, 19 y 20 y la Ley 1564 de 2012 Artículos 170 y 171, facultan al juez de tutela para "adoptar las medidas necesarias para la protección inmediata de los derechos fundamentales" y para "ordenar la práctica de pruebas". La Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela no es un simple espectador del debate probatorio, sino un director del proceso que debe procurar la verdad material y la efectividad de la protección (Sentencia T-103 de 2011, entre otras).

En ese marco, solicito respetuosamente al señor Juez que requiera a la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito, en cabeza del señor James Antonio Ramírez López, o de quien haga sus veces, para que aporte al proceso copia de los documentos y certificaciones solicitados mediante el Derecho de Petición radicado el 11 de septiembre de 2026, bajo el número PIT2026ER005897 (Anexo 42). Estos documentos acreditan la gestión del accionante como ex Secretario de Educación y desvirtúan las imputaciones falsas del accionado.

La solicitud se formula como **prueba oficiosa**, no como orden de tutela, porque la Secretaría de Educación no es parte en este proceso. El requerimiento busca dotar al señor Juez de elementos de juicio suficientes para adoptar una decisión de fondo, sin afectar el derecho de defensa de la entidad, que podrá aportar lo que corresponda.

Recuerde por favor Señor Juez el Anexo 69, la solicitud de prorroga de la Secretaría de Educación y que justo el día de la radicación de esta acción constitucional ante su Despacho se venció el plazo original para que la Secretaría de Educación contestara de fondo.

C. Requerimiento probatorio a la Secretaría de Gobierno e Inclusión Social de la Alcaldía Municipal de Pitalito.

La Constitución Política de Colombia Artículos 86, 95 y 113, el Decreto 2591 de 1991 Artículos 7, 13, 14, 15, 19 y 20 y la Ley 1564 de 2012 Artículos 170 y 171, que facultan al juez de tutela para adoptar las medidas necesarias para la protección inmediata de los derechos fundamentales y para ordenar la práctica de pruebas, y en el principio de colaboración armónica entre las entidades públicas (Artículo 113 de la Constitución Política), solicito respetuosamente al señor Juez que requiera a la Secretaría de Gobierno e Inclusión Social de la Alcaldía Municipal de Pitalito, en cabeza de la doctora Nathaly Villarreal, o de quien haga sus veces, para que, dentro del término que su Despacho estime pertinente, dé respuesta de fondo al Derecho de Petición radicado el 16 de septiembre de 2026 y aporte con destino a este proceso copia de la respuesta y de los documentos que la soporten.

Este requerimiento no constituye una orden de tutela contra la Secretaría de Gobierno —entidad que no es parte en este proceso—, sino una medida probatoria oficiosa que el señor Juez puede decretar en ejercicio de sus facultades constitucionales, con el fin de contar con elementos de juicio suficientes para resolver de fondo la presente acción. La respuesta a ese derecho de petición es indispensable para acreditar la ausencia de quejas, denuncias o investigaciones en mi contra durante mi gestión como Corregidor de Palmarito, así como para desvirtuar las imputaciones falsas del accionado relacionadas con el supuesto hurto de una gallina en ese Corregimiento.

En el Derecho de Petición radicado el 16 de septiembre de 2026 (Anexo 56), enviado por correo electrónico el mismo día a las 6:08 p.m. (Anexo 57), solicité a la Secretaría de Gobierno e Inclusión Social que certificara: (i) el periodo durante el cual me desempeñé como Corregidor de Palmarito, con indicación de fechas de posesión y retiro, acto administrativo de nombramiento, acta de posesión y acta de entrega del cargo; (ii) si reposa en los archivos de esa Secretaría alguna queja, denuncia, investigación administrativa, disciplinaria o fiscal en mi contra por el supuesto hurto de una gallina en el Corregimiento de Palmarito, por la comisión de cualquier delito o conducta punible, o por cualquier conducta lesiva contra la comunidad del Corregimiento; y (iii) cualquier otra información que esa Secretaría considere relevante para acreditar la ausencia de irregularidades en mi gestión como Corregidor de Palmarito.

D. Inspección judicial a las cuentas del accionado:

5. Inspección judicial a las cuentas de Facebook y TikTok del señor Luis Eduardo Losada Martínez, con el fin de verificar la existencia y el contenido de los cuatro videos objeto de la tutela, sus enlaces, fechas y horas de publicación, así como sus métricas de reproducciones, comentarios, reacciones y compartidos.

E. Testimonios:

6. Testimonio de las personas que puedan acreditar el buen nombre y la buena conducta del accionante, si el señor Juez lo estima pertinente.

III. PRUEBAS QUE SE APORTARÁN CON POSTERIORIDAD

1. Las certificaciones y documentos que la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito expida en respuesta al derecho de petición radicado el 11 de septiembre de 2026.
2. Las certificaciones y documentos que la Secretaría de Gobierno e Inclusión Social expida en respuesta al derecho de petición radicado el 16 de septiembre de 2026.
3. Cualquier otro documento o prueba que el señor Juez solicite o que resulte pertinente para acreditar los hechos y fundamentos de la presente acción.

ANEXOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ORGANIZACIÓN DE LOS ANEXOS

Señor Juez, con el fin de facilitar la consulta, verificación y valoración del acervo probatorio, los anexos que acompañan la presente Tutela han sido organizados en **diez (10) carpetas temáticas**, en un (1) DRIVE en formato digital debidamente identificado. Cada carpeta agrupa los anexos por materia y guarda una secuencia lógica que corresponde al orden de los hechos y fundamentos expuestos en este escrito, así:

Carpeta 01 — Documentos personales del accionante (01_DOCUMENTOS_PERSONALES_ACCIONANTE), que contiene los Anexos 1 a 7: documentos de identificación y certificados de antecedentes del accionante.

Carpeta 02 — Videos objeto de la tutela (02_VIDEOS_TUTELA), que contiene los Anexos 8 y 9: los cuatro videos publicados por el accionado en Facebook y TikTok, en formato MP4.

Carpeta 03 — Pruebas de la difusión y el alcance (03_CAPTURAS_DIFUSION_ALCANCE), que contiene los Anexos 10, 11, 19 a 31, 40, 41 y 52: capturas de pantalla de las comparticiones en grupos de Facebook, métricas de reproducciones, comentarios, reacciones y compartidos de cada video, así como capturas del número de seguidores del accionado.

Carpeta 04 — Contenido lesivo y uso de imagen (04_CONTENIDO_LESIVO_USO_IMAGEN), que contiene los Anexos 53, 54 y 55: captura del comentario fijado por el accionado, y capturas de las apariciones del rostro del accionante en ambos videos.

Carpeta 05 — Comentarios y daño reputacional (05_COMENTARIOS_DAÑO), que contiene los Anexos 32 a 39: capturas de los comentarios de terceros en las publicaciones del accionado y en las propias publicaciones del accionante, así como grabaciones de pantalla y publicaciones de terceros que amplificaron el mensaje lesivo.

Carpeta 06 — Agotamiento del requisito de solicitud de retiro o enmienda (06_AGOTAMIENTO_RETIRO_ENMIENDA), que contiene los Anexos 12 a 18: capturas de los mensajes enviados por WhatsApp y Messenger, el chat exportado, el escrito de reiteración de 23 páginas, y las constancias de envío y entrega por correo certificado a través de Servientrega.

Carpeta 07 — Agotamiento del requisito de reclamación ante plataformas (07_AGOTAMIENTO_RECLAMACION_PLATAFORMAS), que contiene los Anexos 44 a 51: reportes ante Meta y TikTok, solicitudes formales de retiro de contenido y capturas de los correos electrónicos enviados a las plataformas.

Carpeta 08 — Gestión pública del accionante (08_GESTION_PUBLICA_ACCIONANTE), que contiene los Anexos 42, 43, 67, 68 y 69: copia del Derecho de Petición radicado ante la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito y captura del radicado correspondiente; la solicitud de prórroga de respuesta de la Secretaría de Educación; como las Actas de Entrega de Cargo de Corregidor y de Secretario de Educación.

Carpeta 09 — Falsedad de la imputación del hurto (09_FALSEDAD_IMPUTACION_HURTO_GALLINA), que contiene los Anexos 56 a 60: derechos de petición radicados ante la Secretaría de Gobierno e Inclusión Social y ante la Corregiduría de Palmarito, capturas de los correos electrónicos de envío, y la respuesta oficial de la Corregiduría que certifica la inexistencia de denuncia alguna por el supuesto hurto de la gallina.

Carpeta 10 — Persistencia de la conducta y pruebas complementarias (10_PERSISTENCIA_CONDUCTA_PRUEBAS_COMPLEMENTARIAS), que contiene los Anexos 61 a 66: capturas de los comentarios fijados por el accionado en el segundo video, capturas del perfil y de la publicación del medio "Pitalito Sin Filtro", el nuevo video publicado por el accionado el 16 de septiembre de 2026, capturas de la desaparición de los videos en TikTok y su persistencia en Facebook, y capturas de los comentarios de respuesta publicados por el accionante.

Carpeta 11 — Querella penal y constancia de recibido (11_QUERELLA_PENAL_Y_CONSTANCIA), que contiene el Anexo 70: copia íntegra de la querella penal radicada el 23 de septiembre de 2026 ante la Fiscalía Local de Pitalito (Huila) por los delitos de injuria y calumnia agravados contra Luis Eduardo Losada Martínez y constancia de recibido.

Adicionalmente, el DRIVE contiene en su raíz dos archivos de consulta: (i) el 00_INDICE_DE_ANEXOS.pdf, con la relación completa y detallada de todos los anexos, su descripción y ubicación; y (ii) el 000_INDICE_DE_ANEXOS_MANEJO_RAPIDO.pdf,

redactado como tabla de contenido de manejo rápido. Se recomienda abrir el primero de ellos antes de navegar por las carpetas. La entrega en medio digital obedece a razones de volumen, orden, seguridad, integridad y facilidad de consulta, dado que la mayoría de los elementos probatorios son archivos electrónicos (videos en formato MP4, capturas de pantalla en formato PNG, archivos de chat exportados, carpetas digitales, subcarpetas y documentos en PDF), cuya reproducción en físico resultaría dispendiosa, costosa y de difícil manejo para el señor Juez y para las partes.

En ese orden de ideas, acompaño con la presente Tutela, los siguientes **anexos**:

1. Cédula de ciudadanía de Óscar Humberto Cuéllar Castro. Una página en formato PDF.
2. Tarjeta Profesional de Abogado de Óscar Humberto Cuéllar Castro. Una página en formato PDF.
3. Certificado de antecedentes judiciales de la Policía Nacional de Colombia de Óscar Humberto Cuéllar Castro. Dos páginas en formato PDF.
4. Certificado de antecedentes de la Procuraduría de Óscar Humberto Cuéllar Castro. Dos páginas en formato PDF
5. Certificado de antecedentes de la Contraloría de Óscar Humberto Cuéllar Castro. Una página en formato PDF.
6. Certificado de RNMC de Óscar Humberto Cuéllar Castro. Una página en formato PDF.
7. Certificado de antecedentes de abogado del Consejo Superior de la Judicatura de Óscar Humberto Cuéllar Castro. Una página en formato PDF.
8. Carpeta que contiene los dos archivos en formato MP4 del primer video publicado por el señor Luis Eduardo Losada Martínez, así:

(i) Primer video publicado en su cuenta de Facebook el 5 de septiembre de 2026, a las 11:08 a.m., en formato MP4, cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/reel/998978866545039>

(ii) El mismo primer video, publicado en su cuenta de TikTok el 6 de septiembre de 2026, a las 9:41 a.m., en formato MP4, cuyo enlace es: <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682432499175410964>

Los videos fueron descargados de Facebook y de TikTok el 17 de septiembre de 2026. Con este anexo se acredita la existencia y el contenido de la primera publicación difundida por el accionado en ambas plataformas.

9. Carpeta que contiene los dos archivos en MP4 del segundo video publicado por el señor Luis Eduardo Losada Martínez, así:

(i) Segundo video publicado en su cuenta de Facebook el 5 de septiembre de 2026, a las 11:11 p.m., en formato MP4, cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/reel/1817479176263591>

(ii) El mismo segundo video, publicado en su cuenta de TikTok el 6 de septiembre de 2026, a las 8:41 p.m., en formato MP4, cuyo enlace es: <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682602394810584340>

Los videos fueron descargados de Facebook y de TikTok el 17 de septiembre de 2026. Con este anexo se acredita la existencia y el contenido de la segunda publicación difundida por el accionado en ambas plataformas.

10. Carpeta que contiene en formato PNG 34 capturas de pantalla de las publicaciones en las que el señor Luis Eduardo Losada Martínez compartió el primer video en grupos de Facebook de alcance local, departamental y nacional, con el fin de acreditar la ampliación del alcance de la publicación más allá de sus contactos y la magnitud de su difusión. Las capturas de pantalla fueron tomadas el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen de cada una se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior de cada una se puede constatar la URL de la publicación original.
11. Carpeta que contiene en formato PNG 59 capturas de pantalla de las publicaciones en las que el señor Luis Eduardo Losada Martínez compartió el segundo video en decenas de grupos de Facebook de alcance local, departamental y nacional, con el fin de acreditar la ampliación del alcance de la publicación más allá de sus contactos y la magnitud de su difusión. Las capturas de pantalla fueron tomadas el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen de cada una se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior de cada una se puede constatar la URL de la publicación original.
12. Carpeta con 4 capturas de pantalla en formato PNG de los mensajes enviados por WhatsApp al señor Luis Eduardo Losada Martínez el 5 de septiembre de 2026 (solicitud inicial) y el 9 de septiembre de 2026 (reiteración) con el documento anexo, en los que se solicitó la eliminación de los videos, la retractación pública y las disculpas públicas. Las capturas de pantalla fueron tomadas el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen de cada una se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. Las capturas incluyen el número de teléfono del destinatario (3144584427) y los indicadores de envío y entrega (los dos chulos). Con este anexo se acredita el agotamiento del requisito de solicitud de retiro o enmienda ante el particular.
13. Archivo de chat exportado de WhatsApp del número +57 314 4584427, que contiene la conversación completa sostenida entre el suscrito y el accionado, en la que constan: (i) la solicitud inicial de eliminación de los videos, retractación y disculpas públicas; (ii) la reiteración de esa solicitud; (iii) el documento en Word anexo; y, (iv) la ausencia de respuesta positiva por parte del accionado. Con este anexo se acredita que el agoté el requisito de solicitud de retiro o enmienda ante el particular, conforme a la Sentencia SU-420 de 2019. El chat fue exportado el 17 de septiembre de 2026.

14. Carpeta con 4 capturas de pantalla en formato PNG de los mensajes enviados por Messenger al señor Luis Eduardo Losada Martínez el 5 de septiembre de 2026 (solicitud inicial) y el 9 de septiembre de 2026 (reiteración) con el documento anexo, en los que se solicitó la eliminación de los videos, la retractación pública y las disculpas públicas. Las capturas de pantalla fueron tomadas el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen de cada una se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior de cada una se puede constatar la URL de la publicación original y la identificación del perfil del destinatario. Con este anexo se acredita el agotamiento del requisito de solicitud de retiro o enmienda ante el particular.
15. Captura de pantalla en formato PNG del mensaje enviado por TikTok el 09 de septiembre al señor Luis Eduardo Losada Martínez, en el que se le informó sobre el envío de la solicitud y reiteración de eliminación de los videos, retractación y disculpas públicas por la vía del WhatsApp y Messenger. La captura de pantalla fue tomada el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior se puede constatar la URL de la publicación original y el perfil del destinatario.
16. Copia del escrito de 23 páginas en formato PDF, de fecha 9 de septiembre de 2026, dirigido al señor Luis Eduardo Losada Martínez, en el que consta la reiteración formal y detallada de la solicitud de eliminación de los videos, retractación pública y disculpas públicas, con la exposición de los hechos, los fundamentos jurídicos y los derechos fundamentales vulnerados, desmintiendo cada uno de sus señalamientos. Con este anexo se acredita que no solo elevé la solicitud inicial por WhatsApp y Messenger, sino que además la reiteré de manera formal y sustentada, agotando así el requisito de solicitud de retiro o enmienda ante el particular, conforme a la Sentencia SU-420 de 2019.
17. Constancia en PDF de envío por correo certificado, del escrito de 23 páginas, a través de la empresa Servientrega, de la reiteración y solicitud de eliminación de los videos, retractación pública y disculpas públicas, dirigida al señor Luis Eduardo Losada Martínez el 11 de septiembre de 2026, a la dirección Carrera 1 # 8 Sur 36, barrio Panorama, Pitalito, Huila. La constancia incluye el número de guía, la fecha de envío, la dirección de destino y el contenido del envío. Con este anexo se acredita que agoté todos los canales razonables para informar al accionado sobre la solicitud, y que este, pese a ello, persistió en su conducta lesiva.
18. Certificación en PDF expedida el 14 de septiembre por la empresa Servientrega, con número de aviso judicial AvisoJudicial_9191839779, en la que consta la entrega del oficio de reiteración y solicitud de eliminación de los videos, retractación pública y disculpas públicas al señor Luis Eduardo Losada Martínez. La certificación incluye: (i) el número de guía; (ii) la fecha de envío (11 de septiembre de 2026); (iii) la fecha de entrega (12 de septiembre de 2026); (iv) la dirección de destino (Carrera 1 # 8 Sur 36, barrio Panorama, Pitalito, Huila); (v) el nombre de quien recibió; y (vi) la constancia expresa de que el destinatario sí vive y sí reside en la dirección indicada. Este anexo tiene una doble finalidad: por un lado, acredita que el accionado tuvo conocimiento cierto y directo de la solicitud,

y que su persistencia en la conducta lesiva constituye una conducta dolosa y de mala fe; por otro, acredita la dirección cierta del accionado para efectos de las notificaciones del presente proceso de tutela, conforme a lo solicitado en el acápite de notificaciones del escrito introductorio.

19. Captura de pantalla en formato PNG de la publicación del primer video en la cuenta de Facebook del señor Luis Eduardo Losada Martínez, publicado el 5 de septiembre de 2026 a las 11:08 a.m., cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/reel/998978866545039>. En la captura se muestran: (i) el número de comentarios (356); (ii) el número de reacciones (2.100); y (iii) el número de veces compartido (667). Con este anexo se acredita la magnitud del alcance de la publicación, la viralización del contenido y el daño reputacional causado. La captura de pantalla fue tomada el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior se puede constatar la URL de la publicación original.
20. Captura de pantalla en formato PNG que muestra un ejemplo de cómo el primer video ha sido compartido desde perfiles que lo han compartido desde otros perfiles que a su vez lo compartieron desde los grupos de Facebook donde fue difundido por el señor Luis Eduardo Losada Martínez. La captura identifica el nombre del grupo, la fecha y hora de la compartición, el enlace de la publicación y el contenido compartido, como el perfil del que lo compartió, con el fin de acreditar la ampliación del alcance de la publicación más allá de los contactos del accionado y la magnitud de la difusión. La captura de pantalla fue tomada el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior se puede constatar la URL de la publicación original.
21. Captura de pantalla en formato PNG tomada de la publicación del primer video en la cuenta de Facebook del señor Luis Eduardo Losada Martínez, publicada el 5 de septiembre de 2026 a las 11:08 a.m., cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/reel/998978866545039>. En la captura se muestra el número de visualizaciones: 83.000 reproducciones. Con este anexo se acredita la magnitud del alcance de la publicación, la viralización del contenido y el daño reputacional causado. La captura de pantalla fue tomada el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior se puede constatar la URL de la publicación original.
22. Captura de pantalla en formato PNG de la publicación del primer video en la cuenta de Facebook del señor Luis Eduardo Losada Martínez, publicada el 5 de septiembre de 2026 a las 11:08 a.m., cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/reel/998978866545039>. En la captura se muestra: (i) el número de veces compartido (667 veces); y (ii) ejemplos de los comentarios de ataques de los usuarios que compartieron el video, con expresiones injuriosas y calumniosas contra mí. Con este anexo se acredita la magnitud de la difusión, la

viralización del contenido y el daño reputacional causado. La captura de pantalla fue tomada el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. No es posible que aparezca la URL porque este tipo de capturas solo las permite Facebook desde el celular.

23. Captura de pantalla en formato PNG tomada del listado de reacciones a la publicación del primer video en la cuenta de Facebook del señor Luis Eduardo Losada Martínez, publicada el 5 de septiembre de 2026 a las 11:08 a.m., cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/reel/998978866545039>. En la captura se muestra: (i) el número total de reacciones (2.100); (ii) el tipo de reacciones, con predominio de "Me gusta" (1.900), seguidas de "Me encanta" (55) y "Me asombra" (52); y (iii) la identificación de algunos de los usuarios que reaccionaron, con el número de amigos en común. Con este anexo se acredita la magnitud de la difusión, la viralización del contenido y el daño reputacional causado. La captura de pantalla fue tomada el 18 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior se puede constatar la URL de la publicación original.
24. Captura de pantalla en formato PNG tomada de la publicación del primer video en la cuenta de TikTok del señor Luis Eduardo Losada Martínez, publicada el 6 de septiembre de 2026 a las 9:41 a.m., cuyo enlace es: <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682432499175410964>. En la captura se muestra el número de reproducciones: 51.300 visualizaciones. Con este anexo se acredita la magnitud del alcance de la publicación en TikTok, la viralización del contenido y el daño reputacional causado. La captura de pantalla fue tomada el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior se puede constatar la URL de la publicación original.
25. Captura de pantalla en formato PNG tomada de la publicación del primer video en la cuenta de TikTok del señor Luis Eduardo Losada Martínez, publicada el 6 de septiembre de 2026 a las 9:41 a.m., cuyo enlace es: <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682432499175410964>. En la captura se muestra: (i) el número de reacciones (1946); (ii) el número de veces compartido (303); (iii) el número de comentarios (33); y (iv) el número de veces guardado (117). Con este anexo se acredita la magnitud de la difusión, la viralización del contenido y el daño reputacional causado. La captura de pantalla fue tomada el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior se puede constatar la URL de la publicación original.
26. Captura de pantalla en formato PNG tomada de la publicación del segundo video en la cuenta de Facebook del señor Luis Eduardo Losada Martínez, publicada el 5 de septiembre de 2026 a las 11:11 p.m., cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/reel/1817479176263591>. En la captura se muestra: (i)

el número de comentarios (90); (ii) el número de veces compartido (223); y (iii) el número de reacciones (1.100). Con este anexo se acredita la magnitud de la difusión, la interacción generada y el daño reputacional. La captura de pantalla fue tomada el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior se puede constatar la URL de la publicación original.

27. Captura de pantalla en formato PNG tomada de la publicación del segundo video en la cuenta de Facebook del señor Luis Eduardo Losada Martínez, publicada el 5 de septiembre de 2026 a las 11:11 p.m., cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/reel/1817479176263591>. En la captura se muestra el número de veces compartido. Con este anexo se acredita la magnitud de la difusión, la viralización del contenido y el daño reputacional causado. La captura de pantalla fue tomada el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. No es posible que aparezca la URL porque este tipo de capturas solo las permite Facebook desde el celular.
28. Captura de pantalla en formato PNG de la publicación del segundo video en la cuenta de Facebook del señor Luis Eduardo Losada Martínez, en la que consta el número de visualizaciones: 39.000 reproducciones. Con este anexo se acredita la magnitud del alcance de la publicación, la viralización del contenido y el daño reputacional causado. La captura de pantalla fue tomada el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior se puede constatar la URL de la publicación original.
29. Captura de pantalla en formato PNG tomada del listado de reacciones a la publicación del segundo video en la cuenta de Facebook del señor Luis Eduardo Losada Martínez, publicada el 5 de septiembre de 2026 a las 11:11 p.m., cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/reel/1817479176263591>. En la que constan: (i) el número total de reacciones (1.100); (ii) el tipo de reacciones, con predominio de "Me gusta" (1.000), seguidas de "Me encanta" (33) y "Me divierte" (12); y (iii) la identificación de los usuarios que reaccionaron, con el número de amigos en común. Con este anexo se acredita la magnitud de la difusión, la viralización del contenido y el daño reputacional causado. La captura de pantalla fue tomada el 18 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior se puede constatar la URL de la publicación original.
30. Captura de pantalla en formato PNG tomada de la publicación del segundo video en la cuenta de TikTok del señor Luis Eduardo Losada Martínez, publicada el 6 de septiembre de 2026 a las 8:41 p.m., cuyo enlace es: <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682602394810584340>. En la captura se muestra el número de reproducciones: 16.400 visualizaciones. Con este anexo se acredita la magnitud del alcance de la publicación en TikTok, la

viralización del contenido y el daño reputacional causado. La captura de pantalla fue tomada el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior se puede constatar la URL de la publicación original.

31. Captura de pantalla en formato PNG de la publicación del segundo video en la cuenta de TikTok del señor Luis Eduardo Losada Martínez, en la que constan las métricas de interacción: (i) número de reacciones (818); (ii) número de veces compartido (51); (iii) número de comentarios (33); y (iv) número de veces guardado (36). Con este anexo se acredita la magnitud del alcance de la publicación en TikTok, la viralización del contenido, el daño reputacional causado y la ampliación de la difusión más allá de los contactos del accionado. La captura de pantalla fue tomada el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior se puede constatar la URL de la publicación original.
32. Carpeta con 22 capturas de pantalla en formato PNG tomadas de los comentarios realizados en Facebook a la publicación primigenia del primer video en la cuenta del señor Luis Eduardo Losada Martínez, publicada el 5 de septiembre de 2026 a las 11:08 a.m., cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/reel/998978866545039>. Las capturas incluyen: (i) el nombre o perfil del usuario que comentó; (ii) el contenido del comentario; (iii) el día de la realización del comentario; y, (iv) las reacciones que generó el comentario. Con este anexo se acredita el impacto del video en la opinión pública, la estigmatización contra mí y la ampliación del daño reputacional. Las capturas de pantalla fueron tomadas el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen de cada una se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior de cada una se puede constatar la URL de la publicación original.
33. Video en MP4 de grabación de pantalla en el que se muestra cómo usuarios de Facebook pegan el enlace del primer video del señor Luis Eduardo Losada Martínez en las publicaciones realizadas por mí, incluso cuando han sido compartidas en grupos. El vídeo fue grabado desde el celular el 12 de septiembre.
34. Carpeta con 4 capturas de pantalla en formato PNG de los comentarios realizados por usuarios de TikTok a la publicación primigenia del primer video en la cuenta del señor Luis Eduardo Losada Martínez, publicada el 6 de septiembre de 2026 a las 9:41 a.m., cuyo enlace es: <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682432499175410964>. Las capturas identifican el nombre o perfil del usuario, el contenido del comentario, el día de la realización del comentario, y las reacciones que generó. Con este anexo se acredita el impacto del video en la opinión pública, la estigmatización contra mí y el daño reputacional causado. Las capturas de pantalla fueron tomadas el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen de cada una se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema

operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior de cada una se puede constatar la URL de la publicación original.

35. Carpeta con 8 capturas de pantalla en formato PNG tomadas de los comentarios realizados en Facebook a la publicación primigenia del segundo video en la cuenta del señor Luis Eduardo Losada Martínez, publicada el 5 de septiembre de 2026 a las 11:11 p.m., cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/reel/1817479176263591>. Las capturas incluyen: (i) el nombre o perfil del usuario que comentó; (ii) el contenido del comentario; (iii) el día de la realización del comentario; y, (iv) las reacciones que generó el comentario. Con este anexo se acredita el impacto del video en la opinión pública, la estigmatización contra mí y la ampliación del daño reputacional. Las capturas de pantalla fueron tomadas el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen de cada una se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior de cada una se puede constatar la URL de la publicación original.
36. Carpeta con 6 capturas de pantalla en formato PNG tomadas de los comentarios realizados en TikTok a la publicación primigenia del segundo video en la cuenta del señor Luis Eduardo Losada Martínez, publicada el 6 de septiembre de 2026 a las 8:41 p.m., cuyo enlace es: <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682602394810584340>. Las capturas incluyen: (i) el nombre o perfil del usuario que comentó; (ii) el contenido del comentario; (iii) el día de la realización del comentario; y, (iv) las reacciones que generó el comentario. Con este anexo se acredita el impacto del video en la opinión pública, la estigmatización contra mí y la ampliación del daño reputacional. Las capturas de pantalla fueron tomadas el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen de cada una se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior de cada una se puede constatar la URL de la publicación original.
37. Carpeta que contiene 5 subcarpetas, en las que se acredita que terceros realizan y realizaron comentarios de ataque, estigmatización y hostigamiento contra mí en mis publicaciones en Facebook. Cada subcarpeta contiene un documento en Word con el enlace de la publicación en la que fueron realizados los comentarios, y capturas de pantalla en formato PNG de los comentarios. La composición de cada subcarpeta es la siguiente:

Subcarpeta 1: Documento en Word con el enlace de la publicación en Facebook, y 3 capturas de pantalla en formato PNG de los comentarios realizados contra mí.

Subcarpeta 2: Documento en Word con el enlace de la publicación en Facebook, y 11 capturas de pantalla en formato PNG de los comentarios realizados contra el mí.

Subcarpeta 3: Documento en Word con el enlace de la publicación en Facebook, y 9 capturas de en formato PNG de los comentarios realizados contra mí.

Subcarpeta 4: Documento en Word con el enlace de la publicación en Facebook, y 4 capturas de pantalla en formato PNG de los comentarios realizados contra mí.

Subcarpeta 5: Documento en Word con el enlace de la publicación en Facebook, y 7 capturas de pantalla en formato PNG de los comentarios realizados contra mí.

En total, el anexo contiene 5 documentos en Word y 30 capturas de pantalla en formato PNG de comentarios. Con este anexo se acredita:

La conducta de hostigamiento digital: terceros ingresaron a las publicaciones propias de mi Facebook para dejar comentarios de ataque, estigmatización y hostigamiento contra mí.

La ampliación del daño reputacional: el hecho de que los ataques se realicen en las publicaciones propias de quien escribe demuestra que el contenido lesivo fue utilizado por terceros para reproducir las imputaciones del accionado y para estigmatizarme ante nuevas audiencias, incluidas aquellas que lo siguen en sus propias redes.

La pérdida de control sobre la difusión: no tengo control sobre los comentarios que terceros realizan en mis propias publicaciones, lo que agrava mi estado de indefensión.

La procedencia de la medida provisional: demuestra que la publicación sigue circulando, que su difusión no se detuvo y que los ataques contra mí continúan, lo que justifica la adopción de medidas urgentes.

El daño moral y reputacional: los comentarios evidencian el sufrimiento y la afectación causados a mí, y refuerzan la procedencia de la presente acción.

Las capturas de pantalla fueron tomadas el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen de cada una se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior de cada una se puede constatar la URL de la publicación original. Los documentos de Word fueron creados el 17 de septiembre.

38. Carpeta con 3 capturas de pantalla en formato PNG tomadas de los comentarios realizados por usuarios de TikTok en publicaciones propias de quien escribe en esa plataforma. Las capturas incluyen: (i) el nombre o perfil del usuario que comentó; (ii) el contenido del comentario; (iii) el día de la realización del comentario; y (iv) las reacciones que generó el comentario. Con este anexo se acredita la conducta de hostigamiento digital, la ampliación del daño reputacional y la utilización del contenido lesivo por parte de terceros para atacarme en mis propios espacios digitales, lo que agrava la vulneración de mis derechos fundamentales. Las capturas de pantalla fueron tomadas el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen de cada una se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior de cada una se puede constatar la URL de la publicación original.
39. Carpeta con 6 capturas de pantalla en formato PNG tomadas de las publicaciones realizadas por el perfil Pitalito Shitpost el 10 de septiembre de 2026, una a las 5:25 p.m. y otra a las 7:06 p.m., en las que se me ataca y se favorece al accionado, y

captura de pantalla de los comentarios realizados por terceros en esas publicaciones. Las capturas incluyen: (i) el nombre del perfil; (ii) la fecha y hora de publicación; (iii) el contenido de la publicación; y, (iv) los comentarios de los usuarios, con indicación del nombre o perfil y el contenido del comentario. Con este anexo se acredita el impacto de las publicaciones del accionado en terceros, la amplificación del daño reputacional y la utilización del contenido lesivo por parte de un perfil que es como un medio de comunicación de amplio alcance en Pitalito, lo que agrava la vulneración de mis derechos fundamentales. Las capturas de pantalla fueron tomadas el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen de cada una se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior de cada una se puede constatar la URL de la publicación original. El comentario de la usuaria Laura Saenz me fue enviado el día 10 de septiembre vía WhatsApp, por lo que no puedo tomar más datos ya que la usuaria me tiene bloqueado en esa red social.

40. Carpeta con 190 capturas de pantalla en formato PNG, que acreditan que el primer video, publicado por el señor Luis Eduardo Losada Martínez el 5 de septiembre de 2026 a las 11:08 a.m., fue compartido centenares de veces por centenares de personas, tanto en sus perfiles personales de Facebook como en grupos de alcance local, departamental y nacional. Las capturas incluyen: (i) el nombre o perfil del usuario que compartió; (ii) el día en que se compartió; (iii) el nombre del grupo, cuando aplica; y (iv) la miniatura o fragmento del video compartido. Con este anexo se acredita la magnitud de la difusión, la viralización del contenido y la pérdida de control de mi parte sobre la propagación del mensaje lesivo. Las capturas de pantalla fueron tomadas el 18 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen de cada una se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior de cada una se puede constatar la URL de la publicación original.
41. Carpeta con 74 capturas de pantalla en formato PNG, que acreditan que el segundo video, publicado por el señor Luis Eduardo Losada Martínez el 5 de septiembre de 2026 a las 11:11 p.m., fue compartido decenas de veces por decenas de personas, tanto en sus perfiles personales de Facebook como en grupos de alcance local, departamental y nacional. Las capturas incluyen: (i) el nombre o perfil del usuario que compartió; (ii) el día en que se compartió; (iii) el nombre del grupo, cuando aplica; y (iv) la miniatura o fragmento del video compartido. Con este anexo se acredita la magnitud de la difusión, la viralización del contenido y la pérdida de control de mi parte sobre la propagación del mensaje lesivo. Las capturas de pantalla fueron tomadas el 18 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen de cada una se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior de cada una se puede constatar la URL de la publicación original.
42. Copia de 5 páginas del Derecho de Petición en formato PDF, radicado el 11 de septiembre de 2026 ante la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito, dirigido al Secretario James Antonio Ramírez López, en el que se solicita la expedición de

copias y certificaciones relacionadas con mi gestión como Secretario de Educación Municipal de Pitalito. El derecho de petición contiene: (i) los hechos; (ii) los fundamentos de derecho; (iii) diecisiete (17) peticiones concretas de documentos y certificaciones; y (iv) la solicitud de que la respuesta se entregue en formato digital al correo electrónico oscarhcuellar@gmail.com. Con este anexo se acredita que agoté las gestiones necesarias para obtener las pruebas documentales que sustentan la falsedad de las imputaciones del accionado y la veracidad de mi gestión y trabajo pública, y que la respuesta a ese derecho de petición es indispensable para la construcción del acervo probatorio de la acción de tutela.

43. Captura de pantalla de 2 páginas en formato PDF, realizada el 11 de septiembre, del sistema de radicación de PQR de la Alcaldía Municipal de Pitalito, en la que consta el radicado del Derecho de Petición presentado ante la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito, con número de radicado **PIT2026ER005897**, fecha de creación **11 de septiembre de 2026 a las 11:07:10 a.m.**, fecha de vencimiento **25 de septiembre de 2026**, estado **ASIGNADO**, y tipo de requerimiento **PETICIÓN**. Con este anexo se acredita que radiqué formalmente el derecho de petición ante la Secretaría de Educación, que la entidad le asignó un número de radicado y una fecha de vencimiento, y que, a la fecha de la radicación de la tutela, la entidad no ha dado respuesta de fondo.
44. Carpeta con 6 capturas de pantalla en formato PNG de los reportes realizados ante Meta (Facebook) en relación con el primer video publicado por el señor Luis Eduardo Losada Martínez el 5 de septiembre de 2026 a las 11:08 a.m., cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/reel/998978866545039>. Los reportes se fundamentan en dos causales: (i) información falsa; y (ii) publicación que incita al odio. Con este anexo se acredita que agoté el requisito de reclamación ante la plataforma, conforme a la Sentencia SU-420 de 2019, y que la plataforma no eliminó el contenido. Las capturas de pantalla fueron tomadas el 13 de septiembre de 2026 desde el celular donde realicé el reporte.
45. Carpeta con 3 capturas de pantalla en formato PNG de los reportes realizados ante Meta (Facebook) en relación con el segundo video publicado por el señor Luis Eduardo Losada Martínez el 5 de septiembre de 2026 a las 11:11 p.m., cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/reel/1817479176263591>. Los reportes se fundamentan en dos causales: (i) información falsa; y (ii) publicación que incita al odio. Con este anexo se acredita que agoté el requisito de reclamación ante la plataforma, conforme a la Sentencia SU-420 de 2019, y que la plataforma no eliminó el contenido. Las capturas de pantalla fueron tomadas el 13 de septiembre de 2026 desde el celular donde realicé el reporte.
46. Copia de 3 páginas en PDF de la solicitud formal de retiro de contenido difamatorio dirigida a Meta Platforms, Inc., en la que se solicita la eliminación inmediata y permanente de los dos videos publicados por el señor Luis Eduardo Losada Martínez en Facebook: (i) el primer video, publicado el 5 de septiembre de 2026 a las 11:08 a.m., cuyo enlace es <https://www.facebook.com/reel/998978866545039>; y (ii) el segundo video, publicado el 5 de septiembre de 2026 a las 11:11 p.m., cuyo enlace es <https://www.facebook.com/reel/1817479176263591>. La solicitud se fundamenta

en que los videos constituyen difamación, vulneración de derechos fundamentales, del derecho de imagen y uso no autorizado de mi fotografía, y en que no están amparados por la libertad de expresión. Con este anexo se acredita que agoté el requisito de reclamación ante la plataforma, conforme a la Sentencia SU-420 de 2019, y que la plataforma no eliminó los contenidos.

47. Captura de pantalla de 11 páginas en formato PDF del 14 de septiembre del correo electrónico enviado por Gmail a Meta Platforms, Inc., el 14 de septiembre de 2026 a las 12:25 p.m., desde la cuenta oscarhcuellar@gmail.com, a las direcciones abuse@fb.com, datarequests@fb.com, support@fb.com y fbtaxbox-sao@fb.com, en el que se adjunta la solicitud formal de retiro de contenido difamatorio y vulneratorio de derechos fundamentales, de imagen y derechos de autor, junto con los anexos que la soportan. Con este anexo se acredita que agoté el requisito de reclamación ante la plataforma, conforme a la Sentencia SU-420 de 2019, y que la plataforma no eliminó los contenidos.
48. Carpeta con 3 capturas de pantalla en formato PNG de los reportes/denuncias realizados ante TikTok en relación con el primer video publicado por el señor Luis Eduardo Losada Martínez el 6 de septiembre de 2026 a las 9:41 a.m., cuyo enlace es: <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682432499175410964>. Los reportes se fundamentan en dos causales: (i) engañoso; y (ii) contenido ofensivo. Con este anexo se acredita que agoté el requisito de reclamación ante la plataforma, conforme a la Sentencia SU-420 de 2019, y que la plataforma no eliminó el contenido. Las capturas de pantalla fueron tomadas el 13 de septiembre de 2026 desde el celular donde realicé el reporte.
49. Carpeta con 3 capturas de pantalla en formato PNG de los reportes realizados ante TikTok en relación con el segundo video publicado por el señor Luis Eduardo Losada Martínez el 6 de septiembre de 2026 a las 8:41 p.m., cuyo enlace es: <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682602394810584340>. Los reportes se fundamentan en dos causales: (i) contenido ofensivo; y (ii) contenido engañoso. Con este anexo se acredita que agoté el requisito de reclamación ante la plataforma, conforme a la Sentencia SU-420 de 2019, y que la plataforma no eliminó el contenido. Las capturas de pantalla fueron tomadas el 13 de septiembre de 2026 desde el celular donde realicé el reporte.
50. Copia de 3 páginas en PDF de la solicitud formal de retiro de contenido difamatorio dirigida a TikTok, en la que se solicita la eliminación inmediata y permanente de los dos videos publicados por el señor Luis Eduardo Losada Martínez en TikTok: (i) el primer video, publicado el 6 de septiembre de 2026 a las 9:41 a.m., cuyo enlace es <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682432499175410964>; y (ii) el segundo video, publicado el 6 de septiembre de 2026 a las 8:41 p.m., cuyo enlace es <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682602394810584340>. La solicitud se fundamenta en que los videos constituyen difamación, vulneración de derechos fundamentales, del derecho de imagen y uso no autorizado de mi fotografía, y en que no están amparados por la libertad de expresión. Con este anexo se acredita que agoté el requisito de reclamación ante la plataforma, conforme a la Sentencia SU-420 de 2019, y que la plataforma no eliminó los contenidos.

51. Captura de pantalla de 6 páginas en formato PDF del 14 de septiembre del correo electrónico enviado por Gmail a TikTok, el 14 de septiembre de 2026 a las 1:29 p.m., desde la cuenta oscarhcuellar@gmail.com, a las direcciones legal@tiktok.com, copyright@tiktok.com, info@tiktok.com, info_latam@tiktok.com y notificaciones.colombia@dentons.com, en el que se adjunta la solicitud formal de retiro de contenido difamatorio y vulneratorio de derechos fundamentales, de imagen y derechos de autor, junto con los anexos que la soportan. Con este anexo se acredita que agoté el requisito de reclamación ante la plataforma, conforme a la Sentencia SU-420 de 2019, y que la plataforma no eliminó los contenidos.
52. Carpeta con 2 capturas de pantalla en formato PNG que muestran el número de seguidores en Facebook (2.400) y en TikTok (3.441) del señor Luis Eduardo Losada Martínez, titular y administrador de las cuentas en las que fueron publicados los videos objeto de la tutela. Las capturas identifican el perfil del accionado y el número de seguidores en cada plataforma. Con este anexo se acredita el alcance potencial de las publicaciones del accionado, la capacidad de difusión de sus cuentas y la condición de influencer en crecimiento que ostenta en el municipio de Pitalito. Las capturas de pantalla fueron tomadas el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen de cada una se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior de cada una se puede constatar la URL de la publicación original.
53. Captura de pantalla en formato PNG del comentario fijado por el señor Luis Eduardo Losada Martínez en el primer video publicado en su cuenta de Facebook el 5 de septiembre de 2026 a las 11:08 a.m., cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/reel/998978866545039>. En el comentario, el accionado escribe: "*¿Ustedes qué opinan? ¿Realmente vieron esos 11 MIL MILLONES reflejados en el colegio de sus hijos o sobrinos? Los leo abajo 🙌*". El comentario registra 10 reacciones y 10 respuestas. Con este anexo se acredita que el accionado no se limitó a publicar el video, sino que además fijó un comentario para amplificar el alcance del mensaje lesivo y sembrar en la opinión pública la duda sobre la gestión de los 11.000 millones de pesos, insinuando que los recursos no fueron invertidos en beneficio de la comunidad educativa. La captura de pantalla fue tomada el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior se puede constatar la URL de la publicación original.
54. Carpeta con 9 capturas de pantalla en formato PNG que acreditan que el señor Luis Eduardo Losada Martínez utilizó mi rostro en nueve (9) ocasiones en el primer video, publicado en su cuenta de Facebook el 5 de septiembre de 2026 a las 11:08 a.m., cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/reel/998978866545039>, y en su cuenta de TikTok el 6 de septiembre de 2026 a las 9:41 a.m., cuyo enlace es: <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682432499175410964>. Las capturas identifican cada una de las nueve apariciones de mi rostro, las imágenes insultantes que las acompañan y las frases denigrantes como "da asco", "inepto certificado", "prepotencia", "persona no grata", "peor", "catalogado de ineptos", "la realidad te cachetea", "esa es su súper inversión histórica" y otras expresiones

vejatorias. Con este anexo se acredita la vulneración de mis derechos fundamentales dignidad humana, honra, buen nombre, habeas data, presunción de inocencia, información veraz e imparcial, rectificación y protección de la familia, mi derecho de imagen, la manipulación de mi fotografía sin consentimiento, la finalidad denigrante y humillante de las imágenes y la configuración del ánimo de injuriar. Las capturas de pantalla fueron tomadas el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen de cada una se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior de cada una se puede constatar la URL de la publicación original.

55. Carpeta con 4 capturas de pantalla en formato PNG que acreditan que el señor Luis Eduardo Losada Martínez utilizó mi rostro en cuatro (4) ocasiones en el segundo video, publicado en su cuenta de Facebook el 5 de septiembre de 2026 a las 11:11 p.m., cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/reel/1817479176263591>, y en su cuenta de TikTok el 6 de septiembre de 2026 a las 8:41 p.m., cuyo enlace es: <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682602394810584340>. Las capturas identifican cada una de las cuatro apariciones de mi rostro, las imágenes insultantes que las acompañan y las frases denigrantes como "Respuesta a Oscar Cuéllar", "Sin argumentos políticos ni respuestas", "Lo voy a hundir desempolvando mi pasado" y "Directa para el señor". Con este anexo se acredita la vulneración de mis derechos fundamentales dignidad humana, honra, buen nombre, habeas data, presunción de inocencia, información veraz e imparcial, rectificación y protección de la familia, mi derecho de imagen, la manipulación de mi fotografía sin consentimiento, la finalidad denigrante y humillante de las imágenes y la configuración del ánimo de injuriar. Las capturas de pantalla fueron tomadas el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen de cada una se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior de cada una se puede constatar la URL de la publicación original.
56. Copia de 4 páginas en PDF del Derecho de Petición radicado el 16 de septiembre de 2026 ante la Secretaría de Gobierno e Inclusión Social de la Alcaldía Municipal de Pitalito, en cabeza de la doctora Nathaly Villarreal, en el que se solicita certificación sobre el periodo de ejercicio como Corregidor de Palmarito y sobre la ausencia de quejas, denuncias o investigaciones en contra de Óscar Humberto Cuéllar Castro.
57. Captura de pantalla de 1 página en formato PDF del 16 de septiembre del correo electrónico enviado por Gmail a la Secretaría de Gobierno e Inclusión Social de la Alcaldía Municipal de Pitalito el 16 de septiembre de 2026 a las 6:08 p.m., en el que se adjunta el Derecho de Petición.
58. Copia 4 páginas en PDF del Derecho de Petición radicado el 16 de septiembre de 2026 ante la Oficina de la Corregidora de Palmarito, en cabeza la doctora Janier Yulieth Molina Peña, en el que se solicita certificación sobre denuncias, quejas o reportes en contra de Óscar Humberto Cuéllar Castro y sobre la percepción de la comunidad respecto de su gestión como Corregidor.

59. Captura de pantalla de 1 página en formato PDF del 16 de septiembre del correo electrónico enviado por Gmail a la Oficina de la Corregiduría de Palmarito el 16 de septiembre de 2026 a las 5:37 p.m., en el que se adjunta el Derecho de Petición.
60. Copia 2 páginas en formato PDF de la respuesta oficial de la Corregidora de Palmarito, de fecha 17 de septiembre de 2026, radicado 2026CS056739-1 / 2026PQR00031955, en la que la autoridad certifica que no se ha recibido ninguna denuncia formal en contra de Óscar Humberto Cuéllar Castro por el supuesto hurto de una gallina, por la comisión de cualquier delito o conducta punible, ni por actuaciones lesivas o contrarias a la convivencia de la comunidad del Corregimiento de Palmarito.
61. Captura de pantalla en formato PNG tomada de la publicación del segundo video en la cuenta de Facebook del señor Luis Eduardo Losada Martínez, publicada el 5 de septiembre de 2026 a las 11:11 p.m., cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/reel/1817479176263591>. En la captura se muestran dos comentarios realizados y fijados por el propio accionado en esa publicación, así:
- (i) En el primer comentario, el accionado escribió: "El control social a la gestión pública es un derecho constitucional (Art. 20) y la veeduría no se detiene ante chantajes. Todo el material probatorio ya está listo para el trámite correspondiente por Constreñimiento ilegal (Art. 182 del Código Penal). La verdad y la dignidad de Pitalito no se negocian."
 - (ii) (ii) En el segundo comentario, el accionado escribió: "Nadie es perfecto y de los errores del pasado se aprende para ser mejor persona. Lo que jamás voy a tolerar es que un exfuncionario pretenda usar el chantaje privado para tapar su gestión pública. ¿Ustedes qué opinan de este tipo de 'defensas'? Los leo abajo"

Con este anexo se acredita que: (i) el accionado persiste en su conducta lesiva y anuncia que continuará con ella; (ii) el accionado anuncia que ya tiene "material probatorio" listo para denunciarme por el delito de constreñimiento ilegal (Art. 182 del Código Penal), lo que demuestra que no tiene intención de rectificar ni de cesar; (iii) el accionado me acusa falsamente de "chantaje privado", cuando lo que existió fue una solicitud legítima de retiro o enmienda, conforme a la Sentencia SU-420 de 2019; y (iv) el accionado se presenta como víctima, victimizando al victimario, y convoca a su audiencia a opinar sobre mí, lo que amplifica el mensaje lesivo y refuerza la configuración del dolo y del ánimo de injuriar. Esta captura complementa las pruebas del daño continuado y refuerza la procedencia de la medida provisional. La captura de pantalla fue tomada el 17 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior se puede constatar la URL de la publicación original.

62. Captura de pantalla en formato PNG del perfil de la página "Pitalito Sin Filtro" en Facebook, en la que se evidencia su nombre, su condición de medio de

comunicación y su número de seguidores (más de 34.000). La captura de pantalla fue tomada el 18 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior se puede constatar la URL de la publicación original.

63. Captura de pantalla en formato PNG de la publicación del video realizada por "Pitalito Sin Filtro" el 06 de septiembre de 2026, cuyo enlace directo a la publicación es <https://www.facebook.com/reel/2217779975822309>. La captura de pantalla fue tomada el 18 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de la imagen se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fue tomada, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior se puede constatar la URL de la publicación original.
64. Carpeta con videos en formato MP4, publicados en la cuenta de en Facebook el 16 de septiembre a las 10:21 a.m., cuyo enlace es <https://www.facebook.com/reel/2304522470283025> y en TikTok el 16 de septiembre a las 07:02 p.m., cuyo enlace es <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7686287873380846869> y que sirve para acreditar su existencia. Este anexo tiene una doble finalidad: por un lado, acreditar la existencia y el contenido del nuevo video; y, por otro, demostrar que el accionado persiste en su conducta de estigmatización, su mala fe y su dolo, y que el daño causado por los videos originales sigue creciendo y mutando en el tiempo. Con este anexo se refuerza el *periculum in mora* y la necesidad de que el señor Juez adopte la medida provisional solicitada, con el fin de evitar que la conducta del accionado continúe expandiéndose a nuevos contenidos. Los videos fueron descargados el 19 de septiembre de 2026.
65. Carpeta que contiene 6 capturas de pantalla en formato PNG que acreditan: (i) la desaparición (temporal o permanente) de los dos videos publicados por el accionado en la plataforma TikTok, así: (a) captura de pantalla del primer video de TikTok <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682432499175410964>, en la que la plataforma indica que "Video currently unavailable" lo que traduce "video actualmente no disponible"; y (b) captura de pantalla del segundo video de TikTok <https://www.tiktok.com/@luislosada14/video/7682602394810584340>, en la que la plataforma indica que "Video currently unavailable" lo que traduce "video actualmente no disponible"; (c) captura de pantalla del perfil del accionado donde se constata que no están los dos videos; y, (ii) la persistencia de los mismos videos en la plataforma Facebook, así: (a) captura de pantalla del primer video de Facebook <https://www.facebook.com/reel/998978866545039>, en la que el video aparece publicado y accesible al público; y (b) captura de pantalla del segundo video de Facebook <https://www.facebook.com/reel/1817479176263591>, en la que el video aparece publicado y accesible al público; (c) captura de pantalla del perfil del accionado donde se constata que están los dos videos. Las capturas fueron tomadas el 20 de septiembre de 2026, en la parte inferior derecha de las imágenes se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fueron tomadas, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora del equipo. En la parte superior se puede constatar la URL de la publicación original. Con este anexo se

acredita que la eliminación parcial de los videos en TikTok no repara el daño causado, pues los videos en Facebook siguen publicados, no ha habido retractación ni disculpas públicas, y el daño ya está causado.

66. Carpeta que contiene 4 capturas de pantalla en formato PNG que acreditan los comentarios de respuesta publicados por el accionante en las publicaciones del accionado de los dos videos en Facebook, así:

(i) Comentarios publicados en el primer video del accionado en Facebook <https://www.facebook.com/reel/998978866545039>:

(a) captura de pantalla del comentario de respuesta número 1, en el que el señalé que no soy responsable de las decisiones de las anteriores administraciones, que las sedes educativas ya estaban abandonadas cuando asumí el cargo como Secretario de Educación, que siempre prioricé lo más urgente con los recursos limitados que tenía;

(b) captura de pantalla del comentario de respuesta número 2, en el que desmentí categóricamente que tenga procesos en la Procuraduría, la Fiscalía o la Contraloría, negué el supuesto hurto de la gallina, señalé que se trata de una calumnia, y exigí al accionado que, si tiene pruebas, las exponga, o que se retracte y ofrezca disculpas;

(c) captura de pantalla del comentario de respuesta número 3, en el que expliqué que la gestión de recursos públicos no es un asunto de ignorancia, que la gestión de más de 11.000 millones de pesos no es un asunto de poca monta, que no es lo mismo gestión a inversión, donde expuse con detalle los recursos que implican la gestión de los 11.000 millones, y que nunca se ha robado nada;

(d) captura de pantalla del comentario de respuesta número 4, en el que señalé que en Palmarito hay mucha gente que me quiere, que nadie me pidió que dejara el cargo como Corregidor, y que el accionado no puede mostrar ni una sola persona que haya celebrado mi salida;

(ii) Comentarios publicados en el segundo video del accionado en Facebook <https://www.facebook.com/reel/1817479176263591>:

(e) captura de pantalla del comentario de respuesta, en el que le señalé al accionado que le escribí para decirle que lo va a denunciar por injuria y calumnia, que no lo estoy amenazando, que el accionado cometió delitos de injuria y calumnia en mi contra, y que nos vemos en los juzgados; comentario en el que le reiteré al accionado que tiene que eliminar el video, ofrecer disculpas y retractarse.

Las capturas fueron tomadas el 20 de septiembre de 2026. En la parte inferior derecha de las imágenes se puede constatar la fecha y la hora exacta en que fueron tomadas, donde el sistema operativo Windows muestra la fecha y la hora

del equipo. En la parte superior se puede constatar la URL de la publicación original.

Con este anexo se acredita que: (i) no me quedé sin argumentos, como falsamente afirmó el accionado en el segundo video (segundo 08), sino que publiqué varios comentarios de respuesta con argumentos concretos, con datos y con derecho; (ii) el accionado no respondió a ninguno de los argumentos, no fue capaz de rebatir, ni de cuestionar, ni de argumentar en contra de lo que le planteé; (iii) el accionado persistió en su conducta a pesar de que le señalé las falsedades y le solicité la eliminación de los videos, la retractación y las disculpas públicas; y (iv) el accionado no realizó una labor diligente de verificación de la información, pues le señalé los errores y las falsedades, y el accionado persistió en su conducta difamatoria

67. Copia de 5 páginas en formato PDF del Acta de Entrega del Cargo de Corregidor de Palmarito, de fecha 10 de junio de 2026, suscrita por Óscar Humberto Cuéllar Castro y por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Pitalito Francisco Javier Cardozo Tovar.
68. Copia de 35 páginas en formato PDF del Acta de Entrega del Cargo de Secretario de Educación Municipal, de fecha 03 de febrero de 2026, suscrita por Óscar Humberto Cuéllar Castro y por James Antonio Ramírez López, Secretario de Educación entrante. Esta acta se aporta en este momento procesal mientras se encuentra pendiente de respuesta el derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación de la Alcaldía Municipal de Pitalito.
69. Copia del oficio de la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito, de fecha 22 de septiembre de 2026, suscrito por el señor James Antonio Ramírez López, Secretario de Educación Municipal, mediante el cual se solicita una prórroga para dar respuesta al Derecho de Petición radicado por el suscrito el 11 de septiembre de 2026. Una página en formato PDF.
70. Copia íntegra de 65 páginas de la querella penal radicada contra el accionado el 23 de septiembre de 2026, con su recibido por parte de la Funcionaria de la Fiscalía. En formato PDF.
71. Los demás que el señor Juez solicite.

Señor Juez: Todos los anexos relacionados en el presente acápite, así como los documentos, capturas de pantalla, videos MP4, archivos de chat, constancias, certificaciones y demás pruebas que se enuncian en el acápite de PRUEBAS como en el de ANEXOS, se aportan **en un (1) DRIVE en formato digital**, debidamente identificado, que acompaña la presente acción de tutela al momento de su radicación, cuyo enlace es <https://drive.google.com/drive/folders/14uqhXKmisPAw0gP7Qk07idTZyOCz7i6p?usp=sharing> y tiene acceso permitido en solo lectura.

Lo anterior, con fundamento en el principio de informalidad que rige la acción de tutela (Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991), en las facultades del juez de tutela para adoptar las medidas necesarias para la protección inmediata de los derechos fundamentales y en las normas que promueven el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en la administración de justicia (Ley 2213 de 2022 y acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura sobre expediente digital).

DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD Y CADENA DE CUSTODIA DE LA EVIDENCIA DIGITAL

Bajo la gravedad de juramento, en armonía con la Ley 527 de 1999 (comercio electrónico) y la Ley 2213 de 2022 (expediente digital), manifiesto que:

PRIMERO. Las capturas de pantalla, videos, chats y demás archivos digitales que se aportan como anexos fueron recolectados directamente por mí, en las fechas que se indican en cada anexo.

SEGUNDO. Las capturas de pantalla fueron tomadas directamente de las publicaciones originales en Facebook y TikTok, en las fechas indicadas en el anexo correspondiente.

TERCERO. Los videos fueron descargados directamente de las publicaciones originales en Facebook y TikTok, en las fechas indicadas en el anexo correspondiente, mediante las herramientas de descarga de las propias plataformas o mediante herramientas de captura de pantalla.

CUARTO. El chat fue exportado directamente de la aplicación de WhatsApp, en la fecha indicada en el anexo correspondiente.

QUINTO. Los archivos no han sido alterados, editados, manipulados ni modificados en su contenido sustancial desde su recolección.

SEXTO. Me comprometo a aportar los originales de cualquier anexo que el señor Juez considere necesario verificar, así como a ratificar bajo juramento el contenido de los mismos cuando así se requiera.

NOTIFICACIONES

Accionante: ÓSCAR HUMBERTO CUÉLLAR CASTRO.

Correo electrónico: oscarhcuellar@gmail.com.

WhatsApp: 3177720270.

Accionado: LUIS EDUARDO LOSADA MARTÍNEZ.

C.C. No. 1083928858.

Dirección: Carrera 1 # 8 Sur 36 barrio Panorama, la puerta no tiene nomenclatura, pero se encuentra en la misma casa de la Carrera 1 # 8 Sur 34 – Pitalito - (Huila), es como un apartamento.

Dirección del negocio del accionado: Calle 8 # 2-15.

Teléfono y WhatsApp: 3144584427.

Facebook: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61573151533702>

TikTok: https://www.tiktok.com/@luislosada14?_r=1&t=ZS-99Yf32pKBof

SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Señor Juez: De conformidad con La Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 1564 de 2012, que facultan al juez para adoptar las medidas necesarias para la protección inmediata de los derechos fundamentales, y con el principio de celeridad que rige la acción de Tutela, solicito respetuosamente que la notificación del accionado, señor LUIS EDUARDO LOSADA MARTÍNEZ, se realice por medios electrónicos, dada la urgencia del caso y la naturaleza continua y actual de la vulneración de mis derechos fundamentales.

Lo anterior, sin perjuicio de la notificación física en la dirección Carrera 1 # 8 Sur 36, barrio Panorama, Pitalito (Huila), confirmada por la empresa Servientrega mediante constancia de entrega del 12 de septiembre de 2026 (Anexo 18), y en la que se certificó que el accionado sí vive y sí reside en esa dirección.

El accionado es una persona activa en redes sociales, con cuentas verificables y de acceso público, y ha sido contactado por los mismos medios que a continuación se relacionan, sin que haya atendido las solicitudes de retiro o enmienda, pero como quedó claro en su segundo video publicado por el accionado, él sí utiliza estos medios de comunicación:

- **WhatsApp:** 3144584427
- **Messenger:** perfil del accionado, cuyo enlace es <https://www.facebook.com/profile.php?id=61573151533702>
- **TikTok:** @luislosada14, mensaje interno, cuyo enlace es <https://www.tiktok.com/@luislosada14? r=1& t=ZS-99Yf32pKBof>

Solicito que, en caso de que el señor Juez lo estime pertinente, se ordene la notificación por cualquiera de estos canales electrónicos, además de la notificación física, con el fin de garantizar que el accionado tenga conocimiento cierto y oportuno de la presente acción y pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, en atención a que el accionado ha demostrado tener acceso permanente a estas plataformas y a que la demora en la notificación física podría agravar el daño continuado que se pretende evitar.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que presto conforme al Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y a las normas concordantes, manifiesto que:

PRIMERO. Los hechos narrados en la presente acción de tutela son ciertos y corresponden a la realidad. No he faltado a la verdad ni he ocultado información relevante para la resolución del caso.

SEGUNDO. No he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y contra el mismo accionado. Esta es la primera y única acción constitucional que interpongo para proteger los derechos fundamentales que aquí invoco.

TERCERO. Agoté la solicitud de retiro o enmienda ante el particular, conforme a la Sentencia SU-420 de 2019, mediante: (i) mensajes de WhatsApp y Messenger enviados al accionado el 5 de septiembre de 2026; (ii) reiteración de la solicitud el 9 de septiembre de 2026, con exposición detallada de hechos y fundamentos; (iii) envío por correo certificado el 11 de septiembre de 2026, con constancia de entrega el 12 de septiembre de 2026, expedida por la empresa Servientrega el 14 de septiembre.

CUARTO. Agoté la reclamación ante las plataformas Meta (Facebook) y TikTok, mediante: (i) reportes, denuncias y reclamaciones presentadas a través de las herramientas de las propias plataformas; (ii) solicitudes formales de retiro de contenido difamatorio enviadas por correo electrónico a Meta Platforms, Inc. el 14 de septiembre de 2026, a las 12:25 p.m.; y (iii) solicitudes formales de retiro de contenido difamatorio enviadas por correo electrónico a TikTok el 14 de septiembre de 2026, a las 1:29 p.m. A la fecha de radicación de esta tutela, las plataformas no han dado respuesta positiva a la eliminación de los contenidos.

QUINTO. Radiqué querrella penal por injuria y calumnia agravadas contra el accionado el 23 de septiembre de 2026, antes de la presente acción de tutela, con el fin de agotar las vías ordinarias y que la tutela sea subsidiaria. Sin embargo, como se explica en el cuerpo de este escrito, la vía penal no es idónea ni eficaz para ordenar la eliminación inmediata de los videos, la rectificación en condiciones de equidad y las disculpas públicas.

SEXTO. Actúo en nombre propio, como titular de los derechos fundamentales que invoco, y no he actuado de mala fe ni con el propósito de censurar la libertad de expresión del accionado, sino de proteger mis derechos fundamentales a la dignidad, la honra, el buen nombre, el habeas data, la presunción de inocencia, la información veraz e imparcial, la rectificación y la protección de mi familia.

SÉPTIMO. No he presentado esta acción de tutela como mecanismo de censura ni para impedir que el accionado critique mi gestión pública. La presente acción se limita a solicitar la eliminación de cuatro videos concretos que contienen insultos e imputaciones delictivas sin condena, la rectificación en condiciones de equidad y las disculpas públicas.

Atentamente,



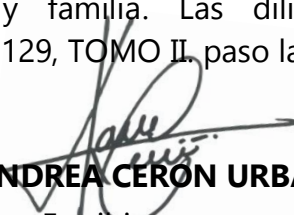
ÓSCAR HUMBERTO CUÉLLAR CASTRO

C.C. No. 83.215.832

T.P. 263.999

**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL
PITALITO HUILA**

CONSTANCIA JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL. de Pitalito (H), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiséis (2026). En la fecha, por reparto de la plataforma TYBA, correspondió la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por ÓSCAR HUMBERTO CUÉLLAR CASTRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.215.832 en contra de LUIS EDUARDO LOSADA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.928.858, en procura de que se ampare los derechos fundamentales de dignidad humana, honra, buen nombre, habeas data, derecho de imagen, presunción de inocencia, información veraz e imparcial, rectificación y familia. Las diligencias se radican con N° 41551404600420260016000, FOLIO 129, TOMO II, paso las diligencias al señor juez.



KAROLANDREA CERÓN URBANO
Escribiente

JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL PITALITO HUILA

Pitalito (H), veinticinco (25) de septiembre dos mil veintiséis (2026).

Radicación Número 41551404600420260016000

Conforme lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, por cumplir los requisitos legales; se procederá a admitir la acción de tutela interpuesta por ÓSCAR HUMBERTO CUÉLLAR CASTRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.215.832 en contra de LUIS EDUARDO LOSADA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.928.858; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana, honra, buen nombre, habeas data, derecho de imagen, presunción de inocencia, información veraz e imparcial, rectificación y familia.

Por otro lado, el accionante solicita entre otros la siguiente medida provisional: *“La suspensión, puesta en privado o retiro temporal e inmediato de los videos denunciados en Facebook y TikTok mientras se adelanta el trámite constitucional y se profiere la sentencia de fondo.”*

Lo anterior, indicando la existencia de un peligro inminente y la ocurrencia de un daño actual, grave, continuo y creciente sobre sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, imagen y dignidad humana, puesto que la permanencia de dicho contenido en redes sociales genera un perjuicio irremediable cuya afectación se multiplica exponencialmente con cada hora, visualización y compartida por parte de los usuarios de estas plataformas.

Frente al pedimento reseñado, se precisa que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991,

**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL
PITALITO HUILA**

autoriza al juez de tutela de oficio o a petición de parte para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado cuando el funcionario "expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho" y se le autoriza también para "dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho no a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

De acuerdo al criterio de la Corte Constitucional, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa, así mismo, reiteró las circunstancias para su procedencia así: "... i) que exista una vocación aparente de viabilidad, ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y iii) que la medida no resulte desproporcionada"¹

Al analizar el caso concreto y evidenciando la magnitud de los hechos expuestos las pretensiones y demás aportados por el accionante, este Despacho quiere entrara indicar lo siguiente:

1. **Del estándar aplicable cuando la medida recae sobre el ejercicio de la libertad de expresión.** Conforme a la tutela adjuntada con sus anexos, no puede este Despacho desatender que la medida solicitada tiene por objeto restringir la circulación de contenidos difundidos en ejercicio de la libertad de expresión, derecho que el artículo 20 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protegen de manera reforzada y respecto del cual se encuentra proscrita la censura; desde la Sentencia T-391 de 2007, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las expresiones gozan de una presunción de cobertura constitucional, que toda limitación se presume sospechosa y que la carga de justificar la restricción recae en quien la solicita; en consonancia con ello, en el Auto 690 de 2021 la Corte Constitucional negó una medida provisional dirigida a impedir la difusión de contenidos audiovisuales, al advertir que la restricción podía afectar intensamente la libertad de expresión antes de que se surtiera el debate propio del proceso, de allí se sigue que, en esta clase de asuntos, la apariencia de buen derecho y la urgencia deben acreditarse con una intensidad tal que permita desvirtuar, siquiera de manera preliminar, la presunción que ampara al emisor, lo cual no ocurre en el presente caso por las razones que pasan a exponerse.
2. **De la vocación aparente de viabilidad.** En primer lugar, de lo narrado en el escrito de tutela se desprende que las publicaciones cuestionadas versan sobre la gestión que el accionante adelantó como Secretario de Educación del municipio de Pitalito, esto es, sobre el ejercicio de una función pública, y que el último de los videos referidos se inscribe en el debate sobre los aspirantes a la Alcaldía municipal.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-420 de 2019, estableció que la relevancia constitucional de las controversias suscitadas por publicaciones en redes sociales exige examinar quién comunica, respecto de quién se comunica y cómo se comunica, de suerte que cuando el afectado es una persona con

¹ Corte Constitucional T753-2021

**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL
PITALITO HUILA**

relevancia pública el umbral de tolerancia frente a la crítica resulta mayor; en la misma línea, en la Sentencia T-155 de 2019 negó el amparo solicitado por un servidor público señalado en Facebook como integrante de un “cartel de la corrupción”, al considerar que tales expresiones hacían parte de un discurso especialmente protegido, por estar dirigido a cuestionar a un funcionario en el ejercicio de sus funciones, criterio reiterado en las Sentencias T-281 de 2021 y T-203 de 2022, esta última respecto del escrutinio al que se encuentran sometidos quienes han desempeñado funciones públicas.

Seguidamente, dentro del contenido que se reprocha es preciso distinguir entre los calificativos y juicios de valor sobre la gestión del accionante, que constituyen opiniones no sujetas al requisito de veracidad, y las imputaciones de hechos concretos presuntamente delictivos, establecer si estas últimas corresponden a información falsa difundida sin diligencia en su verificación o a una crítica hiperbólica amparada por el debate público es precisamente el problema jurídico que habrá de resolverse en la sentencia, previo el ejercicio del derecho de contradicción por parte del accionado, quien a la fecha no ha sido escuchado.

3. **Peligro de mora judicial.** Tampoco se advierte acreditado el peligro en la demora judicial que amerite tomar una cautela inaudita parte, en efecto la medida solicitada coincide sustancialmente con la pretensión de fondo, pues la suspensión, el paso a modo privado o la eliminación de los videos corresponde a la misma orden que se persigue con la sentencia, de modo que su decreto equivaldría a conceder anticipadamente el amparo sin que el accionado haya sido oído, a ello se suma que la acción de tutela debe decidirse dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación, conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591 de 1991, sin que el accionante haya demostrado qué afectación adicional e irreversible se produciría en ese breve lapso, habida cuenta de que los contenidos se encuentran publicados desde el 5 y 6 de septiembre de 2026.

Por lo demás, el propio accionante pone de presente que los videos ya fueron descargados y replicados por terceros ajenos a este trámite, circunstancia que, lejos de demostrar la urgencia de la medida, evidencia que la suspensión de las publicaciones originales no tendría la aptitud de impedir la circulación de los contenidos, lo que compromete su eficacia, igualmente, el video divulgado el 16 de septiembre de 2026 no hace parte de las publicaciones cuya suspensión se solicita y se refiere, en términos genéricos, a los aspirantes a la Alcaldía de Pitalito, por lo que adoptar una decisión provisional con base en él supondría valorar anticipadamente contenidos propios del debate político y electoral, ámbito en el que la protección de la libertad de expresión alcanza su mayor intensidad.

4. **De la proporcionalidad y de los mecanismos ordinarios.** La medida, en los términos planteados, restringiría la libertad de expresión del accionado sin que se haya surtido contradicción alguna, y la orden de abstenerse de “difundir” o “replicar” los contenidos carece de límites precisos frente al discurso futuro; aunado a ello, no se advierte un vacío de protección que haga imperiosa la intervención inmediata del juez constitucional, toda vez que el ordenamiento prevé mecanismos ordinarios dotados de herramientas cautelares, entre ellos **el proceso de responsabilidad civil extracontractual**, en el que el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso autoriza al juez para decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del

**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL
PITALITO HUILA**

litigio, impedir su infracción, prevenir daños o hacer cesar los que se hubieren causado, previa ponderación de la apariencia de buen derecho, la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad de la medida, con la posibilidad de acudir directamente ante el juez sin agotar la conciliación extrajudicial cuando se solicitan medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590) y con la obligación de resolver la solicitud a más tardar al día siguiente del reparto (artículo 588 ibídem). Lo anterior se consigna únicamente para efectos de la valoración de la urgencia, sin que ello implique pronunciamiento anticipado sobre el requisito de subsidiariedad, el cual será objeto de estudio en la sentencia.

5. **De la pretensión subsidiaria dirigida a las plataformas.** Finalmente, la solicitud subsidiaria de ordenar a Meta Platforms y a TikTok la restricción del acceso a los contenidos no resulta procedente en este momento, por cuanto dichas empresas no han sido escuchadas en el trámite y su vinculación se dispone en la presente providencia, sumado a que su procedencia se encuentra supeditada a los mismos presupuestos que no se encontraron acreditados respecto de la pretensión principal.

por consiguiente, este despacho procederá a vincular a las entidades necesarias para el esclarecimiento de los hechos y el adecuado trámite del proceso, negando la solicitud de medida provisional solicitada, conforme a las razones expuestas

En consecuencia

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela interpuesta por ÓSCAR HUMBERTO CUÉLLAR CASTRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.215.832 en contra de LUIS EDUARDO LOSADA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.928.858.

SEGUNDO: OTORGAR al particular accionado el término de dos (2) días con el fin de que se pronuncie respecto de los fundamentos fácticos y pretensiones que esgrime el escrito de tutela.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional a las siguientes entidades: META PLATFORMS, INC., BYTEDANCE LTD, FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. y a TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PITALITO HUILA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, otorgando un término de dos (2) días hábiles, para que presenten informe pronunciándose sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

CUARTO: IMPARTIR a la Acción de Tutela el trámite establecido en el Decreto 2591/1991 reglamentado por el Decreto 306/1992.

QUINTO: DECRETO PRUEBA DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de Tutela, y los demás que se incorporen al presente trámite.

SEXTO: PRUEBAS DE OFICIO: Practíquense las pruebas que surjan en el transcurso del trámite de la presente acción de tutela y que se consideren necesarias para el

**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL
PITALITO HUILA**

esclarecimiento de los hechos.

- **PRIMERO. REQUERIR** a FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. y a TIKTOK COLOMBIA TECHNOLOGIES S.A.S. para que, dentro de los (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitan a META PLATFORMS, INC. y a BYTEDANCE LTD., respectivamente, el aviso adjunto junto con sus anexos, e informen a este despacho la dirección electrónica de notificaciones judiciales de dichas sociedades, con el único fin de lograr su notificación personal.
- **SEGUNDO. ORDENAR** a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES que, una vez notificados de esta providencia, **publiquen en sus sitios web oficiales, o en cualquier otro medio de difusión masiva que tengan a su disposición**, la presente decisión y las demás que se profieran durante este trámite constitucional, así como los datos de identificación del proceso para su correcta consulta. Asi mismo requerir para que, remitan a META PLATFORMS, INC. y a BYTEDANCE LTD., respectivamente, el aviso adjunto junto con sus anexos. Realizado lo anterior, dichas entidades deberán allegar prueba del cumplimiento de la gestión encomendada.

SEPTIMO: NEGAR la medida provisional solicitada.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes las providencias que se emita por el medio más expedito y eficaz, acorde con lo expuesto en el artículo 16 del Decreto 2591/1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLON MAURICIO BERMEO VALDERRAMA
JUEZ